

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 99707

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por CARMEN ALICIA BOLÍVAR DE SILVA, mediante apoderado, contra la SALA DE DESCONGESTIÓN N°1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se dispone:

1. Vincular como terceros con interés legítimo en el asunto a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a la SOCIEDAD INVERSIONES PETROANTEX

LTDA. y las demás autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso laboral que concluyó con la sentencia SL1015-2018.

2. En relación con la solicitud de **medida provisional** orientada a que se «ordene a la SOCIEDAD INVERSIONES PETROANTEX LTDA. que suspenda las acciones o resoluciones que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la accionante», ha de señalarse que a voces del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Al respecto, dígase que tal requerimiento coincide con la pretensión final de la demanda de tutela, sin que en este instante se advierta error garrafal que resquebraje la presunción de acierto y legalidad de la actuación cuestionada; por lo que para establecer si la autoridad accionada generó el daño aducido, se debe contar con elementos de juicio suficientes de los que por el momento se carece y que recaudados serán objeto de valoración en el fallo correspondiente.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

3. Notificar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

CÚMPLASE



**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA**





Alvaro Arturo Guardo Castro

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CORTE CONSTITUCIONAL

Comprobante de Recepción de Correspondencia

Número de Comprobante: ECC-2018-03723

Fecha y Hora de Recepción: 19-Jun.-2018 07:32:37

Recibido por: Mayorga Ospina, Yaneth

Área Responsable: Secretaría General

Número de Anexos: 117

Derecho Civil - Comercial - Laboral - Familia - Administrativo

HONORABLE
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

El suscrito, **ÁLVARO A. GUARDO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado en B/quilla, identificado con C.C. # 9.152.281 de M/labaja, abogado, portador de la T. P. # 63.026 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, mayor de edad, domiciliada en la población de palmito, Sucre, identificada con C.C.# 32.635.377 expedida en Barranquilla, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO**, de conformidad al poder a mi otorgado manifiesto a usted impetro demanda de acción de tutela de los derechos fundamentales a la Vida, a la Igualdad, a la Honra, al Debido Proceso, a la Protección a la 3ra Edad, a la Salud, a la Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, a la Dignidad Humana, al Acceso a la Administración de Justicia, en asocio con el Ingreso Mínimo Vital y otros, derechos consagrados en los artículos 11, 13, 21, 29, 46, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de Nuestra Constitución Nacional, los cuales están siendo violado y/o desconocido como consecuencia de la acción u omisión de la **SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con domicilio en la ciudad Bogotá y regentada por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representado por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO** mayor y domiciliado en Barranquilla o quien haga sus veces en el acto de la notificación.

De conformidad al art. 85 del C. G. del P. manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no me es posible acompañar las pruebas de existencia y representación legal de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION N° 1**, ni del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL**, pero al mismo tiempo solicito a la Honorable Corte hacer uso del numeral 2, inciso 3 de dicha norma y se le ordene a los representantes legales de los accionados que las aporten al momento de su notificación o indicar el lugar donde se encuentren, para que el despacho las solicite o requiera y de esa manera se supla el requisito de forma que establece la Ley.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a los Honorables Magistrados, comedidamente, decreten u ordenen, al momento de admitir la presente acción, la siguiente medida provisional:

Ordenar a la accionada, **SOCIEDAD INVERSIONES PETROANTEX LTDA.**, o quien represente, sustituya, remplace, etc. a la misma, para que suspenda inmediatamente las acciones o resoluciones que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la accionante **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** y se le reconozca y pague, provisional y transitoriamente, la sustitución pensional para evitar perjuicios irremediables que ponen en peligro la vida de la accionante, señora **CARMEN BOLIVAR DE SILVA** y vulnera sus derechos fundamentales como son el derecho a la Vida, a la honra, al debido proceso, a la Salud y Seguridad Social y Saneamiento Ambiental consagrados en los artículos 11, 21, 29, 48 y 49 de la C. N. Lo anterior dando aplicación al art. 7 del Decreto 2591 de Noviembre 19 /91 mediante el cual se faculta al juez de tutela para que pueda tomar estas medidas provisionales y evitar, como es nuestro caso, perjuicios mayores e irremediables a la parte accionante.

La medida provisional solicitada, es con la finalidad de evitar que el cuadro clínico de la accionante se agrave o empeore, ella es una mujer mayor de 67 años, no tiene recursos para generar los tratamientos que ella requiere y en la actualidad está padeciendo o presenta las patologías de osteoporosis, cardíacas, diabetes, daño ciego en ambas rodillas, lo cual le podría generar perjuicios irremediables que se pueden evitar con el reconocimiento provisional o transitorio de la sustitución pensional que en vida disfrutara su difunto esposo, sustitución que le han negado injustamente la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA.**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vulnerando y desconociendo los derechos fundamentales de los cuales solicita su amparo y/o protección, lo cual considero procedente, teniendo en cuenta que si el fallo de la presente acción fuera favorable a los intereses de mi representada, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** y como es lo más posible que suceda, se estaría generando un injusticia durante todo el tiempo que a pasado sin que la esposa supérstite e inocente de la separación tenga que soportar tanta discriminación y vulneración de sus derechos fundamentales y los adquiridos en razón del vínculo matrimonial que se mantuvo vigente hasta la muerte del esposo **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO** ella habría que solicitar la devolución de los dineros y sería muy riesgoso para las partes y con la presente medida lo que se busca es evitar que se causen perjuicios mayores e irremediable a la accionante, dando aplicación al art. 7 del Decreto 2591 de Nov. 19 de 1.991.

PRETENSIONES Y/O PETICIONES

En virtud de la vulneración, violación y desconocimientos de los derechos fundamentales a la accionante, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, por parte de las entidades accionadas, **SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y LA SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, en consideración a lo expuesto y las pruebas allegadas solicito a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** decretar las siguientes, iguales o parecidas, declaraciones:

PRIMERA: Declarar que las **SALAS DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y LA SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** incurrieron en vías de hecho vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al proferir las Sentencias de fecha Abril 10 de 2018 y marzo 31 de 2.011, respectivamente.

SEGUNDA: Coherente con la anterior declaración concédase, a la accionante, los amparos constitucionales solicitados como son: los derechos a la Vida, a la Igualdad, a la Honra, al Debido Proceso, a la Protección a la 3ra Edad, a la Salud, a la Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, a la Dignidad Humana, al Acceso a la Administración de Justicia, en asocio con el Ingreso Mínimo Vital y otros derechos, consagrados en los artículos 11, 13, 21, 29, 46, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de la C. N.

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores ordénese anular, dejar sin efecto, revocar, etc. las Sentencia de fecha abril 10 de 2.018 y marzo 31 de 2.011, proferidas por las **SALAS DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y LA SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, dentro del trámite de los recursos de apelación y casación, respectivamente, interpuestos por la accionante.

CUARTA: En virtud de las declaraciones anteriores se declare y decrete dejar en firme la Sentencia de primera instancia de fecha Octubre 27 de 2.008, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso ordinario laboral Radicado bajo el # 113 /05 y se le ordene a la sociedad **INVERSIONES PETRO ANTEX LTDA**, o quien represente sus derechos, a reconocer y pagar a la accionante, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, la sustitución pensional que en vida disfrutara su difunto esposo, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO**.

9

QUINTA: Disponer para que en el futuro las accionadas **SALA DE DESCONGESTION N° 1 SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, no cometa estas omisiones o errores y sus pronunciamientos se fundamenten en los principios fundamentales de todo proceso, garantizando a las partes, los derechos fundamentales.

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de febrero de 2.005 en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** presenté **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA.** La cual por reparto le correspondió al **JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y la radicarón el # 113 /05.

SEGUNDO: La sociedad demandada **INVERSIONES PETRO ANTEX LTDA.**, se notifica en legal forma, guarda silencio y luego de haber vencido el término del traslado contesta la demanda de manera extemporánea, hecho este que quedó sentado en el acta de la audiencia de conciliación y en la sentencia de primera instancia

TERCERO: El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla** en la audiencia de conciliación y primera de tramite ordena integrar el litisconsorcio necesario con los hijos menores del causante habidos dentro de la unión marital de hecho con la señora **CIELO RAMOS** fallecida el 24 de abril /99, conforme se encuentra probado dentro del expediente o proceso en referencia.

CUARTO: Posteriormente y ya integrado el litisconsorcio el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** cita a conciliación y la misma fracasa, se cumple la primera audiencia de trámite y se decretan las pruebas debidamente solicitadas, se practican las mismas y dicta sentencia favorable a la demandante, de fecha Octubre 27 de 2.008, la cual es apelada por **Inversiones Petroantex y la representante de los menores.**

QUINTO: El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL**, admite el recurso de apelación y da trámite del mismo, dentro del trámite del recurso descorro el traslado otorgado el día 17 de Abril de 2.009 de conformidad al memorial presentado por mí, del cual el accionado no hace ninguna referencia o comentario alguno en la sentencia que revocara la de primera instancia.

SEXTO: El Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** representada por los Honorables Magistrados Doctores **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA Y OMAR ANGEL MEJIA AMADOR** en la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 indica varias situaciones o hechos que no corresponden a la realidad, las cuales pasaremos a analizar y conceptuar de la siguiente manera:

a) En la página 3 inciso 2 de la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 el accionado expresa que: *“Notificada la empresa INVERSIONES PETROANTEX LTDA; procedió a contestar (folio 62 a 66), oponiéndose a las pretensiones...”* con lo cual el Honorable Tribunal revive una providencia dictada por el A-quo en el trámite de la primera audiencia, según diligencia de fecha 27 de Junio de 2.006 en la cual decretó *“...que le asiste razón al apoderado del demandante en que la demanda fue contestada extemporáneamente y en esos términos se tendrá como no contestada dentro del término legal que debía hacerse.”* Decisión que fue atacada por la demandada, reposición y apelación, y confirmada la providencia por el A-quo y posteriormente declarado desierto el recurso de apelación y a estas alturas no es procedente que el accionado tenga en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones que en su momento fueron tenidas y declaradas extemporáneas, faltando a la verdad, incurriendo en vías de hecho y vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la parte que represento.

b) En la misma página 3 e inciso 2 de la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 se narra otro hecho que no se ajusta a la realidad cuando manifiesta el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL**: *“...vivió después con una compañera permanente de nombre CIELO RAMOS de cuya unión se engendraron cuatro (4) hijos hasta la muerte del señor SILVA MERCADO; y por eso la demandante no tenía convivencia ni vida marital con el finado...”* asegurando y afirmando unos hechos que son totalmente falsos, ya que es imposible que CIELO RAMOS haya vivido con el señor SILVA MERCADO hasta la fecha de la muerte de Silva Mercado, mírese que la señora CIELO RAMOS murió el día 24 de Abril de 1.999, hecho que se encuentra debidamente probado en el expediente y así lo establece el A-quo en la sentencia de primera instancia, y el señor SILVA MERCADO muere el día 19 de Abril de 2.004, hecho que también se encuentra probado en el expediente, y desde antes de la muerte de la señora CIELO RAMOS se dio la reconciliación de los esposos SILVA MERCADO, hecho este que también se encuentra probado dentro del expediente con los testimonios contundentes de las señoras MARGARITA ROJAS, MARTA CURE Y EMILIA NAVARRO, faltando a la verdad, incurriendo en vías de hecho y vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la parte que represento.

c) En la misma página 3 en la parte final del inciso 2 de la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 se narra otro hecho que no se ajusta a la realidad cuando manifiesta el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** que: *“Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe.”* Lo cual también es un hecho que se sale de la realidad, ya que si observamos detenidamente el expediente se puede concluir, sin ánimo a equivocación alguna, que ninguno de los demandados propuso las mencionadas excepciones que indica el Tribunal accionado, faltando a la verdad, incurriendo en vías de hecho y vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la parte que represento.

d) En la página 4 inciso 1 de la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 se narra otro hecho que no se ajusta a la realidad cuando manifiesta el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** que: *“entre la pareja se registró separación de hecho por más de 27 años, acontecimiento declarado por el finado ante la Notaria Decima de Barranquilla. Puntualiza que la demandante abandono el hogar respecto de su esposo, que en todo caso, no tiene derecho a gozar de la pensión ante la falta de convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor SILVA MERCADO.”* Sobre los documentos registrados ante la Notaria Decima de Barranquilla fueron tachados de falso y existe proceso penal ante la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla, radicado bajo el # 222.297 del año 2.006. Con respecto a la separación de hecho desde hace más 27 años es falsa tal aseveración porque los esposos, Silva Bolivar como pareja, en el año 1.983 adquieren una casa y ese acto no era posible si estaban separados porque el Instituto de Crédito Territorial I.C.T. no les hubiera aprobado el crédito y por ende no les hubiera adjudicado la vivienda y en el supuesto de que estuvieren separados, ese acto de compra de vivienda en pareja, demuestra la unión que existía entre ellos y que por una simple manifestación, dubitada, del esposo a los albores de la muerte, como lo indicó en su testimonio el señor **VIRGILIO MENA ROBLES**, lo cual no puede generar una exclusión de su derecho legal y constitucional de acceder a la sustitución pensional de su difunto esposo. Y con respecto al abandono del hogar que menciona el accionado en la citada Sentencia, precisamente esos hechos se encuentran plenamente probados, dentro del expediente, con el testimonio del señor **VIRGILIO MENA ROBLES** (rendido en dos días, el día 6 de diciembre de 2.007 y 9 de mayo de 2.008) cuando dice en su declaración jurada de fecha diciembre 6 de 2.007, concretamente en respuesta a la pregunta primera que le formulara la apoderada de la parte demandada que: *“Si, lo conocí porque nos hicimos amigos en el barrio Nueva Colombia,..., siempre hablamos bastante, me dijo que había tenido una esposa y tenía un hijo y los había abandonado cuando se había comprometido con la señora CIELO...”* por lo tanto queda plenamente probado que quien abandonó el hogar fue el causante, señor **JUAN SILVA MERCADO** y no la demandante como pretendieron hacer creer.

e) Continuando con el análisis de la Sentencia de Marzo 31 de 2.011 proferida por el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** en la página 5 inciso 2 narra nuevamente un hecho que no se ajusta a la realidad cuando expresa que: *“...el requisito de convivencia que debe cumplir el cónyuge en los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado... ...Recuerda que los contrayentes dejaron de convivir después del matrimonio, emergiendo separación corporal de hecho, y nunca volvió a haber convivencia por abandono del hogar por la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR...”* Sobre la convivencia que deben cumplir los cónyuges o compañeros permanentes la jurisprudencia ha expresado reiteradamente que las normas que consagran el orden de beneficiarios para tener derecho a la sustitución en el evento de que haya cónyuge sobreviviente es claro y de esta forma lo dijo el Consejo de Estado en Sentencia de Mayo 24 de 1994. *“...en el sistema jurídico colombiano sobre la sustitución pensional, lo rige el postulado de la igualdad entre cónyuges y compañeros (as) permanentes. Nuestra ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y no tanto al del vínculo matrimonial para indicar quién tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular.”* Es decir que aun existiendo cónyuge supérstite, éste pierde el derecho cuando la convivencia no ha podido darse por causas que le son atribuibles. De manera que debe interpretarse que el compañero (a) permanente puede ser titular del derecho no sólo cuando no haya cónyuge sobreviviente, sino cuando existiendo éste haya perdido el derecho a dicha sustitución, o cuando no existe cónyuge como lo dice el artículo 6o. del Decreto 1160 de 1989, o hubiere ocurrido la muerte real o presunta, la nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, el divorcio del matrimonio civil y también cuando hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, por disponerlo así el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil. Y el derecho se pierde para el cónyuge sobreviviente, según el artículo 2o. de la Ley 12 /75, cuando **por su culpa** no viviere unido al otro en el momento del fallecimiento...” y para el caso que nos ocupa está plenamente probado dentro del proceso que quien abandonó el hogar fue el causante señor **JUAN DIOS SILVA MERCADO** y no la demandante, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, de conformidad al testimonio rendido por el señor **VIRGILIO MENA ROBLES** el día 6 de diciembre de 2.007, cuando dice en su declaración jurada, concretamente en la respuesta que diera a la pregunta primera que: *“Si, lo conocí porque nos hicimos amigos en el barrio Nueva Colombia,... siempre hablamos bastante, me dijo que había tenido una esposa y tenía un hijo y los había abandonado cuando se había comprometido con la señora CIELO...”* y si analizamos ésta respuesta concluimos que el causante fue quien abandonó a su esposa y a su hijo después del año 1.983, porque en ese año compraron la vivienda en la cual vivieron como pareja de esposos, la que luego perdieron en juicio de pertenencia por irse o mudarse para el pueblo y abandonar dicha propiedad, lo cual desvirtúa cualquier afirmación hecha al respecto. Y en el evento de que la demandante no hubiere convivido con el causante los últimos 5 años de vida del pensionado este solo hecho no la hace perdedora del derecho a obtener la sustitución pensional que solicita, ya que la supuesta falta de convivencia se debía a causa o culpa del causante y más aún si la compañera permanente murió en el año 1.999 y el señor **JUAN SILVA MERCADO** se mudó para el pueblo y regresó a morir de conformidad a la primera parte del testimonio del señor **VIRGILIO MENA ROBLES** rendida el día 6 de diciembre de 2.007 donde indica: *“Si, lo conocí porque nos hicimos amigos en el barrio Nueva Colombia, (...) siempre hablamos bastante, me dijo que había tenido una esposa y tenía un hijo y los había abandonado cuando se había comprometido con la señora CIELO (...) después ella se murió y él se fue para el pueblo con los hijos (...) El se enfermó como para el 2.004 y duro poco...”* Así mismo se pudo comprobar que no existe prueba alguna que demuestre la nulidad del matrimonio, separaron de cuerpo, el divorcio o cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso, liquidación de la sociedad conyugal, etc. que pudiere generar la pérdida del derecho por parte de la accionante.

f) En la misma Sentencia tantas veces referida de Marzo 31 de 2.011 proferida por el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** existe una contradicción, teniendo en cuenta que en la página 6 inciso primero nos indica que: *“...Reseña que otro aspecto indiciario que denota la improcedencia de la sustitución pensional lo constituye el hecho de nunca haber reportado el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO a la actora como beneficiaria...”* y en el inciso 2 de la página 7 en el capítulo de consideraciones nos indica todo lo contrario a lo antes manifestado cuando nos manifiesta que: *“...Tal*

afirmación marcha en contra vía con lo dicho por los testigos MARTA CURE SIMANCA Y EMILIA NAVARRO DONADO al haber indicado ambas deponentes que la demandante fue desafiliada al preferir los hijos menores que gesto el causante con la señora CIELO RAMOS." Con lo cual queda plenamente probado que la demandante sí estuvo afiliada, como beneficiaria, por el causante **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO** hecho que tampoco fue desvirtuado por la parte demandada, es más la sociedad Petroantex debió aportar certificación de todo el tiempo de afiliación del causante, incluida la época en la cual estuvo vinculada la accionante.

g) En la misma Sentencia tantas veces referida indica el accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL**, en la página 8, inciso segundo que: "A todo lo anterior se suma la declaración que en vida hizo ante notario público el señor **JUAN SILVA MERCADO**, el día 23 de agosto de 2.003 (fl. 94)" sobre lo cual me permito hacer el siguiente análisis: No es el medio, ni la forma de invalidar el vínculo matrimonial que existiera entre los esposos **SILVA BOLIVAR**, aunque haya generado indicios y que el accionado los tomó en contra de mi representada, no es menos cierto que se denota mala fe de parte de la empresa **INVERSIONES PETROANTES LTDA.**, y de las **SALAS DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** al aplicar una interpretación sesgada de la citada declaración y que toman como indicio en contra de mi poderdante, la cual genera ciertas dudas que nunca se despejaron, por ejemplo: Si los esposos estuvieron separados, según lo dice la declaración, por más de 27 años, se pregunta uno: ¿cuál fue la razón o los motivos que tuvieron los esposos para mantener vigente el vínculo matrimonial? Porque no se divorciaron o liquidaron la sociedad conyugal? Porque hacer una declaración a las puertas de la muerte? Existen personas interesadas en que no se le otorgara la pensión a mi poderdante? Todas estas preguntas o dudas dejan serios indicios en contra de las entidades accionadas y en especial la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA**, quien sale beneficiada al no otorgar la sustitución pensional vitalicia a la esposa supérstite, mírese que sin más alegan hechos y requisitos diferentes a los que la ley impone para tales casos, siendo que la ley indica que en caso de duda, la misma debe ser resuelta a favor del cónyuge supérstite.

SEPTIMO: En cuanto a la sentencia de fecha abril 10 de 2.018 proferida por la **SALAS DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** vulnera y desconoce los derechos fundamentales de mi poderdante al desestimar todos los cargos y no casar la de segunda instancia, supuestamente, porque los cargos no fueron probados, o porque carecían de las formalidades para éste tipo de recursos, o porque presentaban fallas de orden técnico que impedía ser estudiados, etc. y prácticamente hace una réplica de lo expuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla, tan es así que hasta las mismas expresiones utilizadas en el fallo de segunda instancia son incluidas en el fallo que resuelve el recurso de casación, con lo cual se evidencia la vulneración y desconocimiento de los derechos fundamentales que la accionante solicita le protejan, nótese que para la Corte Suprema las pruebas que utilizara la accionante fueron desechadas porque, supuestamente, no eran aptas para demostrar lo alegado, pero para justificar el fallo toma como pruebas la declaración del causante, siendo que esa prueba fue negada por el despacho y en el evento de que fuera validad o apta, tampoco debió ser tenida en cuenta, porque ese no es el mecanismo o medio expedito para quitar o cercenar el derecho a la cónyuge supérstite, existiendo los medios que la ley establece como son: el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la separación de cuerpos y de bienes, la liquidación de la sociedad conyugal, etc. y tomar la declaración jurada, que no fue tenida en cuenta por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, como prueba en contra de la accionante, son acciones que evidencian el haber incurrido en vías de hecho y como tal vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, de donde surgen las siguientes preguntas: ¿una declaración jurada o extraprocesal tiene más fuerza vinculante que la ley? ¿Puede una declaración jurada del causante excluir, quitar, eliminar un derecho adquirido, como lo es el de sustitución pensional a la cónyuge supérstite?

OCTAVO: Tanto la **SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, vulneran los derechos fundamentales de la accionante al pretender fundamentar sus fallos proferidos, principalmente, en la declaración extra-juicio o declaración jurada que, supuestamente, hiciera el causante ante Notario meses antes de su muerte, y sin la intervención de la afectada, en este caso a mi poderdante, siendo que es ilegal y fuera de cualquier contexto jurídico que el cónyuge o compañero permanente pretenda, en vida, quitar, eliminar, excluir, etc., al cónyuge o compañera (o) permanente supérstite el derecho adquirido para obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida el cónyuge fallecido disfrutara.

NOVENO: Esta tutela se hace indispensable por que el proceso, objeto de la presente acción, siendo de dos instancias y las mismas se cumplieron, agotándose el recurso extraordinario de casación y contra la decisión de la accionada, Honorable Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 1 de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno y en la actualidad no hay otro medio diferente al presente, para solicitar el amparo, la protección y el restablecimiento de los derechos vulnerados, violados y/o desconocidos por las accionadas: **SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

CONSIDERACIONES

Por regla general y atendiendo el principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional. Sin embargo, la Corte ha estimado que, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se deben considerar las siguientes excepciones a dicha regla de improcedencia: (i) cuando los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados porque, por ejemplo, el beneficiario de la sustitución pensional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, la acción de tutela procede como instrumento definitivo para salvaguardarlos; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del actor. En tal caso, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, conforme lo establece el artículo 13 Superior, la caracterización del perjuicio debe responder a un criterio más amplio; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada.

Para demostrar que los accionados vulneraron y desconocieron los derechos fundamentales a la accionante me tomaré el trabajo de transcribir algunos apartes de sentencias o fallos proferidos por la **CORTE SUPREMA** y por la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

Sentencia T-128 /16 "(...) 6. **NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. FORMA DE PAGO DE LA MESADA EN CASO DE EXISTIR CONVIVENCIA SIMULTÁNEA (...)**

6.1. *Según los lineamientos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.*

Por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras.

6.2. Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en consideración en el caso seleccionado para revisión, la Sala considera necesario referirse de manera particular a la pensión de sobrevivientes y su diferencia con el derecho a la sustitución pensional.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la primera consiste en la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante. En ambos casos, la prestación a la que tienen derecho los beneficiarios del afiliado o del pensionado fallecido les permite “enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente”

En otras palabras, esta Corporación lo ha dicho así:

“(…) la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”, y la pensión de sobrevivientes, es aquella que “propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían”. —

6.3. Así las cosas, la finalidad de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida. La anterior posición también fue sostenida por este Tribunal en la Sentencia C- 080 de 1999. En tal ocasión dijo:

“La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”.

6.4. Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación expuso en la Sentencia T-049 de 2002, lo siguiente:

“La pensión de sobrevivientes puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante.

(…) El pago de la pensión de sobrevivientes ya sea a los familiares del trabajador pensionado (numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) o aquellos afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral 2º, tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”.

Continúa la misma sentencia señalando que el derecho a tales prestaciones “es cierto e indiscutible, irrenunciable (...)” y que “Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial (...)”.

Reiterando lo dicho en el citado fallo, este Tribunal, en la Sentencia T-236 de 2007, señaló:

“(...) la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”. (Subraya fuera del texto original).

“En complemento de lo anterior, recientemente, la Corte resaltó “que el reconocimiento de estas prestaciones constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital. Conforme con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones en reconocer el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes a los familiares del pensionado o afiliado fallecido, puede constituir una afectación a sus derechos fundamentales, pues se pone en grave riesgo su derecho al mínimo vital.

6.5. *En este punto y para el caso que nos ocupa, el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional no sólo deriva del hecho de estar relacionado con el mínimo vital, sino también de que sus beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas con discapacidad, que además se encuentran en una situación de desamparo, que se hace mucho más gravosa con la negativa de la Administradora de Fondos de Pensiones en reconocer la prestación solicitada. Así, es importante señalar sobre el asunto traído a colación en este acápite, que la jurisprudencia constitucional ha sido clara también en reconocer que el derecho a la sustitución pensional es de naturaleza fundamental, ello por estar contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.*

6.6. *Por su parte, la Ley 100 de 1993 (modificado por la ley 797 de 2003), estableció algunas disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho a la sustitución pensional, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. También mencionó quiénes son los beneficiarios de estas prestaciones en los artículos 47 y 74, respectivamente, de la siguiente manera: “Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite...”*

6.7. *En todo caso, la mencionada ley no previó qué sucedería en el evento de presentarse un conflicto de intereses entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, que se creyeran con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional. A efectos de subsanar tal ausencia, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 13 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional. Así, indicó que en el evento de que se presentara convivencia simultánea entre cónyuge y compañera (o) permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, la pensión se le concedería a la (el) esposa (o). De igual manera, señaló que de no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus.*

El citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señaló:

“(...)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento

14

del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Subrayas fuera de texto).”

Pero en el caso que nos ocupa tenemos que, a reclamar la pensión de sobreviviente únicamente se presenta la cónyuge supérstite del causante, con vínculo matrimonial vigente, señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, porque la compañera permanente, causante de la separación de hecho de los cónyuges, **CIELO RAMOS**, había fallecido 5 años antes que el acusante, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)**, por lo que la violación y desconocimiento de los derechos fundamentales a la accionante, de los cuales reclama su protección, se hacen más evidentes y por ende la Corte Constitucional deberá pronunciarse si en efecto las entidades accionadas vulneraron los derechos de la accionante y continúa la Corte en Sentencia T-128:

“6.8. Como en el caso que nos ocupa, confluyen a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge supérstite del causante, con vínculo matrimonial vigente, como la compañera permanente, se hace necesario traer a colación la sentencia Rad. Núm. 41.821 del 20 de junio de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en donde en un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, al abordar el alcance del contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, “...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.”

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.....”.

Del mismo modo, en sentencia del 29 de nov. /11 radicado 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la <convivencia> de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”. En ésta oportunidad se manifestó:

“(…) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

(...) Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se

refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. (Subraya la Sala).

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (Resalta y subraya la Sala).

6.9. Conforme con lo antes expuesto, se puede concluir en primera instancia que siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente, a no ser que concurran los requisitos que hacen procedente la acción de tutela, caso en el cual los otros mecanismos de defensa pueden ser desplazados por esta.

En segunda instancia, la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad."

Sentencia T-217/12

"La Constitución consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. En materia de sustitución pensional, este tribunal ha resaltado, además, que los "principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido".

Desarrollando dichos principios respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, se expresó en sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, que "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"

11

Sentencia C-1094 /03, M. P. Jaime Córdoba Triviño. – “La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.”

“... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.”

“Es entonces es reiterada la jurisprudencia constitucional que sustenta la concatenación de la pensión de sobrevivientes, como componente de la seguridad social, con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, realizando el carácter fundamental que permite su protección por vía de tutela”.

Sentencia C-1141 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto – *La convivencia para reconocer la pensión sustitutiva o de sobreviviente al cónyuge o compañero (a) supérstite se fundamenta en el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución incluye, conforme lo señaló la Corte en Sentencia C-1141 del 19 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que “el derecho a obtener y mantener prestaciones (sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo”.*

El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley.

Esta clase de pensión tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al pensionado queden desamparados a raíz de su desaparición, esto es, para que los beneficiarios mantengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, que les permita proseguir una vida digna y justa, a partir del acceso a la mesada pensional que tenía el causante.

El derecho a la pensión sustitutiva o de sobreviviente en favor del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra sin negrilla en el original):

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) (...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

17

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SEPARADO DE HECHO QUE CONSERVE VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral reconoció, mediante Sentencia que la ley 797 /03 introdujo una modificación a la ley 100 /93 en el sentido de incorporar como beneficiarios de la pensión de sobreviviente no solamente al compañero (a) que hubiese convivido con el causante hasta su muerte sino también al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial de este modo con la reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la ley 797 de 2003 se corrige la situación descrita porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja- anclada en vínculo de amor y cariño y forjado en la solidaridad la colaboración y el apoyo mutuo constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte pero al mismo tiempo se reconoce que quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con el en desarrollo de una relación matrimonial formal que sigue siendo eficaz tenga derecho por razón de la subsistencia jurídica de este lazo a obtener una prestación en caso de la muerte de su esposo no obstante en aquella providencia precisó la corte que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo ya que la pensión de sobreviviente se fundamenta en la comunidad de vida de la pareja, pero para el caso que nos ocupa no aplicó igual concepto incurriendo en vías de hecho, vulnerando y desconociendo los derechos fundamentales indicados inicialmente y en especial el de igualdad.

El art. 13 de la Ley 797 de 2003 contempló las reglas para identificar al titular de la prestación en esos eventos. La norma contempla tres hipótesis distintas. La primera, (a) se presenta cuando respecto del pensionado existe un compañero o compañera permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la pensión de sobrevivientes se divide entre el cónyuge y el compañero o compañera en proporción al tiempo en que convivieron con el causante. La segunda, es la que tiene lugar (b) cuando el causante de la prestación -afiliado o pensionado- convivió simultáneamente con su cónyuge y con su compañero o compañera permanente durante los cinco años anteriores a su muerte. Según la Ley 797, en tal hipótesis, la pensión debía reconocérsele a la esposa o al esposo del causante y el último caso al que remite la norma es aquel en el que (c) el causante de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional tenía un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge. De acuerdo con la Ley 797 de 2003, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.

Para el caso que nos ocupa existió una compañera permanente, **CIELO RAMOS**, quien fue la causante de la separación de los esposos **SILVA BOLIVAR**, teniendo en cuenta que por ella fue que el señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO** abandonó dicho hogar, y quien falleciera el día 24 de abril de 1.999, por ende para la fecha del fallecimiento del causante no existe compañera permanente y se encontraba vigente el vínculo matrimonial. Sobre esos supuestos,

14

la Corporación ha insistido en la importancia de que los conflictos que se presenten entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente por cuenta de su derecho a ser reconocidos como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes se resuelvan considerando el contenido garantista de la Carta de 1991, que protege, en condiciones de igualdad, a las familias que el causante constituyó con su esposo o esposa y con su compañero o compañera permanente. Tal es el fundamento de los fallos de revisión de tutela que han ordenado reconocer tales prestaciones de forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, en aquellos casos en los que éste compartió los últimos cinco años de su vida con su cónyuge y compañero o compañera permanente, o incluso con varios compañeros permanentes.

De manera más reciente, la Sentencia C-336 de 2014 estudió la constitucionalidad del aparte del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en virtud del cual se permite que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota parte de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional proporcional al tiempo en el que convivió con el causante. La norma fue demandada sobre el supuesto de que relevar al cónyuge de demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de su vida resultaba discriminatorio frente al compañero o compañera permanente supérstite, quien, en contraste, sí debía demostrar tal convivencia.

La regla que en ese sentido contemplaba la Ley 797 de 2003 había sido, en efecto, de difícil interpretación para la justicia constitucional y para la justicia ordinaria. De hecho, fue la Corte Suprema de Justicia la que, en decisión de 2011, dio cuenta de que el legislador había previsto dicha posibilidad –la de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional y así lo ratificó la Sentencia C-336 de 2014 al declarar exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la pensión de sobrevivientes aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.

En virtud de lo expuesto podemos concluir que: las disputas que pueden presentarse entre el cónyuge y el compañero (a) permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque éste convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera (o) permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía compañero (a) permanente y una sociedad conyugal vigente, o una unión conyugal vigente, pero separados de hecho. En este último evento, como en el caso que nos ocupa, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él cinco años en cualquier tiempo, conforme lo indicó la Corte en Sentencia C-336 /14–expediente T-5.004.773 “...en decisiones más recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una **nueva modificación** al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual, lo dispuesto en el inc. 3° lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. Ello toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni

proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva». Queda así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio particular en cada caso." (Subrayado fuera del texto original) Sostiene que el causante, Jorge Enrique Contreras y la accionante, Victoria Parada Morales contrajeron matrimonio católico el 4 de enero de 1966, procrearon tres hijos y convivieron 15 años, desde 1966 hasta 1981. Así mismo, advierte que, después de la separación de hecho, el señor Contreras continuó en contacto telefónico con su cónyuge y la visitó "de tiempo en tiempo", también, mantuvo su afiliación al servicio de salud como su beneficiaria. Por último, señala que el de cujus nunca disolvió la sociedad conyugal, ni convivió con otra persona después de que abandono a su esposa. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal consideró que "estas circunstancias encuadran en el supuesto de hecho que corresponde al precepto contemplado en el inciso 3° del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que introdujo una reforma en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus..."

Cuando se manifiesta que el señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y mi poderdante **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** mantuvieron la sociedad conyugal vigente hasta el día de su muerte, Abril 19 de 2.004, es verdad y así lo confiesan la parte demandada en sus escrito, claro está sin desconocer que el mencionado causante mantuvo una relación extramatrimonial por varios años y de la cual existen varios hijos, pero la misma terminó por la muerte de la compañera permanente el 24 de abril de 1.999 y estando vigente la sociedad conyugal existente entre los esposos y/o cónyuges y habiendo convivido los últimos 5 años en el pueblo de Palmito, Sucre el señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y la señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** ocurrió el fallecimiento de su esposo el día 19 de Abril de 2.004 y desde esa fecha la cónyuge supérstite ha quedado desamparada, teniendo en cuenta que ella dependía económicamente de su difunto esposo y la sociedad Inversiones Petroantex Ltda. no quiso reconocer y pagar la pensión a mi poderdante, por una supuesta declaración jurada o extra-juicio que el causante había presentado meses antes de su muerte, siendo que ese no es el medio idóneo para quitar, desconocer, eliminar, etc. el derecho que tiene mi poderdante a acceder a la sustitución pensional que en vida disfrutara su difunto esposo.

La jurisprudencia ha expresado reiteradamente que las normas que consagran el orden de beneficiarios de manera alguna indican que los compañeros (as) permanentes sólo pueden tener derecho a la sustitución en el evento de que no haya cónyuge sobreviviente y de esta forma lo dijo el Consejo de Estado en Sentencia de Mayo 24 de 1994. "...en el sistema jurídico colombiano sobre la sustitución pensional, lo rige el postulado de la igualdad entre cónyuges y compañeros (as) permanentes. Nuestra ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y no tanto al del vínculo matrimonial para indicar quién tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular." Es decir que aun existiendo cónyuge supérstite, éste pierde el derecho cuando la convivencia no ha podido darse por causas que le son atribuibles. De manera que debe interpretarse que el compañero (a) permanente puede ser titular del derecho no sólo cuando no haya cónyuge sobreviviente, sino cuando existiendo éste haya perdido el derecho a dicha sustitución, o cuando no existe cónyuge como lo dice el artículo 6o. del Decreto 1160 de 1989, o hubiere ocurrido la muerte real o presunta, la nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, el divorcio del matrimonio civil y también cuando hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, por disponerlo así el art 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil. Y el derecho se pierde para el cónyuge sobreviviente, según el art. 2 de la Ley 12 /75, cuando **por su culpa** no viviere unido al otro en el momento del fallecimiento.

14

Este orden de prelación no coloca en desigualdad al compañero (a) permanente frente al cónyuge sobreviviente de un causante con calidad de pensionado, pues el hecho de que se regule de manera diferente situaciones disímiles no implica necesariamente violación al derecho a la igualdad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional: "La diferencia de trato no necesariamente conduce a un juicio de discriminación. Para que esto no suceda, el órgano que introduce la distinción debe demostrar que su proceder se adecua a un propósito establecido en la Constitución o en la ley...." "...el artículo 13 de la C. N. no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas - entre ellas rasgos o circunstancias personales diferentes consecuencias jurídicas. El derecho, es al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación..."

Así mismo tenemos que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre los derechos de los compañeros (as) permanentes y de los cónyuges, Sentencia C-174 de abril 29 /96. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, declaro exequible el inciso primero del artículo 263 del Código Penal, sobre el cual la Corte dijo: *"Obsérvese cómo la Constitución consagró lo que ya se había establecido en la definición transcrita, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia: que la determinación del estado civil, su asignación, corresponde a la ley. Y es la misma ley la que señala los derechos y obligaciones correspondientes al estado civil. Así lo consagra el citado artículo 42 de la Constitución. En razón de las consecuencias jurídicas que la unión libre, o unión marital de hecho, trae consigo, tal unión, en determinadas circunstancias, establece o modifica el estado civil de quienes hacen parte de ella. Y la ley, en consecuencia, acorde con la Constitución, determina en estos casos el estado civil, lo asigna, lo mismo que los "consiguientes derechos y deberes". Derechos y deberes entre los miembros de la unión marital de hecho, y entre éstos y los hijos, si los hubiere. Qué consulta el legislador para fijar los derechos y deberes originados en el estado civil?. Las costumbres, los usos sociales, la equidad, la moral predominante socialmente, etc. De todas maneras, éste del estado civil y de los derechos y obligaciones que de él nacen, es un campo reservado al legislador... Pero lo que no es admisible es pretender o pedir a la Corte Constitucional que al examinar la constitucionalidad, que no se discute y ni siquiera se pone en duda, de normas que asignan derechos y obligaciones a quienes tienen el estado civil de casados, asigne esos mismos derechos y obligaciones a quienes no tienen tal estado civil, sino uno diferente. El juez constitucional no puede crear una igualdad entre quienes la propia Constitución consideró diferentes, es decir, entre los cónyuges y los compañeros permanentes. Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordes con él y fijados por el legislador, según la evolución social. Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes. Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone..."*

Los anteriores planteamientos son suficientes para señalar que la expresión "y, a falta de éste", como se dijo en párrafos antecedentes, significa que el derecho a la sustitución pensional lo tiene el compañero (a) permanente, cuando no se radica en cabeza del cónyuge sobreviviente, bien porque éste no exista o haya fallecido, o bien porque lo hubiere perdido.

Para aplicar al caso en concreto podemos decir y concluir que obrante en el proceso se encuentra la partida de matrimonio celebrado entre mi poderdante señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** y el señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** por el rito católico el día 07 de Septiembre de 1.969 según la partida de Matrimonio expedida por la Parroquia San Antonio Abad de Palmito Sucre de Abril 03 de 2.017 y no existe en este documento o en otros anexo nota alguna sobre la cesación de sus efectos civiles o nulidad del mismo. En dicha unión se procrearon 1 hijo que dan cuenta en el registro civil de nacimiento que obran en el proceso, así mismo que el causante tuvo los siguientes hijos extramatrimoniales: **EDGAR, BENERANDA, JUAN Y SARAY** Siendo que el causante abandono el hogar conformado con su señora esposa **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** y su hijo por mantener la relación extramatrimonial con la señora **CIELO RAMOS** perturbando la armonía y la convivencia que había en el núcleo familiar conformado por el causante y la accionante.

jx

La señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** convivía con el causante y mantenían vida marital con su esposo **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO**, y de esa manera se probara dentro del presente proceso, pero en el supuesto caso que faltara la convivencia del causante con la cónyuge señora **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** este solo hecho no conlleva a la pérdida del derecho de sustitución que reclama, pues tal situación, precisamente, se debió al abandono que hizo el causante de su familia formada por vínculos jurídicos, para conformar otra por vínculos naturales. Pues no sería culpa de la demandante esa falta de convivencia, ya que, de una parte, no existe prueba alguna dentro o fuera del expediente de separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y de otra si fuere el caso, existe el eximente de responsabilidad, porque fue su extinto marido quien voluntariamente decidió convivir con una persona distinta de su cónyuge; en tal virtud no puede predicarse que el derecho a la sustitución pensional lo perdió la cónyuge sobreviviente.

De lo antes narrado nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

1.- Que el causante abandonó, dejó, etc. a su esposa, cónyuge sobreviviente, para unirse extramatrimonialmente con la señora **CIELO RAMOS** y el matrimonio católico celebrado con la señora **CARMEN ALICIA BOLIVA DE SILVA** se mantuvo vigente hasta el momento de su fallecimiento, conforme se encuentra plenamente probado.

2.- Hasta unos meses antes del fallecimiento del causante los esposos, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, convivían en el pueblo de Palmito, Sucre, hasta que ocurrió el fallecimiento del esposo, en la ciudad de Barranquilla, el día 19 de Abril de 2.004.

3.- En el supuesto caso de que no se hubiere dado la convivencia entre los esposos **JUAN SILVA MERCADO Y CARMEN BOLIVAR DE SILVA** éste hecho no puede ser atribuido a culpa de la cónyuge sobreviviente, sino del causante, ya que éste abandonó su hogar para hacer vida marital con la señora **CIELO RAMOS**, hecho éste que exime de responsabilidad a la cónyuge sobreviviente y, por ello, el derecho a la sustitución pensional no lo pierde la demandante, en el supuesto caso que sea cierta la falta de convivencia; por el contrario, el derecho no se consolida en la compañera permanente, si está existiera, a pesar de la convivencia que ella llegare a demostrar, por estar, se repite, radicado el derecho en cabeza de la cónyuge sobreviviente.

El presente caso en estudio no pretende desconocer los principios rectores del proceso y mucho menos que se vulneren derechos fundamentales a la parte contraria, pero lo que sí es cierto es que las personas o ciudadanos deben tener, por parte de los funcionarios encargados de impartir o aplicar justicia, igual trato ante la ley y las autoridades, o sea, que se aplique la misma fórmula, forma, decisión, etc. al dar solución o al tomar decisiones de fondo con respecto a los diferentes recursos, solicitudes, incidentes, demandas, etc. garantizando y procurando el cumplimiento de los derechos fundamentales de las partes. Para el caso en concreto el amparo de los derechos fundamentales de los cuales la accionante solita su protección porque están siendo vulnerados y desconocidos por los accionados **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** y la **SALA DE DESCONGESTION N° 1 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

Con base o fundamento de todo lo planteado podemos concluir, sin ánimo a equivocación alguna, que no son objeto de cuestionamiento los siguientes supuestos fácticos:

a) Que la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA**, le reconoció Pensión de Jubilación al señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)**, conforme lo resuelto por la empresa **PETROQUIMICA** luego **INVERSIONES PETROANTEX LTDA**.

b) Que dicho pensionado falleció el 18 de abril de 2004, como consta en el registro civil de defunción anexo.

c) Que la accionante **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** contrajo matrimonio con el causante el 7 de septiembre de 1969, como lo indica el registro civil de matrimonio anexo.

d) Que el día 9 de febrero del año 1.983 los esposos, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** compran la vivienda ubicada en el Lote # 9 de la Manzana 26 de la Urbanización Ciudadela 20 de Julio Conidec, según Escritura Publica # 95 de la Notaria Única del Circulo de santo Tomas, Atlántico y donde vivieron hasta que el causante abandonara el hogar.

e) Que el causante abandonó el hogar conformado con la accionante y se va a vivir con la señora **CIELO RAMOS MARÍA** y quien falleciera el día 24 de abril de 1.999.

f) Que los esposos, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** procrearon un hijo de nombre **GENEY SILVA BOLIVAR** nacido el 1 de mayo de 1.970 conforme el registro civil anexado.

g) Que la cónyuge superviviente reclamó, a Inversiones Petroantex, la sustitución pensional y le fue negada por las supuestas declaraciones del causante meses antes de morir.

h) Que los esposos, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** convivieron más de 15 años, hasta que el causante abandona el hogar para irse a vivir con la señora **CIELO RAMOS**.

i) Que el vínculo matrimonial celebrado el día el 7 de septiembre de 1969, ni la sociedad conyugal generada, en razón del mismo, entre los esposos, **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** nunca fueron disueltos, anulados, cesados sus efectos, etc.

j) Que tanto la **SALA DE DESCONGESTION Nº 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, vulneran los derechos fundamentales a la accionante al pretender fundamentar sus fallos proferidos, principalmente, en la declaración extra-juicio o declaración jurada que, supuestamente, hiciera el causante ante Notario, sin la intervención de la afectada, incurriendo en vías de hecho

Así las cosas, la controversia queda centrada o contraída a determinar jurídicamente si la cónyuge accionante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber permanecido vigente la unión o sociedad conyugal, haber procreado un hijo con el causante, por no haber compañera permanente, en el supuesto caso de estar separados de hecho y, supuestamente, no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, a quien cinco años antes se le había muerto su compañera permanente **CIELO RAMOS**.

Del mismo modo, en sentencia del 4 de noviembre de 2009 radicación 35809, esta Corporación puntualizó que el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues *“con relación al texto del aparte a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que si bien exige al cónyuge, compañera o compañero permanente, una **convivencia** con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso, no del todo puede afirmarse, categóricamente, como lo sostuvo el Tribunal, que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per sé, la pérdida del derecho”*.

Este criterio está acorde con lo también expuesto en casación del 28 de octubre de 2009 radicación 34899, reiterada en sentencias del 1º de diciembre de igual año y 31 de agosto de 2010, radicados 34415 y 39464, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo *“(…) el alcance y entendimiento que le dio el sentenciador de segundo grado al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2002 (sic), no resulta desacertado, pues de conformidad con dicha preceptiva, la **convivencia** entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros”*

101

En consecuencia, en cualquiera de las hipótesis que trae el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la **convivencia real y efectiva**, aún frente al último evento en el que concurren la cónyuge y la compañera permanente, con o sin convivencia simultánea con el causante (inciso 3° literal b.-), conforme se dejó sentado en la sentencia del 29 de noviembre del 2011 radicado 40055 se precisó el anterior criterio en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra una compañera o compañero permanente caso en el cual la =convivencia= de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en cualquier tiempo, en esta oportunidad se manifestó "(...) la conclusión que se obtiene de la expresión =la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...= porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que luego de la separación de hecho de su cónyuge el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia =haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante= pero un análisis de esa disposición legal en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino aquellos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos *"la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. Para la corte no tendría ningún sentido y por el contrario, sería carente de toda lógica que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho."* se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco años de vida del causante porque es apenas obvio que cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho en la ruptura de la convivencia, de la vida en común de los cónyuges (subraya la sala)"

La corte ha indicado que la accionante fue desafiada de la EPS por su esposo fallecido **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO**, porque se presentaron problemas con las afiliaciones de sus recientes hijos y su nueva compañera permanente **CIELO RAMOS**, con lo cual queda plenamente probado que la accionante estuvo afiliada a la EPS de su esposo hasta el año 1983, el mismo año en el que compraron la vivienda, por lo tanto la convivencia de los esposos se mantuvo un tiempo mayor, ya que a luego él abandona el hogar para irse a vivir con la señora **CIELO RAMOS**. Hechos que se evidencian y son corroborados en razón a la compra de la casa al instituto de crédito territorial según escritura pública número 95 de febrero 9 de 1983, por la declaración del señor **VIRGILIO MENA ROBLES** (rendida en dos etapas o días, el 6 de diciembre de 2.007 y 9 de mayo de 2.008) cuando dice en su declaración jurada de fecha diciembre 6 de 2.007, concretamente en respuesta a la pregunta primera que le formulara la apoderada de la parte demandada que: *"Si, lo conocí porque nos hicimos amigos en el barrio Nueva Colombia,..., siempre hablamos bastante, me dijo que había tenido una esposa y tenía un hijo y los había abandonado cuando se había comprometido con la señora CIELO..."* por lo que la accionante queda liberada de cualquier responsabilidad por la no convivencia con su difunto esposo **JUAN SILVA MERCADO** y es más también queda plenamente probado que quien abandonó el hogar conformado con la cónyuge superviviente, fue el causante, señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)**, y no la

accionante, como pretendieron hacer creer las entidades accionadas. Así las cosas tenemos que se dan los requisitos que estableciera la honorable corte para que la esposa separada de hecho de su marido pueda acceder a disfrutar de la pensión que en vida disfrutara él, porque con el simple hecho de demostrar la vigencia del vínculo matrimonial numeral 3 del art. 13 de la ley 797 de 2.013 y no sería necesario que se den o permanezcan los lazos afectivo, morales y de ayuda mutua, porque la constitución y las leyes le dan prevalencia y preferencia a la vigencia del vínculo matrimonial vigente, como es y sucede en el presente caso.

El **CONSEJO DE ESTADO** también ha sentado su posición al respecto es así como tenemos el fallo de marzo 29 de 2001, emitido por la **SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Consejera Ponente: **ANA MARGARITA OLAYA FORERO**, Radicación número: **76001-23-31-000-24604-01(2773-00)**, Actor: **JUDITH URIBE DE LOZANO**, Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, nos indicó que: *"Es decir que aun existiendo cónyuge supérstite, éste pierde el derecho cuando la convivencia no ha podido darse por causas que le son atribuibles. De manera que debe interpretarse que el compañero (a) permanente puede ser titular del derecho no sólo cuando no haya cónyuge sobreviviente, sino cuando existiendo éste haya perdido el derecho a dicha sustitución. Y no existe cónyuge cuando como lo dice el artículo 6o. del Decreto 1160 de 1989, hubiere ocurrido muerte real o presunta, nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, divorcio del matrimonio civil y también cuando hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, por disponerlo así el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil. Y el derecho se pierde para el cónyuge sobreviviente, según el artículo 2o. de la Ley 12 de 1975, cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento. Este orden de prelación no coloca en desigualdad al compañero (a) permanente frente al cónyuge sobreviviente de un causante con calidad de pensionado, pues el hecho de que se regule de manera diferente situaciones disímiles no implica necesariamente violación al derecho a la igualdad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:"* pero para el caso que nos ocupa si se ha vulnerado el derecho a la igualdad al no ser tratada, mi poderdante, en las mismas condiciones y bajo los mismos parámetros que el caso que se narra y continua diciendo la sala: *"La diferencia de trato no necesariamente conduce a un juicio de discriminación. Para que esto no suceda, el órgano que introduce la distinción debe demostrar que su proceder se adecua a un propósito establecido en la Constitución o en la ley. (...) el artículo 13 no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas - entre ellas rasgos o circunstancias personales diferentes consecuencias jurídicas. El derecho, es al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación..."*

De otra parte, ya la Corte Constitucional se había pronunciado sobre los derechos de los compañeros (as) permanentes y los cónyuges, mediante Sentencia C-174 de abril 29 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, al decidir sobre la exequibilidad de algunas disposiciones del Código Civil y del inciso primero del artículo 263 del Código Penal. Dijo la Corte en dicho fallo lo siguiente: *"Obsérvese cómo la Constitución consagró lo que ya se había establecido en la definición transcrita, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia: que la determinación del estado civil, su asignación, corresponde a la ley. Y es la misma ley la que señala los derechos y obligaciones correspondientes al estado civil. Así lo consagra el citado artículo 42 de la Constitución. En razón de las consecuencias jurídicas que la unión libre, o unión marital de hecho, trae consigo, tal unión, en determinadas circunstancias, establece o modifica el estado civil de quienes hacen parte de ella. Y la ley, en consecuencia, acorde con la Constitución, determina en estos casos el estado civil, lo asigna, lo mismo que los "consiguientes derechos y deberes". Derechos y deberes entre los miembros de la unión marital de hecho, y entre éstos y los hijos, si los hubiere."* Y continúa la Corte Constitucional indicando en la Sentencia C-174 de abril 29 de 1996 al lanzar la siguiente pregunta: *"Que consulta el legislador para fijar los derechos y deberes originados en el estado civil? Las costumbres, los usos sociales, la equidad, la moral predominante socialmente, etc. De todas maneras, éste del estado civil y de los derechos y obligaciones que de él nacen, es un campo reservado al legislador, Pero lo que no es admisible es pedir a la Corte Constitucional que al examinar la*

constitucionalidad, que no se discute y ni siquiera se pone en duda, de normas que asignan derechos y obligaciones a quienes tienen el estado civil de casados, asigne esos mismos derechos y obligaciones a quienes no tienen tal estado civil, sino uno diferente. El juez constitucional no puede crear una igualdad entre quienes la propia Constitución consideró diferentes, es decir, entre los cónyuges y los compañeros permanentes. Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordados con él y fijados por el legislador, según la evolución social. Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes. Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone..." y de esa manera la Corte Constitucional nos aclara y enseña que "Los anteriores planteamientos son suficientes para señalar que la expresión "y, a falta de éste", como se dijo en párrafos antecedentes, significa que el derecho a la sustitución pensional lo tiene el compañero (a) permanente, cuando no radica en cabeza del cónyuge sobreviviente, bien porque éste no exista o haya fallecido, o bien porque lo hubiere perdido. Pero para el caso que nos ocupa no existe compañera permanente y la única que se presentó a reclamar su derecho a la sustitución pensional fue la cónyuge supérstite.

También se puede acudir en virtud del principio de favorabilidad a lo estipulado en el régimen previsto en la ley 797 de 2003 por su avanzada edad y su delicado estado de salud, como es el caso de la accionante, que es además, la única persona sobreviviente en el orden de beneficiario que de acuerdo a la ley pueden acceder a la sustitución pensional como cónyuge o compañera supérstite y así lo deja saber la Corte en la Sentencia T-002 2015 de la cual me permito transcribir los apartes más importantes.

Sentencia T-002 2015 – "Determinó que la acción de tutela es procedente para resolver el problema jurídico planteado por la accionante porque, en primer lugar, es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad, en segundo lugar, porque carece de los ingresos necesarios para solventar sus necesidades, pues no labora, no recibe subsidio, auxilio económico de ninguna entidad pública o privada y depende únicamente de lo poco que le da su hijo y, en tercer lugar, porque la accionante estuvo inscrita en el servicio de salud, en calidad de beneficiaria de su esposo, hasta que la abandonó y ella dependía económicamente de él causante. Ahora bien, respecto al derecho de la accionante a ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez de su esposo, el Tribunal transcribió el Artículo 13, inciso 3°, literal b de la Ley 797 de 2003, según el cual, "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente". El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Aunado a lo anterior, dicha Corporación cito la sentencia SL 1510, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 5 de febrero de 2014, en la que el Alto Tribunal recordó que: No comparte la sala la afirmación de la entidad demandada en tanto considera que para la pérdida del derecho basta con que se demuestre la falta de convivencia y no es necesario determinar las circunstancias que rodearon la situación,

precisamente, la norma que se examina contiene una excepción que consiste en que la falta de convivencia se deba a fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. Las pruebas aportadas al proceso de dejan duda que luz marina Espinoza de Rendón no convivía con el causante pero no existe la certeza de cuál fue la causa de la separación de los esposos, sin embargo, tampoco ninguna prueba determina lo sucedido al momento de la separación de hecho para poder concluir que se produjo por culpa de la actora.

Al no haberse probado ningún hecho atribuible a la cónyuge supérstite que hubiera motivado la separación de hecho, mal puede aplicarse la presunción de culpabilidad. Demostrado que la señora Espinoza de Rendón tenía la calidad de cónyuge, y no habiéndose probado que haya sido la culpable de la separación, debe accederse al derecho reclamado. La falta de convivencia, en el caso sub lite, no lleva a la pérdida del derecho a la sustitución que reclama, pues de las pruebas se infiere que tal situación, precisamente, se debió al abandono que hizo el causante de su familia formada por vínculos jurídicos. Esa circunstancia coloca a la señora Espinoza de Rendón en el supuesto del inciso 2º del art 188 y del parágrafo del art 195 del decreto 1211 de 1990. Como quiera que no existe prueba de separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio católico y esa falta de convivencia no puede ser atribuida a su culpa, pues existe el eximente de responsabilidad, ya que fue el extinto quien voluntariamente decidió sostener relaciones sentimentales con una persona distinta a su cónyuge, por todo lo anterior no puede predicarse, en este caso, que el derecho a la sustitución pensional lo perdió la cónyuge sobreviviente. Es de reiterarse que la convivencia como criterio decisivo para determinar el derecho a la sustitución pensional resulta trascendente cuando se presente a reclamar la sustitución pensional la cónyuge y la compañera permanente y debe decidirse a quien de las dos corresponda pero, se insiste ese no es el punto que ahora ocupa la atención de la sala."

Así las cosas tenemos que siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la sustitución pensional, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco años en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma se restaría importancia al cimiento del derecho que se insiste es la comunidad de vida: al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique pues como se ha visto, al compañero o la compañera permanente se le exige ese término de convivencia que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional ha considerado que es el demostrativo de la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia de tal suerte que da origen a la protección del sistema de seguridad social.

Con base en las pruebas y todo lo expuesto no le queda otra solución al Despacho que, mediante sentencia, declarar y decretar las pretensiones formuladas por la parte accionante en el libelo de la presente acción de tutela, ordenando a las entidades accionadas y a las vinculadas a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de mi representada **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**.

DERECHO

Fundo esta acción de tutela en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos artículos 11, 13, 21, 29, 46, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, en la ley 100 de 1.993 y en la ley 797 de 2.003 y de más normas concordantes y subsiguientes de la C. N. del Código General del Proceso. *Sentencia T-128/16, Sentencia T-002/15, Sentencia C-336 /14, Sentencia T-40055 /12, Sentencia C-1141 /08, Sentencia C-1094 /03, Sentencia T-217/12*

INFRACTORES

La presente acción se dirige contra los accionados **SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con domicilio en la ciudad Bogotá y regentada por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá y la **SALA**

PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representado por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Igualmente solicito a la Honorable Corte Constitucional se sirva vincular, si lo considera procedente, a las entidades Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público para que emitan sus conceptos en razón de la vulneración y desconocimiento de los derechos fundamentales de los que ha sido víctima mi poderdante, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, e igualmente a la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA.** o a quien represente sus derechos, a los litisconsortes y a todas las personas que de alguna u otra manera puedan resultar afectas por el fallo que ustedes profieran al decidir la presente acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la omisión y la acción del infractor de conformidad a los hechos narrados ha vulnerado, violado y/o desconocidos los derechos fundamentales de la accionante como son: a la Vida, a la Igualdad, a la Honra, al Debido Proceso, a la Protección a la 3ra Edad, a la Salud, a la Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, a la Dignidad Humana, al Acceso a la Administración de Justicia, en asocio con el Ingreso Mínimo Vital y otros, derechos consagrados en los artículos 11, 13, 21, 29, 46, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de Nuestra Constitución Nacional

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Comunicaciones que la empresa Petroantex Ltda., le hace a la señora Carmen Alicia Bolívar de Silva correspondiente a las fechas Agosto 13 y 26 de 2004.
- Memorial dirigido por el Dr. Álvaro Guardo Castro a la Fiscalía Seccional Cuarenta y Seis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla.
- Oficio N° 058 de La Fiscalía de Santo Tomas dirigido a la Fiscalía 46 Unidad Patrimonio Económico de fecha Julio 3 de 2008
- Certificado del I.C.T. donde manifiestan que el inmueble de propiedad del causante se encuentra a paz y salvo de fecha Junio 15 de 2.000.
- Las declaración juradas que hace el señor VIRGILIO MENA ROBLE los días 6 de Diciembre de 2007 y Mayo 9 de 2008 ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Partida de matrimonio de los señores Juan Silva Mercado y Carmen Bolívar de Silva expedida por la Diócesis de Sincelejo
- Registro Civil de Matrimonio de los señores JUAN DE DIOS SILVA MERCADO Y CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA, en el cual no hay ninguna nota marginal.
- Registro civil de nacimiento del señor GENEY SILVA BOLIVAR.
- Registro Civil de Nacimiento de CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA.
- Registros de nacimiento y de Defunción del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO.
- Escritura Publica # 95 de febrero 9 de 1983 de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas mediante la cual los señores **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO (Q.E.P.D.)** y **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** compraron una vivienda para vivir con su hijo.
- Sentencia de Primera Instancia proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha Octubre 27 de 2008.
- Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral de fecha marzo 31 de 2011
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N° 1 de fecha 10 de Abril de 2018.

- 24
- Demanda de pertenencia de JOAQUIN GOMEZ BARVO contra los herederos del causante JUAN SILVA MERCADO y su cónyuge supérstite CARMEN A. BOLIVAR DE SILVA.
 - Sentencia de Pertenencia de fecha Febrero 5 de 2014, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla contra los herederos del causante y de la accionante.
 - Historia Clínica de la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA del ESE CENTRO DE SALUD DE PALMITO de fecha 23 de enero de 2018.
 - Pre-autorización de servicios dada por la EPS a la señora Carmen Alicia Bolívar de Silva de fecha abril 14 de 2018.
 - Programación para cirugía a la señora Carmen Alicia bolívar de silva de fecha febrero 14 de 2018 emitido por la IPS SALUD A TU LADO S.A.S.
 - EVOLUCION DE CONSULTA del CENTRO RADIOLOGICO DE LA F hace a la señora Carmen Bolívar de Silva de fecha febrero 9 de 2018.
 - Exámenes de la accionante realizados en abril 2 /18 por la EPS SALUD A TU LADO.
 - Evaluación Pre-anestésica a la accionante de la EPS SALUD A TU LADO en abril 2 /18
 - Programación de cirugía a la accionante por la EPS SALUD A TU LADO en feb. 14 /18.
 - Evoluciones Medicas a la accionante, Carmen Alicia Bolívar de Silva, por la EPS SALUD A TU LADO S.A.S. de fecha febrero 14 de 2018.
 - Historia Clínica de la señora Carmen Alicia Bolívar de Silva de fecha noviembre 10 de 2017 emitida por la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO
 - EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA de la accionante Carmen Bolívar de Silva de enero 30 de 2018 emitida por E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO.
 - Historias Clínicas de la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA del ESE CENTRO DE SALUD DE PALMITO de fechas Septiembre 25 y Octubre 30 de 2017.
 - EVOLUCION DE CONSULTA de la señora Carmen Alicia Bolívar de silva del CENTRO RADIOLOGICO DE LA F de fecha 08 de Marzo de 2018.
 - EVOLUCION DE CONSULTA de la señora Carmen Alicia bolívar de silva del CENTRO RADIOLOGICO DE LA F de fecha 09 de Noviembre de 2017.
 - Resultado o lectura de la Placa de Rayos X de a la señora Carmen bolívar de silva del CENTRO ECOGRAFICO Y CARDIOVASCULAR DE SUCRE de fecha 22 de Marzo de 2017.
 - Poder con que actuó otorgado por la accionante Carmen A. Bolívar de Silva.

OFICIAR

Observando que el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral Radicado bajo el # 113 /05, que se tramitara ante el **JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, donde las partes son: Demandante **CARMEN BOLIVAR DE SILVA** y demandada la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS**, no tenemos conocimiento el lugar o el despacho donde se encuentra actualmente, por lo que se hace necesario oficiar a cada despacho donde el expediente se ha tramitado.

Solicito comedidamente oficiar a la **SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que haga llegar a este Despacho el expediente correspondiente al Recurso de Casación promovido dentro del proceso ordinario laboral **CARMEN BOLIVAR DE SILVA** contra la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS**, SL1015-2018 Radicado bajo el # 56455 Acta # 8 y de esta manera se tenga y obre como prueba dentro de la presente acción.

Igualmente solicito oficiar a la **SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, para que haga llegar a este Despacho el expediente correspondiente al Recurso de apelación promovido por la accionante dentro del proceso ordinario laboral **CARMEN BOLIVAR DE SILVA** contra la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS**, Radicado bajo el # y de esta manera se tenga y obre como prueba dentro de la presente acción.

25

De igual manera solicito oficiar al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** para que haga llegar a este Despacho el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral **CARMEN BOLIVAR DE SILVA** contra la sociedad **INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS** Radicado bajo el # 113 /05 y de esa manera obre o se tenga como prueba dentro de la presente acción.

Con base en las pruebas y todo lo expuesto no le queda otra solución al Despacho que, mediante sentencia, declarar y decretar las pretensiones formuladas por la parte accionante en el libelo de la presente acción de tutela, ordenando a las entidades accionadas y a las vinculadas a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de mi representada **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**.

JURAMENTO

Manifestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos iniciado acción igual ante esta u otra autoridad, en contra de los accionados, para obtener el amparo y protección de los derechos vulnerados, violados y/o desconocidos a mi poderdante.

ANEXOS

Me permito acompañar a la presente todos los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales del libelo de la demanda, copia de la demandada para el archivo de la Corte y copia de la demanda con sus anexos para el traslado al accionado.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Constituyo como dependiente judicial, bajo mi responsabilidad, al señor **ARTURO ANDRÉS GUARDO RINCON**, identificado con C.C. # 1.140.824.924 expedida en Barranquilla, estudiante de derecho de la Universidad de Atlántico, para que ante la secretaria del despacho tenga acceso al expediente y lo pueda examinar, quedando facultado para solicitar, sacar y recibir copias del mismo, retirar despachos comisorios, oficios, edictos, citatorios, avisos, la demanda cuando sea inadmitida, etc., y en general para todo lo relacionado con el trámite de este proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 64 # 44 – 86 Piso 1º, Of. 101, Barrio Boston, Barranquilla.

A las entidades accionadas así:

SALA DE DESCONGESTION N° 1 – SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA las recibirá en la Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D.C.- Colombia - Mail @cortesuprema.ramajudicial.gov.co

SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA las recibirá en la Carrera 45 No. 44 - 12 Palacio de Justicia, de la ciudad de Barranquilla.

A la accionante, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, en la Cra. 10 # 6 – 20 Barrio Las Palmas, Palmito, Sucre y en la Calle 64 # 44 – 86 Piso 1 Of. 101 de esta ciudad

Atentamente,



ALVARO A. GUARDO CASTRO
C.C. # 9.152.281 de María la Baja
T.P. # 63.026 del C. S. de la J.

INVERSIONES PETROANTEX LTDA

NIT. 890.101.521-9

Barranquilla, Agosto 13 del 2.004

Señora:
CARMEN ALICIA BOLIVAR
Ciudad.

Apreciada señora:

Damos respuesta a su solicitud de fecha Mayo 21 del 2.004, comunicandole que consultados nuestros asesores legales, quienes estudiaron la documentacion que usted adjuntó y con base en ella concluyeron, que los únicos beneficiarios de la pensión de jubilación del señor JUAN SILVA MERCADO (Q.E.P.D) son sus hijos menores de edad por las siguientes razones:

1- La prueba sobre convivencia que siempre debe cumplirse en los casos de pensión de sobreviviente no es aplicable a la que usted aportó, pues el acta de declaración que hacen sus testigos ante notario público, se trata de una simple declaración sobre la presunta inexistencia de separación de bienes entre usted y el señor Silva Mercado, pero en esos testimonios no se deja expresa constancia por parte de los deponentes que al momento del fallecimiento el sr Silva Mercado convivía con usted.

2- Porque en contundente contradicción a la prueba antes mencionada prevalece y debe respetarse la última declaración que con nota de presentación personal ante notario público dirigió el Sr JUAN SILVA MERCADO a la empresa en Agosto del 2.003, donde explica la situación de no convivencia con usted desde hace 27 años, y su firme y última voluntad de que las mesadas consecutivas se sustituyan a los hijos menores hábidos de unión libre con otra persona.

27

INVERSIONES PETROANTEX LTDA.

Calle 94 No. 7 a- 47 Semisótano Teléfono 6100825 – Fax 6100878
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Agosto 26 de 2004.

Señora
CARMEN ALICIA BOLIVAR
Barranquilla.

Apreciada Señora:

En respuesta a su comunicación de Agosto 17 de 2004, en la que pretende interponer los recursos de reposición y de apelación contra la decisión tomada por la empresa al negar a usted la pensión de sobreviviente que en vida gozaba el señor Juan Silva Mercado (q.e.p.d.), le recordamos lo siguiente:

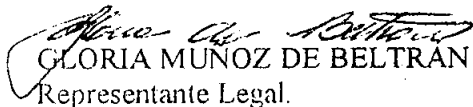
INVERSIONES PETROANTEX LTDA., es una empresa netamente privada. Las decisiones adoptadas por la empresa no se manifiestan mediante resoluciones, ni tampoco están sometidas a los recursos que usted ha propuesto, pues dichos actos e impugnaciones sólo proceden cuando quien las promueva y contra quien se tramiten sea una entidad de derecho público. En todo caso, con el ánimo de aclarar sus inquietudes e inconformidades, nos permitimos manifestarle que la empresa se ratifica en las respuestas dadas a usted, con las mismas razones expuestas en la comunicación que le enviamos en Agosto 13 de 2004.

Por otra parte, entendemos perfectamente que al margen de las órdenes hereditarias y reglas sobre sucesión aplicadas a derechos civiles que usted intenta invocar, existen normas especiales en el ámbito laboral que para el caso que nos ocupa prevalece sobre aquellos (Artículo 13 de la Ley 797 de 2003).

Así mismo, si existe actualmente un proceso de divorcio respecto a su matrimonio con el Sr. Juan de Dios Silva Mercado, mientras no se aclare judicialmente su nulidad, la empresa deberá esperar a lo que en esa actuación se resuelva.

Atentamente,

INVERSIONES PETROANTEX LTDA.


GLORIA MUÑOZ DE BELTRÁN
Representante Legal.

21

ALVARO ARTURO GUARDO CASTRO

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Carrera 44 # 37 - 21 Piso 7. Of. 704 Edificio Suramericana
Tel. # 3403744 Cel. # 310 - 8574102
Barranquilla - Colombia

Señores

FISCALIA SECCIONAL CUARENTA Y SEIS DELEGADA ANTE
LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia:	Sindicados	:	DESCONOCIDOS Rad. # 222.297
	Delitos	:	FALCEDAD MATERIAL Y FRAUDE PROCESAL
	Victima	:	CARMEN BOLIVAR DE SILVA

El suscrito ALVARO GUARDO CASTRO, conocido de autos y en mi calidad de representante de la señora CARMEN BOLIVAR DE SILVA parte Civil legalmente constituida dentro del proceso de la referencia manifiesto a usted lo siguiente:

Que tanto la denunciante y victima dentro del proceso de la referencia señora CARMEN BOLIVAR DE SILVA en la denuncia y posterior ampliación solicito varias pruebas y están no han sido decretadas o practicadas por el Despacho.

Iguamente en la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL apoderada en ese entonces, solicito también el decreto y práctica de otras pruebas e igual que las anteriores no han sido decretadas ni practicadas por usted.

De igual manera he solicitado a usted se digne impulsar el proceso practicando las pruebas solicitadas por la denunciante, por su apoderado y las que usted considere de oficio pero se observa que hasta la fecha no se han evacuado dichas pruebas.

Con fundamento en lo antes manifestado y en lo establecido por nuestra legislación penal solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS

Solicito se reciban, bajo la gravedad del juramento, los testimonios de los señores

- OBEIDA SILVA SUAREZ, Urb. Villa Sol Calle 56 # 3F - 16 de Soledad
- GENEY SILVA BOLIVAR, Kra 6 Sur # 48B - 27 C. 20 de Julio B/quilla
- EMILIA DONADO NAVARRO, Kra 3 A Sur # 48 - 33 C. 20 de Julio B/quilla
- MARTA CURE SIMANCA, Calle 64 # 64 - 39 de B/quilla
- MARGARITA ROJAS PADLLA, Calle 50 # 8 - 04 B/quilla, con los cuales pretendo demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las acciones y omisiones cometidas por la vinculada Dra. ANTONIA ESCORCIA RODRIGUEZ u otras personas en perjuicio de la demandante CARMEN BOLIVAR DE SILVA.

OFICIAR

Iguamente solicito se envíe a la Notaria Sexta de Barranquilla el original del poder supuestamente otorgado por el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO a la Dra. ANTONIA ESCORCIA RODRIGUEZ para que dicha entidad informe sobre lo indicado en el oficio # M. T. 7210 de fecha Noviembre 28 de 2.005 emitido por su despacho el cual fue contestado por la Notaria en Diciembre 12 de 2.005 que por ser fotocopia no le podían manifestar si el mismo fue o no tramitado por ellos.

PRUEBA PERICIAL (DISTAMEN DE PERITO)

Solicito se dicte y practique prueba pericial por el Cuerpo Técnico de Inteligencia de la Fiscalía General de la Nación para entrar a demostrar la falsedad material del poder supuestamente otorgado por el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO a la Dra. ANTONIA SANTOS ESCORCIA RODRIGUEZ original que se encuentra a su disposición el cual fue enviado por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, ente en el cual supuestamente curso proceso de divorcio luego de la muerte del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO.

Se ordene recibir versión libre de las señoras LEDIS SILVA SUAREZ Y TERESA PADILLA BOLANOS sobre los hechos narrados por la denunciante y víctima señora CARMEN BOLIVAR DE SILVA para entrar a determinar que persona pudo estar en contacto con el poder que le fuera entregado a la Dra. ANTONIA ESCORCIA RODRIGUEZ profesional que iniciara el supuesto proceso de divorcio. Igualmente se le tomen muestras manuscritas a las señoras LEDIS SILVA SUAREZ Y TERESA PADILLA BOLANOS y se ordene el experticio pericial comparando y cotejando dichas muestras con la firma que aparece en el mencionado poder y demás documentos aportados y tomados en las inspecciones practicadas antes mencionados y el Cuerpo Técnico de Inteligencia de la Fiscalía General de la Nación rinda el informe pericial y de esta manera poder excluir, descartar o vincular a las mencionadas señoras al presente proceso a raíz de la falsedad de la firma del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO

INSPECCION JUDICIAL

Solicito se ordene comisionar al Cuerpo Técnico de Inteligencia de la Fiscalía General de la Nación para que practique las siguientes inspecciones así al expediente correspondiente al proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, Radicado bajo el # 113/06 donde la parte demandante es la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA y parte demandada INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Ubicada s en la carrera 44 # 34 - 31 a piso 10 del Edificio Banco de Bogota de esta Ciudad , para que se tomen los originales de las muestras debidas y/o los diferentes documentos donde aparece la supuesta firma del difunto JUAN DE DIOS SILVA MERCADO y mediante experticio grafologico sean comparadas y cotejadas con las muestras indubitadas que igualmente solicito se tomen de la escritura pública # 95 de fecha Febrero 9 de 1.993 de la Notaria Unica de Santo Tomas y de la resolución # 0684 de fecha Diciembre 20 de 1.999 emitida por Convisora documentos correspondientes a la compraventa y adjudicación de un inmueble, y de esta manera se sirvan los peritos rendir el informe correspondiente con el cual pretendo probar la falsedad de los documentos aducidos como prueba por la entidad INVERSIONES PETROANTEX LTDA y la señora LEDIS SILVA SUAREZ las presentes inspecciones con el objeto de verificar y comprobar los hechos indicados en la demanda y en la ampliación de la misma formulados por mi representada e igualmente inspeccionar entre otros documentos la hoja de vida del difunto, las nóminas de pago, los documentos supuestamente presentados por el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO

Atentamente,

ALVARO A. GUARDO CASTRO
C.C. # 9.152.261 de Manizaba
T. P. # 03.026 del C. S. de la J.

14 MAYO 2008

RECIBIDO EN LA
A LAS
DE LA
Resolvido por: *[Signature]*

57

172
70



Santo Tomás, Julio 3 de 2008

OFICIO No. 058

Señores
FISCALIA 46
UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO
Barranquilla.

REFERENCIA : I. P. 222.297

Para que haga parte del proceso en referencia, comedidamente me permito remitirle el Informe No.058 suscrito por la Investigadora Criminalistico VII, Eugenia Zabarain D' arce.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ULFRAN MOVILLA GUTIERREZ
Coordinador Unidad Local CTI Santo Tomás (E).

Anexo: lo enunciado.-

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad 46
Calle 3 No. 11-31

7-7-08

737100

C E R T I F I C A

Que el I.C.T. Adjudicó a SILVA M. JUAN DE DIOS con C.C. N° 3.923.023 el inmueble distinguido con el número LOTE 9 MZ 26 Urbanización C. 20 DE JULIO del Municipio BARRANQUILLA

Que a la fecha dicha obligación Hipotecaria distinguida con el N° 08290 de la localización 03-01-45 a cargo del citado Adjudicatario, se encuentra cancelada en su totalidad según : FIN-24 143195 DE MARZO 31/00, RESOLUCIÓN 0643 DE OCT 29/99

Se expide la siguiente certificación a solicitud del interesado (a) en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de JUNIO del 2000


ALBA LUZ ESCORCIA NAVARRO
Asesor Cartera

ALEN:m

128
32

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
Vs.
INVERSIONES PETROANTEX LTDA. y OTROS
RADICACION: 2006- 00113

En Barranquilla, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2.007), siendo el día y horas señalados para llevar a cabo LA TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS, tal como fue ordenado y decretado mediante auto anterior, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA contra INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS, por lo que se constituye en audiencia pública este Juzgado con el fin de celebrarla. Acto seguido el señor Juez asistido por la Secretaria del Despacho abre el acto con la presencia de los apoderados judiciales de las partes tanto demandante Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, y de las demandadas Dr. CARLOS DANIEL ABELLO PALMA (INVERSIONES PETROANTEX LTDA.) y Dra. MARTHA VILLAREAL (demandada LIDIS SILVA). Acto seguido el apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra, se le concede y se expresa así: Presento al despacho a la señora MARGARITA ROJAS PADILLA quien está citada por el juzgado para deponer su testimonio en este proceso. Seguidamente el señor Juez le toma el juramento de rigor a la compareciente bajo cuya gravedad y penas jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Juró. PREGUNTADA POR SUS GENERALIDADES DE LEY CONTESTO: Mi nombre es MARGARITA ROJAS PADILLA, me identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.691.011 de Soledad (Atl), de estado civil viuda, resido en la carrera 8 Sur N° 500-01 del barrio 7 de Abril Barranquilla (Atl), tengo 48 años de edad, de ocupación comerciante. A continuación solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante, se le concede y se expresa así: PREGUNTADA: Diga la declarante si conoce a los señores JUAN DE DIOS SILVA MERCADO y CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA, en caso afirmativo, indicar desde cuándo y qué relación mantiene o mantuvo con ellos CONTESTO: Si los conozco hacen veinte (20) años, los conozco porque yo tengo un negocio en el mercado y ellos iban a hacer compras allá y tengo una amistad de hace veinte (20) años con ellos PREGUNTADA: Diga la declarante si los esposos SILVA BOLIVAR procrearon algún o algunos hijos, en caso afirmativo, si lo sabe, favor indicar su nombre o nombres CONTESTO: Si, si tuvieron un (1) hijo nada más, GENEY SILVA BOLIVAR PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta si los esposos BOLIVAR SILVA se divorciaron o separaron en alguna oportunidad CONTESTO: Nunca se separaron PREGUNTADA: Diga la declarante si tiene conocimiento si el señor JUAN SILVA MERCADO mantuvo afiliada a su esposa CARMEN BOLIVAR DE SILVA a los servicios de salud y otros que le prestaba la empresa donde laboraba en calidad de beneficiaria CONTESTO: Si. PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta qué persona

126

33

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCION DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
V.
INVERSIONES PETROANTEZ LTDA. y OTROS
RADICACION: 2008-00113

atendía y atendió al señor JUAN SILVA en los últimos meses de vida CONTESTO: A mi me consta, señor, que fue CARMEN BOLIVAR, ella estaba allí presente, y fue a la clínica, yo la acompañé, ella amaneceía allá, me consta por que yo la acompañé PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta, si los esposos BOLIVAR SILVA mantenían vida marital durante la época en que usted los conoció CONTESTO: Si señor, ellos vivían y tenían relación, si me consta porque nosotros lo víamos, y lo veíamos juntos y vivían en su casa PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta con qué persona o personas vivía el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO en los Palmitos (suera) y en la ciudad de Barranquilla (Atl.) CONTESTO: Si, ellos vivían en los Palmitos tenían una parcela allá y yo viajaba y los conseguíamos allá, cuando no estaba allí es porque estaba trabajando, porque yo tengo mas de quince (15) años de estar viajando y acá en Barranquilla en la casa de Conidec porque vivo cerca de ellos. En seguida el apoderado de la parte demandante le manifiesta al despacho que no tiene mas preguntas que hacerle a la testigo y de inmediato solicita el uso de la palabra la Dra. MARTHA VILLARREAL, se le concede y se expresa así: REPREGUNTADA: Usted en respuesta anterior manifiesta que conocía a los esposos SILVA cuando ellos iban al mercado. Manifieste usted la época en año aproximadamente en que sucedió este conocimiento CONTESTO: Si hace mas de veinte (20) años conozco a los esposos BOLIVAR, mi hija tenía un (1) solo añito REPREGUNTADA: Manifieste al despacho de acuerdo a ese conocimiento si sabe que el señor JUAN DE DIOS SILVA (Q.E.P.D), tuvo o tenía mas hijos fuera de GENIEY SILVA, en caso afirmativo diga cuántos hijos tuvo y cuales son sus nombres CONTESTO: Bueno, yo conozco a LIDIS SILVA y a ORIBIDA SILVA y a los otros cuatro (4) hijos no los conozco, son sueto (0) por todos REPREGUNTADA: En respuesta anterior usted manifestó que los esposos SILVA nunca se separaron, a qué se refiere usted, si es de cuerpo o jurídicamente CONTESTO: No ellos jamás se separaron, el dijo que ni muerto se separaba de ella, porque yo estaba visitándolos cuando él le dijo eso REPREGUNTADA: Manifieste la declarante si usted conoce al señor JOAQUIN COMEZ ENCASO afirmativo, diga por qué lo conoce y si tuvo algún trato con él CONTESTO: No, no lo conozco REPREGUNTADA: Diga la declarante si usted sabe si la señora CARMEN tuvo mas hijos con otra persona fuera del señor JUAN DE DIOS CONTESTO: Ella tiene dos hijos, un hombre una mujer, GENIEY SILVA y ESTEFANY. REPREGUNTADA: Debido al grado de amistad que usted tiene con la señora CARMEN manifieste al despacho si sabe el nombre del padre de ESTEFANY CONTESTO: No, no se REPREGUNTADA: cuando usted manifiesta que la señora

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCION DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA

V.
INVVERSIONES PETROANTEZ LTDA. y OTROS
RADICACION: 2006- 00113

127
34

CARMEN atendió al señor JUAN DE DIOS en sus últimos días declare al despacho qué clase de enfermedad padecía el mencionado CONTESTO: Cáncer. Acto seguido el apoderado de la demanda le manifiesta al juzgado que no tiene mas preguntas que hacerle a l testigo y enseguida el Dr. CARLOS DANIEL ABELLO PALMA solicita el uso de la palabra, se le concede y se expresa así. REPREGUNTADA: Dígame al despacho por el conocimiento que dice tener sobre el matrimonio celebrado entre los esposos JUAN DE DIOS SILVA y CARMEN BOLIVAR, si sabe o le consta si el señor JUAN DE DIOS convivió durante mas de veinte (20) años con la señora CIELO RAMOS (Q.E.P.D) y si conoce que de dicha relación hayan nacido uno o mas hijos CONTESTO: No conocí a la señora CIELO RAMOS, hasta hoy le se el nombre, yo nada mas se que ella tuvo cuatro (4) hijos con el señor JUAN SILVA y no conozco a esos hijos y no se como se llaman REPREGUNTADA: Diga la declarante si usted conoce que los señores JUAN SILVA y la señora CARMEN BOLIVAR hayan convivido bajo el mismo techo y con los hijos habidos en la relación con la señora CIELO RAMOS (Q.E.P.D) durante los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del señor SILVA CONTESTO: No, ellos los muchachito, que no los conozco viven con su hermana mayor LIDIS que es la primera. El señor JUAN SILVA y la señora CARMEN BOLIVAR convivieron bajo el mismo techo. REPREGUNTADA: Diga la declarante si usted conoce si la señora CARMEN BOLIVAR antes de la muerte del señor SILVA y hasta la fecha de hoy mantenga relación de convivencia con otro señor CONTESTO: No, no señor no tiene. Seguidamente el apoderado le manifiesta al despacho que no tiene mas preguntas que hacerle a la testigo y el señor Juez le pregunta ésta si tiene algo mas que agregar, corregir, adicionar o enmendar CONTESTO: No, no señor. En este estado de la diligencia el señor Juez autoriza se retire la anterior testigo, previa firma del acta.

LA TESTIGO,

Margarita R P
MARGARITA MARIA ROJAS PADILLA.

Acto seguido el señor Juez ordena se pase a evacuar la siguiente prueba testimonial decretadas mediante auto anterior, para lo cual autoriza que pase al estado la siguiente compareciente citada. Seguidamente solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante, se le concede y se expresa así: Presento al Despacho a la señora EMILIA NAVARRO DONADO, quien está citada por el juzgado

128
35

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
Vs.
INVVERSIONES PETROANTEZ LTDA. y OTROS
RADICACION: 2003- 00113

en el día de hoy para deponer su testimonio en este proceso. Acto seguido el señor Juez le toma el juramento de rigor a la compareciente bajo cuya gravedad y penas jura decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir Juró.

PREGUNTADA POR SUS GENERALIDADES DE LEY
CONTESTO: Mi nombre es EMILIA NAVARRO DONADO, me identifico con la cédula de ciudadanía N° 26.825.145 de Pivijay (Magd.), de estado soltera, reside en la carrera 8A Sur N° 43-83 del barrio Conídec de Barranquilla (Atl), tengo 55 años de edad, de ocupación ama de casa. A continuación solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante, se le concede y se expresa así: 030

PREGUNTADA: Diga la declarante si conoce a los señores JUAN DE DIOS SILVA MERCADO y CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA, en caso afirmativo, indicar desde cuándo y qué relación mantiene o mantuvo con ellos **CONTESTO:** Yo conozco a la señora CARMEN BOLIVAR y al señor JUAN DE DIOS SILVA hace mas de veinte (20) años. Cuando ella se casó con él los conocí y ahí seguimos la amistad y hasta ahora todavía conservamos esa amistad, como si fuera una hermana el señor JOAN DE DIOS falleció **PREGUNTADA:** Diga la declarante si los esposos SILVA BOLIVAR procrearon algún o algunos hijos, en caso afirmativo, si lo sabe, favor indicar su nombre o nombres **CONTESTO:** Si, en la unión tuvieron uno (1) de nombre CHENEY SILVA, el cual conozco. En el matrimonio ellos tuvieron nada mas ese hijo. El señor tuvo con la señora, CIELO RAMOS tuvo otros hijos, a ella no la conocí, solo sabia de ella porque JUAN cuando iba donde CARMEN la nombraba, con ella, con CARMEN el señor JUAN no tuvo otros hijos **PREGUNTADA:** Diga la declarante si sabe y le consta si los esposos BOLIVAR SILVA se divorciaron o separaron en alguna oportunidad **CONTESTO:** Ellos se separaron en un tiempo, ellos se separaron cuando él se comprometió con la señora que tuvo los niños, con la señora CIELO, pero él nunca dejó de ir a allá donde CARMEN, cuando venía del pueblo llegaba allá y cuando hacían reuniones en la casa de CARMEN, que era casa de ellos, se hacía hacia tarde y se quedaba durmiendo allá en su recámara, tanto cuando él estuvo hospitalizado ella fue a atenderlo allá en la Clínica Bautista, se quedaba ella con la hija, se turnaba con LIDIS, tanto que en el momento de su muerte ella estaba allí con los hijos CHENEY y LIDIS y yo estuve presente en ese momento con ellas, tanto que ella en varias ocasiones le pidió el divorcio y él le dijo que solamente muerto se separaba de ella y antes de morir tenía mas de siete u ocho años que vivían, ella la acompañaba, claro que él llegaba del pueblo se quedaba allá y ella lo acompañaba siempre a hacer todas las vueltas, inclusive cuando iba a PETROANTEZ y veces o iba con ellos, ella nunca se separó legalmente de él. **PREGUNTADA:** Diga

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA

Vs.
INVERSIONES PETROANTEZ LTDA. y OTROS
RADICACION: 2006-00113

129
36

la declarante si tiene conocimiento si el señor JUAN SILVA MERCADO mantuvo afiliada a su esposa CARMEN BOLIVAR DE SILVA a los servicios de salud y otros que le prestaba la empresa donde laboraba en calidad de beneficiaria CONTESTO: Si, si la tenía afiliada a los servicios, pero cuando él tuvo los hijos con CIELO él la desafilió y prefirió que él la afiliara a los hijos menores que tuvo con cielo PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta qué persona atendía y atendió al señor JUAN SILVA en los últimos meses de vida CONTESTO: Si, claro que CARMEN BOLIVAR era la que lo atendió los últimos meses, me consta porque yo siempre la visito a ella y ellos iban a la casa, yo por varias veces fui a la Clínica Bautista a ver a JUAN SILVA y ella lo atendía y hacía turnos con la hija, tanto que murió en presencia de mi persona y de CARMEN, DE GENEY, DE LIDIS y demás hijos PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta, si los esposos BOLIVAR SILVA mantenían vida marital durante la época en que usted los conoció CONTESTO: Si, si hacían vida marital, me consta porque cuando a veces hacían reuniones y sin hacer reuniones también se quedaba JUAN SILVA durmiendo con ella, con CARMEN BOLIVAR en la casa que adquirieron en Conidoc PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe y le consta con qué persona o personas vivía el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO en los Palmitos (suero) y en la ciudad de Barranquilla (Atl.) CONTESTO: En Palmitos vivió el señor JUAN con CARMEN BOLIVAR y después se vinieron para acá para Barranquilla. Seguidamente el apoderado de la parte demandante le manifiesta al juzgado que no tiene más preguntas para la presente testigo y de inmediato la Dra. MARTHA VILLARREAL solicita el uso de la palabra, se lo concedo y se expresa así: REPREGUNTADA: Manifieste la declarante con base al conocimiento que usted dice tener sobre el señor SILVA con quiénes convivieron los hijos habidos en la unión con la señora CIELO RAMOS CONTESTO: Ellos Convivieron lógicamente con LIDIS que era su hermana y con el señor JUAN SILVA en la primera casa que él señor JUAN obtuvo aquí en Barranquilla REPREGUNTADA: Diga la declarante si usted conoce al señor JOAQUIN GOMEZ en caso afirmativo, manifieste por qué lo conoce y desde cuándo CONTESTO: Si conozco al señor JOAQUIN GOMEZ por intermedio de CARMEN BOLIVAR, porque en el tiempo que CARMEN se separó de JUAN SILVA cuando él se comprometió con CIELO RAMOS ella se comprometió con JOAQUIN GOMEZ y de cuya unión tuvieron una hija que conozco que se llama ESTEFANY y se separaron cuando ella reconcilió nuevamente con JUAN, por eso digo que los últimos años pero más o menos de siete (7) a nueve (9) años aproximadamente estuvo con JUAN hasta el momento de su

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE RECEPCION DE
TESTIMONIOS
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
V.
INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y OTROS
RADICACION: 2005-00113

180
37

muerte REPREGUNTADA: Diga la declarante si en la actualidad la señora CARMEN convive con el señor JOAQUIN CONTESTO. En la actualidad ellos no están conviviendo. Seguidamente la anterior apoderada le manifiesta al Juzgado que no tiene mas preguntas que hacerle a la presente testigo y enseguida el DR. CARLOS DANIEL ABELLO PALMA solicita el uso de la palabra, se le concede y se expresa así: PREPREGUNTADA: Diga la declarante si sabe o le consta si la señora CARMEN BOLIVAR venía recibiendo ó no de la empresa INVERSIONES PETROANTEX LTDA., los beneficios ordinarios que reciben comúnmente los beneficiarios inscritos de los pensionados de la empresa mientras vivía el señor JUAN SILVA CONTESTO: No, la verdad es que desconozco eso. Enseguida el anterior apoderado le manifiesta al juzgado que no tiene mas preguntas que hacerle a la presente testigo y de inmediato el señor Juez le PREGUNTA si tiene algo mas que decir, aclarar, corregir, adicionar o enmendar CONTESTO: No. En este estado de la diligencia el señor Juez autoriza que pase al esterado el siguiente testigo citado para el día de hoy, a fin de evacuar dicha prueba decretada mediante auto anterior, para lo cual le da el uso de la palabra a la Dra. MARTHA VILLARREAL, y se expresa así: Presento al despacho al señor VIRGILIO MENA ROBLES quien está citado por el juzgado para deponer su testimonio en este proceso. Seguidamente el señor Juez le toma el juramento de rigor a la compareciente bajo cuya gravedad y penas jura decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir Juró. PREGUNTADA POR SUS GENERALIDADES DE LEY CONTESTO: Mi nombre es VIRGILIO MENA ROBLES, me identifico con la cédula de ciudadanía N° 7.967.396 de SAN ESTANILAO (Bo) de estado civil casado, resido en la calle 75 N° 21-250 DL Barrio nueva Colombia de Barranquilla (Atl), tengo 53 años de edad, de ocupación empleado de OLIMPICA S.A., en el cargo de Jefe de Carga. A continuación solicita el uso de la palabra la Dra. MARTHA VILLARREAL, se le concede y se expresa así: PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoció al señor JUAN DE DIOS SILVA en caso afirmativo díganos por qué lo conoció y qué relaciones tuvo usted con él CONTESTO: Si, si lo conocí porque nos hicimos amigos en el barrio Nueva Colombia, tuvimos una gallera en la cual fuimos socios y compartimos bastante, yo tengo mas o menos 25 años de conocerlo, me puso de compadre de la última hija de él, siempre hablábamos bastante, me dio que había tenido una esposa y que tenían un hijo y lo había abandonado cuando se había comprometido con la señora CIELO que fue la señora que yo lo conocí, ellos yo los conocí viviendo y después ella se murió y él se fue para el pueblo con los hijos los dos mayores y los dos pequeños se quedaron Audiencia de conciliación

inmediato el SENOR Juez dicta el siguiente AUTO: Como quiera por lo avanzado de la hora, (12:10 p.m.), se hace necesario continuar esta recepción de testimonios en otra fecha; por lo que se suspende esta audiencia y se señala el día NUEVE (9) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2005, para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA TERCERA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE CONTINUACION DE LA RECEPCION DEL TESTIMONIO DE VIRGILO ME ROBLES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), LA RECEPCION DEL TESTIMONIO DE ALVARO GUSTAVO IZQUIERDO GOMEZ A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) Y A LAS ONCE DE LA MAÑANA INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE CARMEN CECILIA BOLIVAR DE SILVA. NOTIFQUESEY CUMPLASE No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella han intervenido.

EL JUEZ,

ADONSO LUIS NOGUEIRA IMPOLA.

LOS TESTIGOS

180
37

CONTINUARON TERCERA AUDIENCIA DE TRAMITE
CON LA PRACTICA DE RECEPCION DE
TESTIMONIOSRAD- 2.005- 0113

En Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2.008), siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la continuación de la tercera audiencia de tramite dentro del proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN ALICIA BOLIVAR CONTRA INVERSIONES PETROANTEX LTDA Y OTROS EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO, se constituyó en audiencia pública con el fin de celebrarla con la asistencia de los apoderados de las partes. Seguidamente el apoderado del demandante solicita el uso de la palabra y se expresó así: Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada extemporáneamente que los testimonios de los señores VIRGILIO MENA ROBLES, ALVARO GUSTAVO IZQUIERDO fueron decretados de oficio por el despacho, solicito al mismo tomar las medidas del caso y hacer el correspondiente cuestionario a los testigos. Igualmente, manifiesto al despacho que la demandante por fuerza mayor le es imposible asistir a la presente diligencia y como prueba sumaria que demuestra la fuerza mayor antes mencionada anexo al expediente copia via fax y foto-copia del mismo de la incapacidad medica de la señora CARMEN BOLIVAR. Expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad Social centro de Salud San Antonio de palmito firmada por el doctor LUIS ROMERO. Hago entrega de dos folios correspondiente a la copia del fax y la copia del mismo ya que este con el tiempo se va borrando. Seguidamente el señor juez ordena agregar al expediente constante de 2 folios lo aportado por el apoderado del demandante. Igualmente solicito al despacho, que teniendo en cuenta que el representante legal de INVERSIONES PETROANTEX no se presentó a la diligencia de Interrogatorio de parte ni presentó excusa que justificara la misma y que en el expediente aparece aportado el cuestionario que debió rendir el demandado se sirva calificar el mismo y declarar confeso a dicha entidad o representante legal. Así mismo expreso al despacho que una de las partes presentó recurso de apelación a un auto pero

no apporto las expensas necesarias para que se cumpliera la alzada por lo tanto el recurso debe ser declarado desierto conforme se solicitó en memorial de julio 13 del 2.003, en el cual solicito al despacho pronunciarse al respecto. Seguidamente el señor VIRGILIO MENA ROBLES se hace presente el señor juez le toma el juramento de rigor y este juro decir la verdad toda la verdad y nada mas que la verdad en lo que dijese y le fuese preguntado. PREGUNTADO. Por sus Generalidades CONTESTO. Mi nombre es VIRGILIO MENA ROBLES C.C.7.957.396 de San Estanislao (Bolívar), residenciado en la Nueva Colombia Calle 75 No 21- 250, estado civil casado, edad 56 años. PREGUNTADO. Manifieste el declarante desde cuando residen en la dirección que acaba de manifestar CONTESTO. Desde hacen 25 años PREGUNTADO. Diga el declarante si usted conoció al señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, en caso afirmativo diga que relaciones guardó usted con él, manifieste también si sabe donde residía en caso afirmativo indique el lugar exacto. CONTESTO. Si lo conocí era mi amigo tuvimos negocios de una gallera fui padrino del matrimonio de la hija mayor fui padrino tambien de la ultima hija. El residía el Barrio Nueva Colombia, no se la dirección exacta era vecino mio a una cuadra hacia arriba de la casa mía en la misma calle. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted conoció a la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA CONTESTO. No, no la conocí, pero el me bato de que había tenido la esposa CARMEN pero nunca llegue a conocerla. PREGUNTADO. Diga si usted conoció al señor GENEY SILVA BOLIVAR en caso afirmativo diga que relaciones tiene con él. CONTESTO. No, no lo conozco. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted conoció a la señora CIELO RAMOS en caso afirmativo diga que relaciones guarda con ella CONTESTO. Si a la señora CIELO la conocí, pero nunca tuvimos relaciones hablábamos poco, ella era rara lá veia adentro de la casa, siempre. PREGUNTADO. Diga el declarante en que lugar residía la señora CIELO RAMOS CONTESTO. En la Calle 75 con la 21, donde vivia el señor SILVA en la misma casa. PREGUNTADO. Diga el declarante

~~9~~
41

que relaciones tenia la señora CIELO RAMOS con el señor JUAN SILVA CONTESTO. La conocí como la compañera que era de él, en los ultimo años, no se si eran casados, pero era la compañera de él. PREGUNTADO. Diga el declarante por que manifiesta que era la compañera CONTESTO. Por que el siempre le decía que iba a ser el padrino de la ultima hija. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien manifiesta que va a preguntar para que se aclare una respuesta dada por el demandante. PREGUNTADO. Cuando usted manifiesta en respuesta anterior que la señora CIELO RAMOS convivía con el señor JUAN SILVA en los ultimos años aclare al despacho a que se refiere en los ultimos años si son de vida de la señora CIELO o del señor JUAN SILVA. CONTESTO. Yo siempre la conoci como la mujer de él, fue la unica persona que estuvo con el, me refiero a los ultimos años de vida de ella, por que ella siempre estuvo enferma. Ella tiene como 12 años de muerta. PREGUNTADO. Aclarele al despacho según respuesta anterior si el unico domicilio que le conoció al señor JUAN SILVA es el que usted indica o si por el contrario el vivio en otro sitio, pueblo, barrio de esta ciudad. CONTESTO. El después de que la señor a murió el se fue al pueblo a vivir después regresó enfermo a vivir donde la hija donde murió finalmente. PREGUNTA Según respuesta anterior donde usted afirma haber tenido negocios con el señor JUAN SILVA MERCADO, acerca de una gallera, aclárele al despacho en que año fue esta. CONTESTO. Hacén como 12 años. Seguidamente el señor juez dicto la siguiente providencia. En relación a lo solicitud de declarar confeso al representante de pretroantex, la prueba de vinculo matrimonial no admite prueba de confesión, por lo que se declara no confeso y sobre todo que no es una situación que vincula al representante legal con la demandante, si no dos personas que para el son terceros. Seguidamente el apoderado del demandante solicita el uso de la palabra y se expresó así. Es de anotar que la prueba de interrogatorio de parte se puede hacer directamente o en sobre cerrado la parte demandante optó en

~~42~~
42

presentar el cuestionario en sobre cerrado, para que el día de la diligencia se le realizara el cuestionario a parte citada para el caso en comento la parte cita no asistió, no presentó excusa de la inasistencia por lo tanto solicite se abriera el sobre se calificaran las preguntas y se declarara confeso de las mismas al demandado y el despacho únicamente se refiere a la confesión de la inasistencia de los hechos de la demanda a lo cual es procedente, pero sin desconocer el interrogatorio presentado en sobre cerrado en virtud de lo cual manifiesto al despacho que repongo y en subsidio apeló el auto dictado por el despacho con fundamento en lo antes expresado, de esta manera obtener su revocatoria y ordenar la calificación del cuestionario en mención. Seguidamente el apoderado de LIDIS SILVA FARES solicita el uso de la palabra y se expresó así. Con relación al recurso interpuesto por el doctor GUARDO CASTRO antes no es de recibo por que por ser el procedimiento laboral eminentemente oral, lo cual debió cumplir el recurrente el día 25 de Enero del año 2.007 fecha señalada para que el representante legal de INVERSIONES PETROANTEX absolviera el interrogatorio. Sin embargo el doctor ALVARO GUARDO CASTRO asistió a la diligencia y no hizo uso del derecho que la aley laboral adjetiva le concede, lo cual se demuestra con el texto de la segunda audiencia de tramite que corre de folio 116 al 120 y aparece suscrito por el recurrente. En consecuencia solicito al señor juez no acceder a lo pedido por cuanto se estaría violando la disposición laboral en el cumplimiento del principio de oralidad. Seguidamente el señor juez dictó la siguiente providencia. La diligencia de interrogatorio de parte estaba programada para el día 25 de Enero del 2.007, y que si el apoderado del demandante se hizo presente debió haber formulado el interrogatorio sobre el cual pide la confesión en la audiencia de tramite celebrada en esa fecha ya que el interrogatorio en sobre cerrado tiene cabida cuando la parte que lo formula no se hace presente en la audiencia por que la parte solicitante no puede reservarse el derecho de hacerlo por escrito fuera de audiencia ya que en el procedimiento laboral impera el principio de la

~~40~~

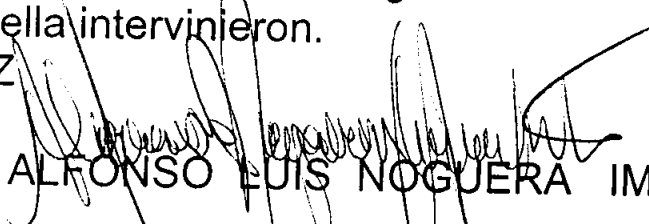
43

oralidad, por lo cual la declaratoria de no confeso se hizo con base en los hechos de la demanda, por lo cual el despacho se abstiene de reponer el auto y se abstiene el despacho de conceder el recurso de apelación en cuanto que la prueba de interrogatorio de parte no se ha denegado el decreto de ella ni su tramite y antes por el contrario en el tramite de esta fue que el despacho decidió declarar no confeso al representante legal de PETROANTEX por las razones ya expuestas. Seguidamente el apoderado del demandante solicita el uso de la palabra y se expresó así: El artículo 207 del C.P.C. en su inciso tercero, establece " la parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio sustituir el pliego que halla presentado por preguntas verbales, total o parcialmente", igualmente el artículo 210 de la misma obra nos enseña sobre la confesión ficta o presunta cuando el citado no comparece a la audiencia y no presenta la excusa correspondiente a raíz de las preguntas asertivas admisibles y contenidas en el interrogatorio escrito y sigue diciendo la misma norma de la misma manera se procederá respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de merito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, donde queda claro que si hay cuestionario escrito o interrogatorio escrito se debe calificar el mismo. En ambos casos el juez hara constar en el acta los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda las excepciones de merito o sus contestaciones que se presumen ciertos y continua la norma si las preguntas no fueran acertiva y el hecho no admite prueba de confesión la no comparecencia. En este estado de la diligencia el Juez limita la intervención del apoderado por cuanto la lógica procesal indica que debe referirse a la decisión del despacho sobre negativa del recurso de apelación. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien se expresó así: En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta la no concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio manifiesto al despacho que interpongo recurso de queja por ante

~~44~~
44

el superior y se este quien decida si concede o no el recurso de apelación teniendo en cuenta que se esta negando la practica de una prueba y el artículo 351 del C.P.C. e igualmente el ARTÍCULO 65 C.P.L. en su numeral 4to. En virtud de lo anterior solicito al despacho reponer la providencia que negó el recurso de apelación ordenando su revocatoria y en su lugar conocer el recurso de apelación interpuesto o en su defecto dar tramite al recurso de queja, solicito la expedición de las copias correspondientes para lo cual aporsto las expensas necesarias. En este estado de la diligencia el señor Juez no repone el auto que negó la apelación en su defecto se ordena compulsar las copias para el recurso de queja, se ordena compulsar copia del expediente. Seguidamente el apoderado del demandante aporta la suma de \$15.000, para que compulsen las copias. Seguidamente el señor juez surte la presente audiencia para llevar acabo la cuarta audiencia de tramite con la practica de interrogatorio de parte al demandante se señala el día 22 de Agosto del 2.008 a las 10 hora de la mañana. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina firman los que en ella intervinieron.

EL JUEZ


ALFONSO LUIS NOGUERA IMITOLA

EL APODERADO DEL DEMANDANTE

ALVARO GUARDO 

EL DECLARANTE

VIRGILIO MENA ROBLES 

EL APODERADO LIDIS SILVA SUAREZ


RAMIRO RAFAEL BUEDIA BARRIOS

LA SECRETARIA

SULAY VARGAS REALES

45

No. B 63882



PARROQUIA SAN ANTONIO ABAD DE PALMITO

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO: 0004

FOLIO: 0110

NUMERO: 0196

FECHA MATRIMONIO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 1969

EL ESPOSO: SILVA MERCADO JUAN DE DIOS

HIJO DE: MANUEL SILVA PEREZ Y JUANA MERCADO

BAUTIZADO EN: PALMITO

EL DIA: 18 DE FEBRERO DE 1936

LA ESPOSA: BOLIVAR PALENCIA CARMEN ALICIA

HIJA DE: LUIS MANUEL BOLIVAR Y LUISA PALENCIA

BAUTIZADA EN: PALMITO

EL DIA: 18 DE ENERO DE 1957

TESTIGOS: REMBERTO BENAVIDES Y CALLETANO BENAVIDES

MINISTRO: DAVID VILLANUEVA AGUILERA .PBRO.

DA FE: SAUL MANRIQUE AMADO. PBRO.

LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE
EXPIDE EN SAN ANTONIO DE PALMITO EL DIA TRES DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISIETE.....

SAUL MANRIQUE AMADO. PBRO.

PARROCO





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Número: **M 000174304**

Datos del Matrimonio

Fecha de Inscripción (Mes en letras) Indicativo serial

Año 2 0 0 4 Mes M A R Día 2 6 03443258

Lugar de celebración (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

REGISTRADURIA DE PALMITO COLOMBIA SUCRE PALMITO

Fecha de celebración (Mes en letras) Nombre de la Notaria, Juzgado Parroquia, otra.

Año 0 9 6 9 Mes S E P Día 0 7 PARROQUIA SAN ANTONIO ABAD

Datos de la Contrayente

Apellidos y Nombres completos

BOLIVAR PALENCIA CARMEN ALICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C. 32.635.377

Datos del Contrayente

Apellidos y Nombres completos

SILVA MERCADO JUAN DE DIOS

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C. 3.923.023

Espacio para notas

PARA ACREDITAR PARENTESCO

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio Código

COLOMBIA SUCRE PALMITO R 2 X

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 0 4 Mes M A R Día 0 3

Registrador Municipal
del Estado Civil - Palmito
SIOMAR ELENA CARRERA ARROYO
Siomar Pedron Arroyo
REGISTRADORA Estado Civil



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil



19418429-7

47

NUIP 02070.871...

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

54785094

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria X Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE PALMITO - COLOMBIA - SUCRE - PALMITO

Datos del inscrito

Primer Apellido

SILVA

Segundo Apellido

BOLIVAR

Nombre(s)

GENEY

Fecha de nacimiento

Año

1970

Mes

MAY

Día

01

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

B

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA SUCRE PALMITO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de

0092670001

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 82.035.977

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

SILVA HERRERO JUAN DE DIOS

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 82.035.977

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

SILVA BOLIVAR GENEY

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 90.000.000

Firma

Genev Silva B

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

2017

Mes

13

Día

13

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LEIDIANA GOMEZ VILLCAHUITA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

13 MAR 2017 - FELMELAZO DEL FOLIO 122 LIBRO 4 POP DENTRIN...
DEL FOLIO:

48



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 1779092**

NUIP

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BOLIVAR PALENCIA CARMEN ALICIA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año **1 9 5 0** Mes **N O V** Día **0 1**

FEMBRINO

O+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA

SUCRE

PALMITO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año **2 0 0 4** Mes **M A Y** Día **1 3**

36841173

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

PALENCIA CARDENAS LUISA MARIA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN DATOS.....

COLOMBIANA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

BOLIVAR PATERNINA LUIS MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 3.923,438 DE PALMITO

COLOMBIANO

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C. 32.635.377 DE BARRANQUILLA

Espacio para notas

PARA PENSION I

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA

SUCRE

PALMITO

Código

R 2 X

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año **2 0 0 4** Mes **M A Y** Día **1 3**

Registraduría Municipal del Estado Civil Palmito
SIGNATURE
REGISTRADURIA
Registrador del Estado Civil

44



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 1789486**

NUIP

3.923.023

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

SILVA MERCADO JUAN DE DIOS

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año

1

9

3

4

Mes

S

E

P

Día

1

4

MASCULINO

B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

REGISTRADURIA DE PALMITO COLOMBIA SUCRE PALMITO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año

2

0

0

0

Mes

N

O

V

Día

2

7

30814748

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

MERCADO JUANA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C SIN DATOS

COLOMBIANA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

SILVA PEREZ MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. SIN DATOS

COLOMBIANO

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C. 32.635.377 DE PALMITO

Espacio para notas

PARA ACREDITAR PARENTESCO

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA

SUCRE

PALMITO

R

2

X

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año

2

0

0

4

Mes

M

A

Y

Día

1

2

Registrado en el funcionario

del Estado Civil - Palmito

SIOMAR GONZALEZ PADRON ARROYO
REGISTRADO A

Registrador del Estado Civil

SENTENCIA.

En Barranquilla, a los veintisiete (27) día de octubre de dos mil ocho (2.008), siendo el día y horas señalados para llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el proceso seguido por CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA contra INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ, por lo que se constituye en audiencia pública éste Juzgado con el fin de celebrarla.- Acto seguido el señor Juez asistido por la secretaria del Despacho abre el acto y en el él se manifiesta así:

Demanda.

La demandante, por medio de apoderado, inició acción laboral contra los demandados, a fin de que éste Juzgado, a quien le correspondió por reparto y por el procedimiento ordinario de primera instancia, se profieran las condenas de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 35-37).-

Solicita se ordene, mediante sentencia, el reconocimiento a su favor de la pensión de sobreviviente y a las mesadas pensionales a partir del 18 de abril de 2004 y mesadas retroactivas a partir de ésta fecha.

Bajo el supuesto de hecho de que al momento de la muerte del pensionado se mantenía la sociedad conyugal vigente y como cónyuge sobreviviente adquiere por derecho propio y de manera vitalicia la pensión que en vida gozara el causante.-

La acción fue admitida mediante auto de 18 de marzo de 2005 (fl. 38) y le fue notificado a la demandada PETROANTEX LTDA., quien por medio de apoderado le dio contestación a la demanda (fl. 62-66), la que no se tuvo en cuenta por ser extemporánea.-

Así mismo se le notificó a la guardadora de los hijos menores, quien por medio de apoderado le dio contestación a la demanda, admitiendo que el causante se había casado con la demandante en 1.969, había convivido cinco (5) años y luego se separaron constituyendo uniones maritales con otras personas y en el caso del causante convivió con la señora CIELO TORRES, con quien tuvo cuatro hijos, hasta que murió en 1.999, negando que la demandante hubiere convivido nuevamente los últimos cinco (5) años antes de la muerte, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES

Lo que hay que resolver es si la demandante tiene o no derecho a la pensión de sobreviviente porque estaba el vínculo matrimonial vigente pero estando separada de hecho al momento de la muerte del causante

Razones de la decisión.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá

3
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO S. 2008.10.05-00281
CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
VS.

INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ
RAD: 2005-00113

reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Se transcribe la norma en su totalidad para ser fieles a ella y para su interpretación.-

En el presente caso, la apoderada de la Guardadora de los hijos menores del causante, al contestar el hecho segundo de la demanda admite que el causante se casó con la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR y que “ésta unión duró cinco (5) años, pues al cabo de ellos se separaron de hecho, llevando vida totalmente separadas”, aseveración que viene soportada con declaración extrajuicio (fl. 94), en la que el mismo señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, declara sobre el espacio de la convivencia con la demandante.-

Pero esos cinco (5) años, contrario a lo que aduce la apoderada nombrada por la Guardadora de los Hijos del fallecido, al expresar la norma el

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 BARRANQUILLA
 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO S. 2008.10.05-00281
 CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
 VS.
 INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ
 RAD: 2005-00113

supuesto de la convivencia por ese lapso de tiempo no es verdad que su ocurrencia sea necesariamente en los últimos cinco (5) años antes de la muerte del pensionado como lo expresa en su contestación de demanda en el acápite "FRENTE A LAS PRETENSIONES" "Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante por cuanto la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR VIDA DE SILVA perdió todo derecho pues no convivió con el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, los últimos cinco (5) años, QUE LA LEY EXIGE PARA PODER GOZAR DE LA PENSION POR SUSTITUCIÓN".-

No son los últimos cinco (5) años por cuanto la transcrita disposición no lo establece que así y donde el legislador no interpreta no le es dable al aplicador judicial interpretar so pretexto de llenar un vacío.- La norma utiliza la expresión "con anterioridad", lo que significa precedente pero no inmediatamente al siniestro como si lo significa la expresión "últimos" que la norma relaciona en otras hipótesis distinta a aquella en la que se encuentra la demandante.-

Entre las múltiples hipótesis que contempla la norma, la de la demandante se encuadra en lo prescrito en su literal a), habida cuenta que demuestra haber convivido con el causante por espacio de cinco (5) años desde 1.969 cuando se casó hasta cuando se separaron y no se disolvió la unión marital la que se subsistió a pesar de los problemas que pudieron haber tenido en el discurrir de sus vidas.-

Significa, de acuerdo a la norma transcrita, que independientemente de que existan pruebas en el expediente que indiquen que la demandante no convivió con el pensionado en los últimos cinco (5) años antes de morir, pero si convivió ese espacio de tiempo en alguna etapa, como en efecto se acredita que si los convivió desde 1.969 después de haberse casado, adquirió uno de los requisitos legales que de mantenerse vigente el vínculo matrimonial sin disolverse hasta la muerte del causante, como en efecto no se disolvió y se mantuvo hasta el fin de la existencia del pensionado, concurrían las dos exigencias de la norma para adquirir la totalidad de la pensión, o una proporción de ella en la eventualidad de presentarse a reclamar compañera permanente con derecho a beneficiarse también de la pensión en los términos de la norma transcrita.-

Por lo anterior el hecho de que la demandante no hubiere convivido con el causante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, no por ello perdió su derecho a reclamarlo, ya sea en su totalidad o en una proporción al tiempo convivido y en su caso como no hay compañera

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO S. 2008.10.05-00281

CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA

VS.

INVERSIONES PETROANTEX LTDA. Y LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ

RAD: 2005-00113

permanente que le dispute a compartir el derecho, solo concurren a su reclamo ella y los hijos con derecho, por el cincuenta por ciento (50%) mientras existan los hijos menores y cuando éstos dejen de ser menores o dejen de estudiar o que estudiando lleguen a la edad en que se pierda el beneficio, la totalidad de la pensión le será otorgada a la cónyuge.-

En conclusión, para el Despacho fue suficiente haber demostrado la demandante, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, que convivió con el pensionado cinco (5) años después de haberse casado con él y que cuando éste murió no se había disuelto la unión marital, obteniendo para si el derecho a la totalidad del cincuenta por ciento (50%) porque no hay compañera permanente que le dispute el derecho.-

En mérito de lo expuesto éste Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

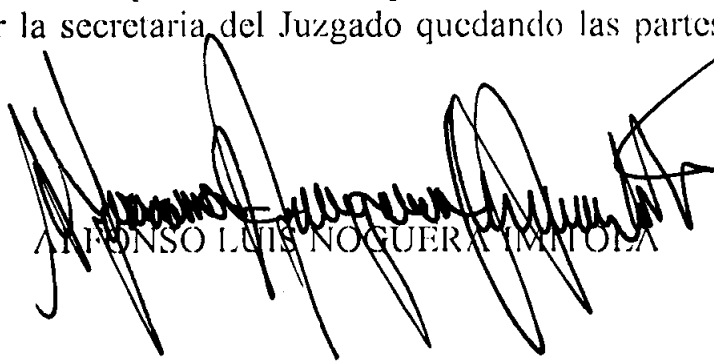
PRIMERO: CONDENESE INVERSIONES PETROANTEX al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA en un cincuenta por ciento (50%), a partir del 18 de abril de 2004 en concurrencia con los hijos menores o hasta cuando sean mayores incapacitados para trabajar por razón de sus estudios hasta la edad de veinticinco (25) años. En la medida en que cada un de los hijos con beneficio pierdan el derecho su porcentaje acrecentará la de la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA.- Cada una de las mesadas retroactivas de la demandante le será debidamente indexada por la demandada desde que se debió pagar hasta cuando se realice el pago.-

COSTAS a cargo de la parte vencida.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, ACTUALICESE EN SISTEMA Y CUMPLASE.-

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída íntegra y oralmente por la secretaria del Juzgado quedando las partes notificadas en estrado.-

EL JUEZ,



ALFONSO LUIS NOGUERA MONTOLA

6T

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

Proceso ordinario promovido por CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA contra INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, se integró la litis con EDGAR JAVIER SILVA RAMOS Y OTROS.

Radicación No. 31.309-A

Acta de Aprobación No. 017

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil once (2011), siendo el día y hora señalados en auto anterior, el H. Magistrado LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en asocio de los Magistrados ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA y OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, con quienes integra la Sala, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de dar lectura a la siguiente,

SENTENCIA:

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por la INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA y la señora LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ, contra la sentencia promulgada el 27 de octubre de 2008, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Se demanda a la empresa INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, para que sea condenada a reconocer y pagar a la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR Vda. DE SILVA, los siguientes conceptos:

- ✓ *Pensión de sustitución post-mortem a partir del fallecimiento del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, quien era su esposo. La pensión deberá reconocerse a partir del 18 de abril de 2004.*
- ✓ *Como consecuencia de la anterior, se le ordene a la demandada cancelar las mesadas correspondientes a la sustitución pensional post-mortem por el mismo valor que recibiera el causante a partir de la fecha del fallecimiento, de manera vitalicia dando aplicación a la retroactividad.*
- ✓ *Condenar a la demandada a cancelar las pretensiones de la demanda aplicando la retroactividad desde el fallecimiento del esposo y debidamente indexadas a la fecha de efectuarse el pago.*
- ✓ *Costas del proceso.*
- ✓ *Que se condene a la demandada extra y ultra petita.*

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: El señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO se encontraba gozando de pensión de jubilación, pagada por la demandada desde hace mucho tiempo. La actora contrajo matrimonio con el causante el 7 de septiembre de 1969, fruto de esa unión nació un hijo de nombre GENEYS SILVA BOLIVAR. A la muerte del señor SILVA MERCADO la sociedad conyugal se encontraba aun vigente. El 21 de mayo de 2004 la actora solicito a la demandada el reconocimiento de la pensión la cual le fue negada, ante esta negativa la demandante instaura acción de tutela para que le reconocieran el derecho a la pensión, al fallarla el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla la declaró improcedente. El señor SILVA MERCADO mantuvo afiliada a la empresa donde trabajaba

y luego se pensionara a la señora BOLIVAR Vda. DE SILVA y a su hijo GENEYS SILVA BOLIVAR a los servicios médicos.

La demanda se admitió por auto del 18 de marzo de 2005 (fl. 38). Notificada la empresa INVERSIONES PETROANTEX LTDA., procedió a contestar (fls. 62 a 66), oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento de que la demandada había recibido reclamo de la pensión post-mortem de parte de los hijos menores del pensionado y que obró en pleno cumplimiento de lo establecido del artículo 13, literal A de la Ley 797 de 2003, la cual modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Matiza que la actora solo convivió cinco con el fallecido luego del matrimonio, de modo, que se registró separación corporal de hecho; además, vivió después con una compañera permanente de nombre CIELO RAMOS de cuya unión se engendraron cuatro (4) hijos hasta la muerte del señor SILVA MERCADO; por eso la demandante no tenía convivencia ni vida marital con el finado. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe.

CP

falso

falso

En proveído del 24 de agosto de 2005 (folios 76 y 77), el Juzgado ordenó integrar la litis con los menores EDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS Y SARAY ESTER SILVA RAMOS, eventuales beneficiarios de la prestación reclamada, que podían ser afectados por la sentencia. Comparecen al juicio los mencionados menores, quienes son representados por las señora LIDYS SILVA SUAREZ, quienes al descorrer el traslado, se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, sosteniendo que a pesar de haberse celebrado matrimonio entre el difunto JUAN DE DIOS SILVA MERCADO y la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR, entre la pareja se registró separación de hecho por mas

de 27 años, acontecimiento declarado por el finado ante la Notaria Decima de Barranquilla. Puntualizan que la demandante abandonó el hogar respecto de su esposo, que en todo caso, no tiene derecho a gozar de la pensión ante la falta de convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor SILVA MERCADO.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla definió el conflicto en primera instancia, mediante sentencia emitida el 27 de octubre de 2008 (fls. 148 a 152), resolviendo:

- 1) *Condénese a INVERSIONES PETROANTEX LTDA. al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a CARMEN BOLIVAR DE SILVA en un cincuenta (50%), a partir del 18 de abril de 2004 en concurrencia con los hijos menores o hasta cuando sean mayores incapacitados para trabajar por razón a sus estudios hasta la edad de veinticinco (25) años. En la medida de que cada uno de los hijos con beneficio pierdan el derecho su porcentaje acrecentara la de la señora CARMEN BOLIVAR DE SILVA. Cada una de las mesadas retroactivas de la demandante le será debidamente indexada por la demandada desde que se debió pagar hasta cuando se realice el pago.*
- 2) *Costas a cargo de la parte vencida.*

EL RECURSO DE APELACION

La señora LIDYS DEL CARMEN SILVA SUAREZ, a la sazón representante legal de EDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS Y SARAY ESTHER SILVA RAMOS, a su vez, a través de apoderado, impetró recurso de apelación contra la sentencia atrás reseñada, solicitando su revocatoria para que en su lugar se ordene a la empresa INVERSIONES PETROANTEX LTDA. el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a

los hijos del causante EDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS Y SARAY ESTHER SILVA RAMOS. La alzada trae a colación el artículo 13 de la ley 797 de 2003, los artículos 152 y 156 de CC, la sentencia C- 1094 de 2003 referida a demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para puntualizar que la demandante no tenía convivencia hacia mas de 27 años con el fallecido SILVA MERCADO, haciendo hincapié en que tal situación se encuentra probada en el proceso. Luego se detiene en el artículo 44 de la Constitución Política, para cuestionar el 50% de la pensión de sobrevivientes de las pensión recurrida le otorgó a la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR. Reseña que la pensión de sobreviviente persigue la protección de la familia involucrando a los hijos menores de edad. Critica el entendimiento que el juzgador le confirió a la expresión “con anterioridad” señalando que la misma no está amparada por la lógica jurídica.

A su turno, la empresa INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, al apelar, solicita que se revoque la condena impuesta, y en su lugar, se le absuelva de todos los cargos del libelo, indicando que el Juzgado se equivocó al interpretar la parte final del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 referido al requisito de convivencia que debe cumplir el cónyuge en los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado , resaltando que ese termino no se refiere a los últimos cinco (5) años, pues involucra cualquier periodo histórico. Recuerda que los contrayentes dejaron de convivir después del matrimonio, emergiendo separación corporal de hecho, y nunca volvió a haber convivencia por abandono del hogar por la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR recalca que el finado vivió en unión libre con su compañera permanente CIELO RAMOS de cuya unión nacieron cuatro (4) hijos. Reseña que otro aspecto indiciario que denota la

false

improcedencia de la sustitución pensión: lo constituye el hecho de nunca haber reportado el señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO a la actora como beneficiaria, como si lo hizo con su compañera permanente CIELO RAMOS y con los hijos habidos con esta última.

CONSIDERACIONES:

Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala centrará su estudio en los puntos que se yerguen en el disenso.

La intelección que el sentenciador de primera instancia le confirió al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a la sazón, disposición reguladora de la controversia, fue equivocada, en cuanto dedujo que la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante es suficiente para adquirir la pensión de sobrevivientes a la cónyuge superviviente. En efecto, una interpretación sistemática y teleológica de aquel precepto legal conduce indefectiblemente a aceptar que los cinco (5) años aludidos fijan como hito temporal para su trascendencia jurídica, vale decir, para que produzcan efectos vinculantes a favor de quien invoca convivencia marital efectiva, que ésta se hubiese materializado dentro de los cinco (5) años retrospectivos a la fecha del deceso. Precisamente, el legislador se preocupó en proteger a la persona que se identificó con el proyecto de vida de su consorte. Es de inferirse que el trasegar juntos, no obstante, los avatares que se sortean en el diario trasegar genera en su favor acceder a la pensión que primigeniamente se radicó en cabeza del otro miembro de la pareja; no siendo de recibo, entonces, extender ese beneficio al cónyuge que decidió claudicar en los albores de la relación.

Aclarado lo anterior, concluye el Tribunal que la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR Vda. DE SILVA no satisfizo la convivencia examinada en el párrafo que antecede respecto de su esposo JUAN DE DIOS SILVA MERCADO. De tal manera, que se impone la revocatoria de la sentencia, en cuanto condenó a INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, a reconocerle a la demandante un 50% de la pensión de sobrevivientes desde el 18 de abril de 2004. Las razones de lo anotado, se enuncian inmediatamente.

Los testimonios rendidos por los señores MARTA SUSANA CURE SIMANCA, MARGARITA MARIA ROJA PADILLA Y EMILIA NAVARRO DONADO, quienes concurren a instancia de la parte demandante no prestan merito de credibilidad. Obsérvese que el hecho octavo del libelo genitor destaca que el fallecido JUAN DE DIOS SILVA MERCADO mantuvo afiliada a la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR aun después de pensionarse. Tal afirmación marcha en contravía con el dicho de los testigos MARTA CURE SIMANCA y EMILIA NAVARRO DONADO, al haber indicado ambos deponentes que la demandante fue desafiada al preferir los hijos menores que gestó el causante con la señora CIELO RAMOS (Q. E. P. D.). Tal faceta demuestra la falta de transparencia en un elemento crucial, a partir del cual, podría inferirse la convivencia marital efectiva, pues, es absurdo que el trabajador o pensionado despoje a su esposa o compañera permanente de la referida afiliación al sistema de salud. En ultimas, la declaración testifical corroe el hecho octavo de la demanda, y de contera, desdibuja convivencia marital efectiva entre la señora CARMEN BOLIVAR y el señor JUAN SILVA.

*con traducción
afirmación
2011-01-27*

La testigo MARGARITA ROJAS PADILLA muestra un mayor desacredito, en cuanto sostuvo que la demandante y el señor JUAN SILVA jamás se separaron, lo cual es infirmado por el resto de declaraciones, involucradas reseñadas en el párrafo que antecede y el testimonio del señor VIRGILIO MENA ROBLES quien además, fue tajante al atestar que la pareja en mención no convivió durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del señor JUAN SILVA MERCADO.

fl. 140

A todo lo anterior se suma la declaración que en vida hizo ante notario publico el señor JUAN SILVA MERCADO el día 23 de agosto de 2003 (fl. 94), al sostener que apenas convivió con la señora CARMEN BOLIVAR PALENCIA por un espacio de 5 años, pues, su esposa decidió abandonar el hogar sin que posteriormente se reconciliaran. Si bien, esta declaración no fue controvertida en el juicio, por una causa extraordinaria, cual fue la muerte de quien la hizo, la misma engendra un fuerte indicio de la falta de convivencia entre esa pareja.

fl. 94
Carmen Bolívar Palencia

Por todo lo anterior, los recursos presentados por la empresa INVERSIONES PETROANTEX LTDA. y la señora LIDYS SILVA SUAREZ en representación de los menores habidos entre el señor JUAN SILVA y la señora CIELO RAMOS son auspiciados por el Tribunal. Con todo, se precisa que al no haber presentado demanda de reconvención la última en mención, impide que se hagan imposiciones a la empresa PETROANTEX LTDA., como lo sugiere en el recurso que se ha desatado.

Impres. C. C. C. S. /

Se prescinde de imponer costas en esta instancia, al haber salido avante el recurso de apelación de la parte eventualmente vencida. En

primera instancia, se imponen a cargo de la parte demandante. En obsecuencia a lo establecido en el Art. 19 de la ley 1395 de 2010, se fijan como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas que en su momento deba realizar el Juzgado del conocimiento por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Se prescinde de imponer costas en segunda instancia, al no aparecer causadas (Art. 42 numeral 9° de la ley 794 de 2003).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

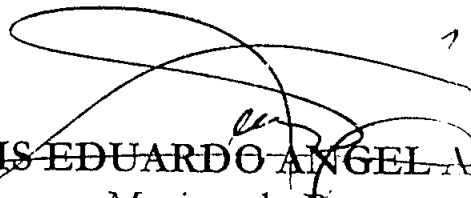
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2008, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario promovido por la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA contra la empresa INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, asunto en donde se integro la litis con los menores EDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS Y SARAY ESTHER SILVA RAMOS. En su lugar, se absuelve a la demandada de los cargos consignados en la demanda.

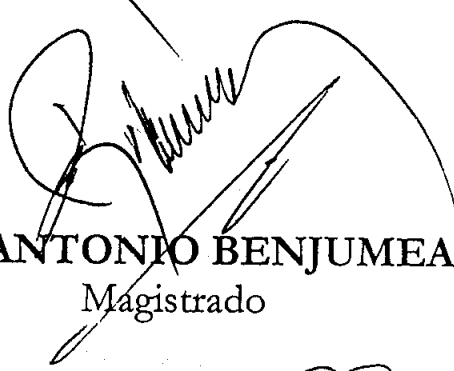
SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas que en su momento deba realizar la Secretaria del Juzgado por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sin costas en esta instancia.

Oportunamente, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

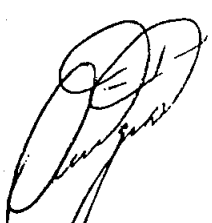
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



OMAR ANGEL MEJIA AMADOR
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N. 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL1015-2018

Radicación n.º 56455

Acta 08

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 31 de marzo de 2011, en el proceso ordinario laboral seguido por la recurrente contra **INVERSIONES PETROANTEX LTDA.** al que se vinculó como *litis* consortes necesarios a los menores **ÉDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS y SARAY ESTER SILVA RAMOS**, quienes están representados por su hermana **LIBY DEL CARMEN SILVA SUAREZ**.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Alicia Bolívar de Silva, demandó a Inversiones Petroantex Ltda., para que fuera condenada a

reconocer y pagarle la «Pensión de sustitución Post-mortem a partir del fallecimiento del señor JUAN DE DIOS SILVA MERCADO», quien era su esposo; las mesadas causadas a partir del 18 de abril de 2004; la indexación de las mismas; lo que se puche ultra a esta *pena* y, las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones manifestó que el señor nom. de Dios Silva Mercado, para la fecha de su fallecimiento, 18 de abril de 2004, se encontraba gozando de la «pensión de vejez» reconocida directamente por la demandada; que contrajo matrimonio con el causante el 7 de septiembre de 1967, de cuya unión nació un hijo de nombre Geney Silva Bolívar y que, para la fecha del fallecimiento, se encontraba vigente la sociedad conyugal.

Afirmó igualmente que el 21 de mayo de 2004, solicitó a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada a través de comunicación fechada el 13 de agosto de ese mismo año; que ante tal decisión, instauró acción de tutela para que se le reconociera el derecho a la prestación de sobrevivientes, la que igualmente le fue negada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Relató que su cónyuge siempre la mantuvo afiliada por la empresa donde trabajaba, afiliación que continuo con posterioridad a la fecha en que fue pensionado, tanto así que en varias oportunidades fue intervenida quirúrgicamente en la clínica «El Prado» de la ciudad de Barranquilla (f.º 35 a 38).

Inversiones Petroantox Ltda., al dar respuesta a la demanda, aceptó los hechos referidos al *status* de pensionado que ostentaba el señor Juan de Dios Silva Mercado, la fecha de su fallecimiento, la calidad de conyuge de la demandante, precisando que no tiene derecho a la sustitución pensional, en tanto no demostró la convivencia durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, pues las pruebas daban cuenta que la pareja hizo vida marital solo por los cinco años, pero posteriores a la celebración del matrimonio, pues de ahí en adelante se registró una separación corporal de *facto* y con ello hacia perder la vida marital de donde se permitiera inferir la convivencia; precisó además que la falta de esa convivencia era confirmada con el hecho de que el causante vivió después y hasta la fecha de su fallecimiento, con una compañera permanente de nombre Cielo Ramos, de cuya unión se procrearon cuatro hijos, todos menores de edad para la fecha de su deceso, razón por la cual son ellos, no la demandante, los beneficiarios de la prestación generada por la muerte de Silva Mercado. Se opuso a las pretensiones, en su defensa formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción (f.º 62 a 66).

La Sala precisa que si bien es cierto el Juez del conocimiento, que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en un comienzo dio por contestada la demanda mediante providencia del 26 de julio de 2005 (f.º 67), tal determinación fue dejada sin vigor con proveído del 27 de junio de 2006 (f.º 107 a 110), por medio de la cual

decidió tenerla por no contestada al considerar la respuesta como extemporánea; ello sí, decretó de oficio las pruebas testimoniales referidas por dicha accionada en la contestación.

De otra parte, mediante providencia del 24 de agosto de 2005, ordenó integrar la *hús* con los menores Edgar Javier, Bernarda Isabel, Juan Carlos y Saray Ester Silva Ramos, eventuales beneficiarios de la prestación reclamada por la actora, en razón a que podían resultar afectados con la sentencia que se tomara en el proceso.

Los citados menores, acudieron al proceso representados por su hermana Lidy del Carmen Silva Suárez, quien en su nombre otorgó poder a la profesional del derecho que los representaría en el presente asunto. Al recorrer el traslado, se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, sosteniendo que a pesar de haberse celebrado entre su difunto padre y la señora Carmen Alicia Bolívar un matrimonio por el rito católico, lo cierto era que entre la citada pareja se registró separación de hecho hace más de 27 años anteriores al fallecimiento del pensionado, tal como lo puso de presente en vida el propio causante ante la Notaría Décima de Barranquilla. Puntualizan que la demandante abandonó el hogar respecto de su esposo, que, en todo caso, no tiene derecho a gozar de la pensión ante la falta de convivencia con el difunto durante los últimos cinco años anteriores a su deceso (f.º 78 a 82).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del 27 de octubre de 2008, resolvió:

PRIMERO: CONDENASE a INVERSIONES PETROANTEX LTDA al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a CARMEN BOLIVAR DE SILVA en un cincuenta (50%), a partir del 18 de abril de 2007 en concordancia con los hijos menores o hasta cuando sean mayores incapacitados para trabajar por razón a sus estudios hasta la edad de veinticinco (25) años. En la medida de que cada uno de los hijos con beneficio pierdan el derecho su porcentaje aumentará la de la señora CARMEN BOLIVAR DE SILVA. Hasta cuando las medidas retroactivas de la demandante le sean debidamente indexadas por la demandada desde que se debió pagar hasta cuando se realice el pago.

Costas a cargo de la parte vencida.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de los menores Edgar Javier, Bernarda Isabel, Juan Carlos y Saray Ester Silva Ramos, v de Inversiones Petroantex Ltda., conoció la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante sentencia del 31 de marzo de 2011, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2008, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario promovido por la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA contra la empresa INVERSIONES PETROANTEX LIMITADA, asunto donde se integró la litis con los menores EDGAR JAVIER, BERNARDA ISABEL, JUAN CARLOS Y SARAY ESTHER SILVA RAMOS. En su lugar, se absuelve la demanda de los curtos consignados en la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Se fijen como agencias en derecho dentro de la fundación de costas que en un momento deba realizar la Secretaría del Juzgado por un (1) salario mínimo legal mensual

ngente. Sin costas en instancia.

En lo que interesa al recurso de casación, el Tribunal consideró que la intelección que el sentenciador de primera instancia le confirió a la norma aplicable, esto es, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, fue equivocada, en razón a que desupone que la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante es suficiente para adquirir la pensión de sobrevivientes a la cónyuge superstite. En efecto, una interpretación sistemática y teleológica de aquel precepto legal, conduce inderechablemente a aceptar, que los cinco (5) años aludidos en la citada disposición fijan como hito temporal para su trascendencia jurídica, vale decir, para que produzcan efectos vinculantes a favor de quien invoca convivencia marital efectiva, que ésta se hubiese materializado dentro de los cinco (5) años retrospectivos a la fecha del deceso.

Señaló que, *«el legislador se preocupó en proteger a la persona que se identificó con el proyecto de vida de su consorte», que era «de inferirse que el trasegar juntos, no obstante, los avatares que se sortean en el diario caminar, genera en su favor el derecho a poder acceder a la pensión que primariamente se radicó en cabeza del otro miembro de la pareja; no siendo de recibo, entonces, extender ese beneficio al cónyuge que decidió claudicar en los albores de la relación».*

Precisado lo anterior, consideró que la señora Carmen Alicia Bolívar Vda. de Silva, no demostró la convivencia en

los términos anteriormente definidos, pues los testimonios rendidos por Marta Susana Cure Simanca, Margarita Maria Rojas Padilla y Emilia Navarro Donado, quienes concurren a instancia de la parte demandante no prestaban mérito de credibilidad.

Así lo afirmó, en razón a que observó que en el hecho octavo de la demanda con la cual se dio inicio al proceso, se aseveró que el fallecido Juan de Dios Silva Mercado, mantuvo afiliada a la señora Carmen Alicia Bolívar, aun después de pensionarse, lo cual estaba en contravía con el dicho de los testigos Marta Cure Simanca y Emilia Navarro Donado, quienes indicaron que la demandante fue desafiada al preferir los hijos menores que procreó el causante con la compañera Cielo Ramos (q.e.p.d.). Tal faceta demuestra la falta de transparencia con un elemento crucial, a partir del cual, podría inferirse la convivencia marital efectiva, pues, es absurdo que el trabajador o pensionado despoje a su esposa o compañera permanente de la referida afiliación al sistema de salud. En últimas, la declaración testimonial «como» el hecho octavo de la demanda, y de contera, desdibuja la convivencia marital efectiva entre la conyuge demandante y el causante.

Igualmente, la testigo Margarita Rojas Padilla, pone de presente un nuevo «descredible» en cuanto sostuvo que la demandante y el señor Juan Silva, jamás se separaron, lo cual es infirmado por el resto de declaraciones reseñadas en el párrafo que antecede y el testimonio del señor Virgilio Mena Robles, quien, además, fue tajante al atestar que la

pareja en mención no convivió durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado.

Expreso que a todo lo anterior, se suma la declaración que el 23 de agosto de 2003, rindió el propio causante ante notario público (l.º 94) quien sostuvo que, luego de casados, apenas convivió con la demandante por un lapso de cinco años, pues, ella que era su esposa decidió abandonar el hogar sin que posteriormente se reconciliaran. Si bien esta declaración no fue controvertida en el juicio, por una causa extraordinaria, cual fue la muerte de quien la hizo, la misma engendra un fuerte indicio de la falta de convivencia entre esa pareja.

Todo lo anterior, llevó al juzgador de alzada a revocar la sentencia de primer grado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, pretende que la Corte, case la sentencia recurrida, para que en sede instancial, confirme el fallo de primer grado.

Con tal propósito formula dos cargos, replicados únicamente por Inversiones Petroantex Ltda..

oportunamente replicados, los cuales procede la Sala a estudiar a continuación.

VI. CARGO PRIMERO

Se formula en los siguientes términos:

Acuse la sentencia de no lo indirectamente y por aplicación indebida los artículos 1, 276, 275 C. S. T. este último subrogado por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley 100 de 1993, y el art 276 fue modificado por el art. 13 de la ley 171 de 1961, igualmente la Ley 797 de 2003 la Ley 12 de 1975, la Ley 5 de 1969, el art. 3 de la Ley 71 de 1988 reemplazada por el Decreto 1076 de 2002, los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1211 de 1990, la Ley 33 de 1973, la Ley 4 de 1976, la Ley 44 de 1980, las Leyes 33 y 113 de 1985 y Ley 50 de 1990, normas que fueron indebidamente aplicadas por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procediendo tal infracción de la apreciación errónea por error de hecho, de los testimonios rendidos por los señores MARTA CURE SIMANCA, EMILIA NAVARRO DONADO, MARGARITA ROJAS PADILLA Y VIRGILIO MENA ROBLES.

Asevera que tal violación se dio a causa de haber incurrido en los siguientes errores fácticos:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante no satisfizo el requisito de convivencia con el finado, siendo que mi poderdante nunca claudicó en labores de la relación marital y fue el finado quien efectivamente claudicó, luego de 14 años de convivencia y por un tiempo, al abandonar a la demandante por haber comenzado una relación extramatrimonial en el año 1983, y así lo indica el señor VIRGILIO MENA ROBLES en su declaración [...]

2. No dar por probado, estándolo, que la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA, conyugal y tuvo vida marital durante los primeros 14 años de matrimonio con el finado, desde su matrimonio, Septiembre 7 de 1969, hasta cuando él la abandonara al iniciar la relación extramatrimonial con la señora CIELO RAMOS JIMENEZ en el año 1983, conforme lo indica el señor VIRGILIO MENA ROBLES en su declaración [...]

3. No dar por demostrado, estándolo, que el finado JUAN DE

DIOS SILVA MERCADO siempre quiso estar y permanecer unido, matrimonialmente, a la demandante, nunca otorgó poder para iniciar demanda de divorcio y lo que indica la supuesta declaración ante notario realizada por el finado, no se puede tener como prueba, primero porque nunca fue controvertida dentro del mismo y por lo tanto la prueba obtenida de esa manera es nula y/o inexistente, tal y como el mismo Ad quem lo indica, afirma y reconoce en la sentencia recurrida en casación

4. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante no haya convivido con el finado los últimos 5 años de su muerte basándose en la declaración del testigo VIRGILIO MENA ROBLES, lo cual es un error fáctico, siendo que el testigo, en su declaración antes indicada, afirma que el señor JUAN SILVA MERCADO, a la muerte de la señora CIELO RAMOS se fue de la ciudad de Barranquilla, tal y como él lo indica en dos oportunidades [...].

5. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante convivió con el finado los últimos 5 años antes de su muerte siendo que los testigos en su declaración son enfáticos y directas [...].

6. No dar por demostrado, estándolo, que el finado JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, fue el causante de la separación de él con la demandante, siendo que quien abandono el hogar, que los dos conferaban, fue él y así lo infiere el señor VIRGILIO MENA ROBLES en su declaración.

Para la sustentación del cargo, expresamente indica:

[...] Conforme a los principios del derecho probatorio, en lo concerniente a la sana crítica del testimonio, las declaraciones rendidas por MARTA CURE SIMANCA, EMILIA NAVARRO DONADO, MARGARITA ROJAS PADILLA, según el Ad-quem, no tienen fuerza de plena prueba, capaz de acreditar o demostrar los hechos de la demanda porque, supuestamente, los testimonios a instancia de la parte demandante "no presentan mérito de credibilidad" pero a la prueba testimonial a instancia de la parte demandada u/o de oficio por el Ad quem se le otorga todo el mérito de credibilidad, siendo que el señor VIRGILIO MENA ROBLES se contradice en muchos aspectos y parece llegar a mentir, como mecer palabras, malinterpretamos, Para el caso que nos ocupa se trata que, con los pruebas existentes, demostrar la convivencia de la demandante con el finado, pues analizando el acervo probatorio las demandadas no logran demostrar que la demandante no haya convivido con el causante los últimos años de vida o que pueda hacer presuma que ese hecho no haya sido posible, aspectos estos señalados en los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 sobre la sustitución pensional

VII. LA RÉPLICA

Manifiesta que el cargo debe ser desestimado, en razón a que está soportado en pruebas testimoniales, que como se sabe, no son calificadas para fundar un verro fáctico. Cita jurisprudencia en su apoyo.

VIII. CONSIDERACIONES

Tal como quedó visto al historiar la sentencia recurrida, el Tribunal luego de reiterar algunas consideraciones jurídicas relativas a la trascendencia de la convivencia como criterio para definir si el derecho a sustituir al extinto pensionado le correspondía a la cónyuge sobreviviente, pasó a examinar las declaraciones de terceros, en aras de encontrar la verdad sobre la convivencia del causante Juan de Dios Silva Mercado con la aquí demandante, en calidad de cónyuge, en relación al disfrute de la pensión reconocida por Inversiones Petroantex Ltda.

En ese orden, en cuanto a los soportes fácticos de la sentencia gravada, la censura tiene razón en que el *ad quem* obtuvo la conclusión final de la no convivencia entre el causante y la señora Carmen Alicia Bolívar de Silva durante los últimos cinco años de vida de este, en esencia de la valoración de los testimonios rendidos por Marta Cure Simanca, Emilia Navarro Donado y Virgilio Mena Roble, junto con el indicio que emerge de la declaración extra proceso que en vida, este ca. el 23 de agosto de 2003, rindió el propio causante ante el Notario Dóminico del Cerezo de Barranquilla.

Empero, tal constatación genera efectos adversos a la pretensión de la parte recurrente, como bien lo pone de presente la parte opositora, en la medida en que al hallarse construido el pronunciamiento que puso fin a la segunda instancia exclusivamente en las versiones ofrecidas por testigos o terceros y a las que el Tribunal les dio mayor credibilidad así como en el indicio que surge de la declaración rendida por el causante ante el Notario Décimo de Barranquilla, se torna imposible su acusación por la senda de los hechos, toda vez que tales medios de prueba, como lo ha reiterado la Corte en múltiples pronunciamientos, no son calificados para fundar un error de hecho manifiesto en casación, en los términos del artículo 7º de la Ley 16 de 1969, pues las que ostentan tal calidad de prueba apta, se recuerda, son los documentos auténticos, la inspección judicial y la confesión judicial (CSJ SL525 2018).

Al margen de lo anterior, conviene recordar, que la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del CPTSS, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello se pueda traducir en la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquejar la conclusión obtenida. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 13 nov. 2003, rad. 21478, reiterada entre otras, en sentencia CSJ SL12544-2014 dijo lo siguiente:

...
Al efecto y de nieja data la Corte ha considerado que dada la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los juzgadores

de instancia en virtud de lo establecido por el art. 51 del C.P. del T., el entendimiento que estos le den a aquellas, nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento con base en el principio de la sana crítica, que no es más que la lógica y la experiencia.

Por lo dicho, las conclusiones que hace el Tribunal acerca del material probatorio recepcionado, mientras sean lógicamente aceptables, se encuentran cobijadas por la presunción de legalidad, por lo que priman sobre las conclusiones que hacen las partes en relación con el análisis de una o varias pruebas aun cuando dichas inferencias sean también lógicas y de recibo, dado lo cual, debe mantenerse la sentencia con base en esta conclusión del Tribunal.

Lo dicho en precedencia, y dado que no se acusó prueba hábil en casación, esto es, documento auténtico, confesión judicial e inspección judicial, es suficiente para desestimar el cargo.

IX. CARGO SEGUNDO

Está propuesto en los siguientes términos:

Al mismo no permite incurrir como causa de casación la primera consagrada en el artículo 50 del decreto 520 de 1974 que modificó los artículos 30 del 31 del 32 del 33 del 34 y 35 de la Ley 16 de 1969 al considerar que la sentencia atacada es violatoria de la ley sustancial por existir indebida aplicación de dicha norma, infracción proveniente de error en derecho, respecto de la apreciación de la prueba documental y el testimonios del señor VIRGILIO MENA ROBLES, en la medida que dichas pruebas fueron producidas violando expresas normas como son los artículos 183, 187, 243, 249 y 250 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 53, 60 y 61 del Código de Procedimiento Laboral razón por la cual no debieran ser apreciadas por el juzgado al momento de proferir sentencia.

Manifiesta que tal violación se generó por haber incurrido el Tribunal en los siguientes errores de derecho:

- a) La contestación de la demanda por Petroantex Ltda. fue

declarada por el A quo, así impuesta y en virtud de lo cual se tuvo como no contestada la misma, y con relación a las pruebas solicitadas por la demandada LIDI (sic) SILVA SUAREZ éstas no fueron decretadas porque las mismas no reunieron los requisitos formales, según decisión de fecha Junio 27 de 2.006 folios 107 a 110 del cuaderno principal, por lo que el juzgador no podía hacer uso de material probatorio alguno aportado por las demandadas y mucho menos dar el alcance que se le dio a la prueba documental como fue lo, supuesto, declaración ante Notario Público que en vida, supuestamente, hiciera el señor Juan Silva Mercado, mirese que esta prueba nunca fue legalmente producida o allegada al proceso y mucho menos controvertida[...].

b) En cuanto a la prueba testimonial del señor VIRGILIO MENA ROBLES fue decretada de oficio por el A quo y como tal era él y exclusivamente el Juez quien podía reunir el cuestionario que debía absolver el testigo y no en la forma en que se tomó o rindió, dicho señor, su testimonio, narese que inicialmente se le dio el uso de la pautina a la demandada y luego a la parte demandante como si la prueba fuera a instancia de una de las personas que conforman la parte demandada y dicha prueba nunca fue a instancia de parte.

En la sustentación, argumenta que se configura un error de derecho en la apreciación de la prueba documental y de la testimonial rendida por el señor Virgilio Mena Robles, que fueron tomadas como base esencial por el Tribunal, para revocar la sentencia proferida en primera instancia, las que no cumplieron con los requisitos legales o formales y por lo tanto, no pudieron ser objeto de contradicción por la parte demandada.

Más adelante y en un capítulo titulado «demostración de los cargos», luego de transcribir apartes de la sentencia recurrida y del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, manifiesta que la señora Carmen Alicia Bolívar de Silva, contrario a lo concluido por el Tribunal, si convivía con el causante y, por ende mantenía vida marital con su esposo Juan de Dios Silva Mercado, y «en el supuesto caso que faltare la convivencia del causante con la cónyuge señora

Reduccion 101 10000

CARMEN ALICIA IRIBARRA DE SILVA, antes de su muerte, este solo hecho no conlleva la pérdida del derecho de sustitución que reclama, pues tal situación, precisamente, se debió al abandono que hizo el pensionado de su familia formada por nexos jurídicos, para entrar a conformar otra por vínculos diferentes, por tanto, no sería culpa de la demandante esa falta de convivencia, ya que, de una parte, no existe prueba alguna dentro o fuera del expediente de la separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pues el vínculo conyugal estaba vigente, y de otra si fuere el caso, existe la eximente responsabilidad, porque fue su extinto marido quien voluntariamente decidió convivir con una persona distinta de su cónyuge; en tal virtud no puede predicarse que el derecho a la sustitución pensional lo perdió la cónyuge sobreviviente y máxime si ésta siempre estuvo dispuesta a mantener dicha unión, tan es así que siempre la veían junto al causante.

X. LA RÉPLICA

Señala que el presente ataque, igual que el anterior, adolece de serias fallas de orden técnico que impiden ser estudiado de fondo, pues no señala cuál es el concepto de violación, y además está soportado en pruebas no aptas en casación. Aun así, concluye, que el Tribunal no incurrió en error alguno, en razón a que en el proceso, no está demostrada la convivencia de la demandante con el causante dentro de los cinco últimos años de vida de este, pues como lo afirmó, el propio señor Silva Mercado, en la declaración rendida ante el Notaría Décimo de Barranquilla en el año

2003, desde hace 17 años va no convivía con su cónyuge.

XI. CONSIDERACIONES

La Sala comienza por recordar, que el error de derecho en casación solo tiene cabida cuando un hecho se da por probado un hecho con un medio de prueba no autorizado por la ley o cuando se lo da por establecido, siendo que obra el medio probatorio solemne y apto para demostrarlo; situación que no se presenta en este caso, dado que, la convivencia del causante con la aquí demandante, que no la halló acreditada el fallador de segundo grado, podía demostrarse con cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley, entre ellos las testimoniales válidas producidas por Matta Ciro Sanguin, familia Navarín Domínguez y Virgilio Mena Roble, junto con la declaración extra procesal que en vida rindió el causante ante el Notario Décimo del Circuito de Barranquilla, pruebas éstas que, desde luego, no ostentan la connotación *de ad substantiam actus*, como para hacer derivar de ellas la comisión de un eventual error de derecho.

Ahora bien, si la Sala admitiera que no se trata de un error de derecho, sino de una acusación relacionada con asuntos concernientes a la producción, aducción, aportación, validez y decreto de pruebas, es pertinente recordar, que ello sólo es susceptible de impugnación por la vía directa, que lejos está de satisfacer la censura, toda vez que el cargo no está enfocado a demostrar la falta de validez de las pruebas en las que soportó su decisión el Tribunal, sino a señalar que del contenido de la testimonial de Virgilio Mena Roble y del indicio

que emerge de la declaración extraprocésal, que en vida rindió el causante ante el Notario Público del Circuito de Barranquilla, para con ello retornar a un aspecto eminentemente fáctico, cual es intentar demostrar que el causante convivió con la autora como cónyuge para la fecha de su fallecimiento.

Refuerza lo anterior, lo aducido por la Sala en múltiples oportunidades, entre ellas, en sentencia CSJ 21100-11-2014 cuando al efecto dijo:

[...]
No le asiste razón a la oposición en cuanto al defecto técnico que le atribuye al cargo, ya que esta Sala de la Corte ha aducido, en reiteración, que la acusación de asomos concernientes a la aducción, aportación, depósito y validez de pruebas únicamente es susceptible de impugnación por la vía directa, debiéndose acusar la violación de medio de las normas procesales pertinentes, pues pues que incurriese por parte del sentenciador en un equivocado entendimiento de los hechos, lo que en realidad se presenta es la infracción de las normas procesales que rigen la producción, aducción y validez de los medios de convicción legalmente admisibles (Ver sentencias CSJ SL 1 Jun 2006, Rad. 27452 y CSJ SL 7 Feb 2001, Rad. 15638, entre otras).

Con todo, sólo para darle claridad al recurrente, es pertinente señalar, que no se equivocó el Tribunal al darle pleno valor probatorio al testimonio rindió por Virgilio Mena Roble (f.º 131 a 132), pues si bien la respuesta de la demanda inicial efectuada por Inversiones Petroantex Ltda., en la cual se solicitó la práctica de dicha prueba, se tuvo por no contestada, lo cierto es que el juez del conocimiento la decretó de oficio (f.º 107 a 110), decisión que ningún reproche le merece a la Sala, pues el Juez Laboral debe procurar al máximo buscar la verdad para tomar la decisión respecto al

derecho fundamental que se debate, en este caso una pensión, por ello está facultado para decretar pruebas oficiosas; así lo tiene adscritado la Corte en múltiples oportunidades. Lo es para ello, citar la sentencia CSJ SL5620-2016, cuando al respecto dijo:

11. Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar haber uso de ellas cuando se busca reparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recordado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulnere ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: "Certamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de primer de protección a quien realmente se la debía otorgar"

Tampoco se equivocó el Tribunal al darle pleno vigor probatorio a la declaración extraprocesal rendida en vida por Juan de Dios Silva Mercado ante el Notario Décimo del Circuito de Barranquilla, de donde igualmente infirió la no convivencia de la actora con el causante (f.º 95), toda vez que el título medio de convicción, fue allegado por los litisconortes necesarios, comparecidos Balgo Javier, Bernarda Isabel, Juan Carlos y Garay Ester Silva Ramos, al momento de ellos contestar la demanda alegando (f.º 81 a 85), y tenida como tal, por el juez del conocimiento al decretar las pruebas (f.º 105) y celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones y saneamiento del litigio (f.º 107 a 110), pues en

momento alguno, en esta audiencia se le restó validez por no reunir «los requisitos formales», como lo afirma el recurrente, y menos fue cuestionada su validez por la parte actora.

A lo dicho cabe agregar, que la pensión de sobrevivientes no surge de la sola acreditación del vínculo matrimonial, como al parecer lo intenta demostrar la censura al pretender restarle validez probatoria a las pruebas referidas en precedencia, pues si bien es cierto, jurisprudencialmente se ha sostenido que *«tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario»* (CSJ SL4099-2017, rad. 34785), e igualmente se ha admitido que los cinco años exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pueden cumplirse por la cónyuge en cualquier tiempo; lo cierto es que ello procede en los casos en que el vínculo matrimonial se encuentre vigente y que pese a la separación de hecho, los esposos continuaron permanentemente con lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua, prueba que halla por su ausencia en el caso bajo estudio (CSJ SL12442-2015, rad. 37173, reiterada en sentencias SL16949-2016 y SL560-2018).

Así se afirma, en tanto según el Tribunal fue el propio causante quien el 23 de agosto de 2003, puso de presente ante el Notario Decimo del Circuito de Barranquilla, que si bien era cierto estaba casado con la aquí demandante, la verdad era que la señora «*CARMEN ALICIA BOLIVAR*

PALLENCA decidió abandonar el hogar que tenía y nunca más volvió a convivir de este tipo exactamente 27 años; que en dicha oportunidad afirmó también que convivió con la señora Cielo Ramos (q.e.p.d.), con quien procreó cuatro hijos, lo que configuraba un indicio de la falta de convivencia de la pareja.

Lo dicho en precedencia, es suficiente para desestimar el cargo.

Las costas del recurso extraordinario, en virtud de que la acusación no salió avante y hubo replica por parte de Inversiones Petroantex Ltda., estarán a cargo de la parte demandante y a favor de la citada empresa, de tipo convencional en derecho, la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (S/3.750.000) que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

XII. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 31 de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA** contra **INVERSIONES PETROANTEX LTDA.**, al que se vincularon como *litis consorte* de estudio los miembros **ÉDGAR JAVIER, NERNARIVA ISABEL, JUAN CARLOS y SARAY ESTER**


SILVA RAMOS, quienes son representados por su hermana **LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO


DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA


ERNESTO FORERO VARGAS

Se deja insinuado que en la fecha y hora recordadas, queda eleccionada la presente providencia.
Bogotá, D. C., 17 ABR 2018. 8:00 AM
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Se deja consignado el pago de costas en el día cinco.
17 ABR 2018 8:00 AM
Bogotá, D. C.

Se deja consignado el pago de costas en el día cinco.
12 ABR 2018 5:00 PM
Bogotá, D. C.

Sr.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

FRANCISCA PINEDO FUENTES mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted, respetuosamente, en ejercicio del poder conferido por el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad presento demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la señora CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN DE DIOS SILVA MERCADO, señores LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ, OBEIDA SILVA SUAREZ, GENEY SILVA BOLIVAR, EDGAR JAVIER SILVA RAMOS, BENERANDA ISABEL SILVA RAMOS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, cuyo objeto es el inmueble ubicado en el lote 9 de la Manzana 26 de la antigua nomenclatura de Barranquilla, cuyas características son las siguientes: una casa de habitación, paredes de bloques. Techo de eternit, pisos de cerámica, la cual consta de sala comedor, tres - 3- alcobas, un baño, cocina y patio, inmueble marcado en la puerta de entrada con el # 48B- 27 ubicado en la Carrera 6 Sur Barrio Conidec de la Ciudadela 20 de Julio de la actual nomenclatura de Barranquilla, junto con el solar que la contiene cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 6.00 metros y linda con la carrera 14 sur, de la nomenclatura antigua, hoy carrera 6 sur. SUR: 6.00 metros, linda con el lote 19 de la manzana 26 de la antigua nomenclatura, hoy Carrera 6A sur con predio identificado con el # 48B - 26, que es o fue de MARIO VALENCIA MANTILLA, ESTE: 12.00 metros, linda con el lote 10 de la Manzana 26 -antigua nomenclatura-, hoy Carrera 6 sur, con predio identificado con el # 48B - 33, que es o fue de NIDIA POLO. OESTE: 12.00 metros y linda con el lote 8 de la Manzana 26 - antigua nomenclatura -, hoy Carrera 6 sur, con predio identificado con el # 48B - 21 que es o fue de JAIME SALGADO VIDAL. El inmueble descrito se identifica con referencia catastral # 01.07.0870.0009.000 y Matricula Inmobiliaria # 040-119036, para que, previos, el trámite del proceso ordinario de pertenencia y mediante sentencia, que haga transito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar como de propiedad del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO, el inmueble identificado con referencia catastral # 01.07.0870.0009.000 y Folio de matricula Inmobiliaria # 040-119036 ubicado en la Carrera 6 Sur # 48B - 27 del Barrio Conidec, Ciudadela 20 de Julio del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos fueron arriba señaladas, por haberlo adquirido por prescripción extraordinario de dominio.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla inscribir la sentencia, que declara a JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO, identificado con la C. C. # 70 088.418 de Medellín como propietario del inmueble antes descrito, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matricula Inmobiliaria # 040-119036.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a todas las personas que se opongan a las pretensiones de la presente demanda.

CUARTO: Al admitir esta demanda sírvase Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que no se puedan notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto de usucapión.

Lo anterior en base en los siguientes

HECHOS

1º- Mi poderdante, señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO desde el mes de agosto de 1.986 viene poseyendo de buena fe, en forma regular, pacífica, continua, sin interrupción, y con ánimo de señor y dueño, el siguiente inmueble una casa de habitación con paredes de bloques y cemento, techos de eternit, pisos de cerámica, la cual consta de sala, comedor, tres -3- alcobas, un baño, cocina, y patio, ubicada en el barrio Conidec, Ciudadela 20 de Julio, en la Carrera 6 Sur # 48B - 27 junto con el solar que la contiene y cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 6.00 metros y linda con la Carrera 14 sur antigua nomenclatura- hoy Carrera 6 sur.. SUR: 6.00 metros y linda con el lote 19 de la manzana 26 -

DOCUMENTALES

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición del inmueble según Matricula Inmobiliaria # 040-119036
- Acuerdo celebrado por el demandante con Inurbe
- Once -11- recibos de pago cancelados por el Señor Joaquín Gómez Bravo a Inurbe con los cuales se demuestra el pago de la obligación hipoteca # 08290
- Certificación de Paz y Salvo expedida por el INURBE
- Certificado de Defunción del señor Juan Silva Mercado
- Copia de la Escritura Pública # 95 de Febrero 9 de 1.983 Notaria Única de Santo Tomas
- Poder otorgado para actuar.

INSPECCION JUDICIAL

Sírvase señor juez ordenar la práctica de inspección con perito en el inmueble objeto de la demanda para constatar el estado actual del mismo, las personas que lo habitan y han habitado durante los últimos veinte años, las medidas y linderos, todas las mejoras efectuadas al inmueble indicando la antigüedad de las obras realizadas por el demandante, igualmente manifiesto que me reservo el derecho a ampliar, la misma. De la presente prueba solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda la fundamento en los siguientes artículos 51 y 58 de la C. N. artículos 2512, 2518, 2522, 2527, del C. C. Ley 50 de 1.936, artículo 1º artículos 407 del C. de P. C. Ley 9º de 1989. Las demás aplicables al presente asunto.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso de pertenencia, que sin tener en cuenta la cuantía es usted el competente para conocerlo. Igualmente es usted competente por la naturaleza del asunto y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

ANEXOS

- Copia de esta demanda para el archivo del juzgado
- Sendas copias de la demanda para los traslados de rigor.
- Poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

- Parte actora: carrera 6 Sur # 48 B – 27 Ciudadela 20 de Julio, B/quilla.
- Parte demandada así:

CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA en la Calle 64 # 43- 39 de Barranquilla.
 GENEY SILVA BOLIVAR y OBEIDA SILVA SUAREZ,, en la Calle 11 Kra 8 -11 Barrio la Ceiba bomba de gasolina La Ye, del Municipio de Palmíto - Sucre.
 HEREDEROS DETERMINADOS: LIDY DEL CARMEN SILVA SUAREZ, EDGAR JAVIER SILVA RAMOS, BENERANDA ISABEL SILVA RAMOS: en la Diagonal 75 # 16 – 24 en Barranquilla.
 HEREDEROS INDETERMINADOS y personas indeterminadas por edicto emplaza torio.

TESTIGOS:

ANGEL DE LA CRUZ CANTILLO: en carrera 6 Sur # 48B-51, Ciudadela 20 de Julio, en Barranquilla.
 ALBA HERRERA DE LEONES: en carrera 6 Sur # 48C-16, Ciudadela 20 de Julio, en Barranquilla.
 EUCARIS PAZ POLO: en la carrera 6 Sur # 48C-10, Ciudadela 20 de julio, en Barranquilla.
 DORIS TORRES PACHECO: en la carrera 6 Sur # 48B-39, Ciudadela 20 de julio, en Barranquilla.

La suscrita, en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 46 # 53 - 34 Segundo Piso Of. # 5 de la ciudad de B/quilla.

Atentamente,

FRANCISCA PINEDO FUENTES
 C.C. # 41.320.506 expedida en Bogotá
 T.P. # 35.035 del C. S. de la J.

antigua nomenclatura- hoy carrera 6A sur # 48B - 26, que es o fue de de propiedad de Mario Valencia Mantilla. ESTE: 12.00 metros y linda con el Lote 10 de la Manzana 26 - antigua nomenclatura -, hoy Carrera 6 sur # 48B - 33 que es o fue de Nidia Polo. OESTE: 12.00 metros y linda con el Lote 8 de la Manzana 26 -antigua nomenclatura -, hoy carrera 6 sur # 48B - 21 que es o fue de Jaime Salgado Vidal.

2º- Desde la fecha antes indicada, en la cual mi poderdante entró en posesión del inmueble a usucapir, o sea desde agosto de 1.986, ha vivido en la mencionada casa, con ánimo de señor y dueño, haciendo mantenimiento a la misma, haciendo mejoras útiles y necesarias al inmueble, tales como empafetar la casa, pintarla, enchapar la cocina y el baño, cambiar las tuberías tanto de aguas servidas como agua potable, cambiar los pisos de cemento por pisos de cerámica, cambiar puertas y ventanas de madera por material de aluminio, colocar cerramiento a la casa con verja de hierro, mandarle a colocar tablonés a la terraza de la casa. Para el año 1992 le mandó instalar la línea telefónica # 3248297, la cual la mandó a retirar en el año 2.006. Igualmente pagando el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, los servicios públicos, los impuestos, tasas, contribuciones.

3º- Desde el 7 de agosto de 1986, fecha en que mi poderdante entró en posesión del bien indicado, lo hizo de manera regular y pacífica, y ha continuado haciéndolo durante todo el tiempo transcurrido, por lo que lleva más de veinte (20) años, ejerciendo en el mismo actos de señor y dueño, lo que le da el derecho de USUCAPIR.

4º- El inmueble objeto de demanda tenía una obligación hipotecaria, distinguida con el # 08290 de la localización 03-01-45 a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE", la cual nunca fue pagada por las personas que aparecen inscritas como propietarias del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta obligación dineraria fue pagada por mi representado, tan es así que el día 17 de enero de 1.994 el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO efectuó una refinanciación de la deuda con INURBE, para pagar el saldo del capital e intereses moratorios por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 92 CENTAVOS M/L (\$637.778.92) para lo cual celebró acuerdo de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$750.620.00), para cuya suma JOAQUIN GOMEZ BRAVO acordó con INURBE pagarla en 24 cuotas mensuales por valor cada una de \$25.968.22, a partir del 28 de Febrero de 1.994 y una cuota inicial por valor de \$127.556.78 pagada el día 31 de Enero de 1.994, según ordenes de consignación en número de once -11- volantes identificados con los números 255915, 256908, 1802728, 437843, 1901341, 1680091, C-93303, C-93304, 1794524, 1802727, A 143195, con las cuales mi poderdante comenzó a pagar la deuda logrando cumplir con el acuerdo de pago realizado con el acreedor relacionada con la cuota inicial y 12 cuotas de las 24 pactadas, incurriendo mi representado, nuevamente, en mora en el pago de la obligación hipotecaria. En relación con las cuotas restantes.

5º- Derivada de la nueva mora, JOAQUIN GOMEZ BRAVO solicitó al INURBE la re liquidación del crédito, entidad que acepta y le hace un descuento por pago total e inmediato de la obligación, acuerdo consignado en la resolución 0643 de 1.999 y mediante la misma autoriza a mi representado pagar la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$620.044.00), lo cual efectuó el accionante el día 30 de Marzo de 2.000 conforme lo indica la orden de consignación # A143195 y lo ratifica el Paz y Salvo # 737 /00 de fecha Junio 15 de 2.000, quedando, de esa manera a paz y salvo la obligación hipotecaria.

6º- El INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE" luego de verificar el pago de la obligación por parte del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO realizada el día 30 de marzo de 2.000, expide certificación de Paz y Salvo de la obligación Hipotecaria # 08290 el día 15 de Junio de 2.000 por encontrarse a paz y salvo con dicha entidad.

7º- Los hechos constitutivos de ánimo de señor y dueño del inmueble por parte del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO ejecutados por el citado, sumados a la forma pacífica, regular e ininterrumpida por más de veinte -20- años de ocupación del mismo por parte del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO son tan evidentes que los vecinos del sector pueden dar fe de lo expresado.

MEDIOS DE PRUEBAS

Con el objeto de que sirvan como medio de pruebas en este proceso solicito y presento las siguientes:

TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a efectos de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

ANGEL DE LA CRUZ CANTILLO,
EUCARIS PAZ POLO,

ALBA HERRERA DE LEONES,
DORIS TORRES PACHECO,

98

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EDIFICIO CENTRO CÍVICO 8º PISO
BARRANQUILLA



Ref.: Pertinencia de JOAQUIN GOMEZ BRAVO Vs. CARMEN BOLIVAR DE SILVA y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS Rad.: 08001-31-03-001-2010-00174-00

- Barranquilla, Febrero Cinco (5) de dos mil catorce (2014). -

Estando el presente proceso al Despacho para proveer la sentencia, la cual se dictara a continuación, se hace necesario hacer un pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 y 200 de la Ley 1450 de 2011 sino que por el contrario entiende bajo la lectura al compás del modelo de la oralidad, que su aplicación cobra vida con la vigencia en su plenitud del sistema oral. Puntualmente con la vigencia del artículo 121 del Código General del Proceso.

Estas nuevas normas y disposición que gobiernan el tema de la duración del proceso y pérdida de competencia, es de considerar que la aplicación de estas normas no se haya vigente, pues son propias del sistema de oralidad en materia civil, aun diferida para esta zona del país. Tales normas solo encuentran sustento y funcionalidad bajo esa visión filosófica y política del proceso, como es la implementación de la oralidad, que permita una mayor agilidad y pronta solución de los procesos sometidos a un litigio; esta filosofía se enfrenta a el sistema añejo pero vigente aun de la escrituralidad, lo que nos lleva a imponer entre otras cosas, prontitud en la definición del conflicto intersubjetivo de interés que se plantean ante la jurisdicción a partir de unos esquemas procedimentales distintos (duración de los procesos como novedad legislativa y pérdida de competencia).

Ahora, la pérdida de competencia, por el mero transcurrir del tiempo no puede percibirse ni interpretarse de ningún modo en forma literal y exegética, sino por el contrario a una interpretación sistemática y lógica, dentro de un marco normativo sistémico e integral y a la puesta en escena de una logística organizada desde el punto de vista estructural y humano, de lo cual carecemos en este momento.

Esa son las razones para considerar, la no aplicación de los asertos normativos anteriores, toda vez que, reiteramos tal normatividad no se encuentra aún vigente al no haberse implementado en su totalidad la oralidad en los procesos civiles y mucho menos en esta zona del país.

El artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, que desarrolla lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 que a su vez adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, carece de aplicación aún en los procesos en trámite habida cuenta que dicha normatividad no ha sido reglamentada debidamente por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de adelantar las políticas para que entre a operar la oralidad en su integridad, siendo este el fundamento básico y principal de la Ley 1395 de 2010, vale decir el deseo de todos; disminuir los niveles de congestión de la Rama Judicial, y a ello solo se aspira con el modelo de la oralidad que permite el derecho a que el proceso se desarrolle en un término razonable bajo unos procedimientos adecuados, idóneos y efectivos, lo cual no se ha implementado - se itera - en su integralidad.

Teniendo en cuenta que una de las razones determinantes para la expedición de la ley 1395 de 2010, surgió por la necesidad de adoptar medidas en materia de descongestión judicial, por ello el legislador sustenta dentro de la exposición de motivos en dos objetivos, a saber: (i) Reducir el número e inventarios inactivos en despachos judiciales (ii) E incidir en el nivel de congestión en

3. Condenar en costas y perjuicios a todas las personas que se opongan a las pretensiones de la presente demanda.

Fundamentó la demanda en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que el demandante JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO desde el mes de agosto de 1986 viene poseyendo de buena fe, en forma regular, pacífica, continua, sin interrupción y con ánimo de señor y dueño el bien inmueble que se identifica con sus medidas y linderos, anexidades y comodidades en el hecho primero de la demanda.
2. Que desde la fecha antes indicada, en la cual el demandante entró en posesión del inmueble a usucapir, o sea, desde agosto de 1986 ha vivido en la mencionada casa, con ánimo de señor y dueño, haciendo mantenimiento a la misma, haciendo mejoras útiles y necesarias al inmueble, tales como empañetar la casa, pintarla, enchapar la cocina y el baño, cambiar las tuberías tanto de aguas servidas como agua potable, cambiar los pisos de cemento por pisos de cerámica, cambiar puertas y ventanas de madera por material de aluminio, colocar cerramiento a la casa con verja de hierro, mandarle a colocar tablones a la terraza de la casa. Para el año 1992 le mandó a instalar la línea telefónica No. 3248297, la cual la mandó a retirar en el año 2006. Igualmente pagando el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, los servicios públicos, los impuestos, tasas, contribuciones.
3. Que desde el 7 de agosto e 1986, fecha en que el demandante entró en posesión del bien indicado, lo hizo de manera regular y pacífica, y ha continuado haciéndolo durante todo el tiempo transcurrido, por lo que lleva más de 20 años, ejerciendo el mismo actos de señor y dueño, lo que le da el derecho a usucapir.
4. Que el inmueble objeto de demanda tenía una obligación hipotecaria, distinguida con el No. 08290 de la localización 03-01-45 a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE", la cual nunca fue pagada por las personas que aparecen inscritas como propietarias del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta obligación dineraria fue pagada por el demandante, tan es así que el día 17 de enero de 1994, el demandante efectuó una refinanciación de la deuda con INURBE para pagar el saldo del capital e intereses moratorios, para lo cual celebró un acuerdo de pago, para cuya suma el demandante acordó con INURBE pagarla en 24 cuotas mensuales a partir del 28m de Febrero de 1994 y una cuota inicial pagada el día 31 de Enero de 1994, según ordenes de consignación en número de 11 volames, con los cuales el actor comenzó a pagar la deuda logrando cumplir con el acuerdo de pago realizado con el acreedor relacionada con la cuota inicial y 12 cuotas de las 24 pactadas, incurriendo el demandante nuevamente en mora en el pago de la obligación hipotecaria, en relación con las cuotas restantes.
5. Que derivada de la nueva mora, JOAQUIN GOMEZ BRAVO solicitó al INURBE la reliquidación del crédito, entidad que acepta y le hace un descuento por pago total e inmediato de la obligación, acuerdo consignado en la Resolución 0643 de 1999 y mediante la misma autoriza al demandante pagar la suma de \$620.644.00, lo cual efectuó el accionante el día 30 de marzo de 2000 conforme lo indica la orden de consignación No. A143195 y lo ratifica el Paz y Salvo No. 737 / 00 de fecha Junio 15 de 2000, quedando de esa manera a paz y salvo la obligación hipotecaria.
6. Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE", luego de verificar el pago de la obligación por parte del señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ BRAVO realizada el día 30 de marzo de 2000, expide certificación de Paz y Salvo de la obligación hipotecaria No. 08290 el día 15 de Junio de 2000 por encontrarse a paz y salvo con dicha entidad.
7. Que los hechos constitutivos de ánimo de señor y dueño del inmueble por parte del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO ejecutados por el citado, sumados a la forma pacífica, regular e ininterrumpida por más de 20 años de ocupación del mismo por parte del demandante son tan evidentes que los vecinos del sector pueden dar fe de lo expresado.

Con la demanda presentó documentos para que fuesen tenidos como pruebas, tales como Certificado de Tradición y Libertad No. 040-119036 que identifica al inmueble objeto de la demanda, documentos y facturas que se relacionan con el acuerdo de pago y pago de la deuda

1.- Posesión material en el actor u opositor según el ángulo desde el cual se invoque. Tratándose de la prescripción extraordinaria quien la alega no está obligado a presentar título alguno, está amparado por una presunción de buena fe y debe probar que se ha ejercido una posesión continua sin violencia ni clandestinidad durante un período de 20 años o más. Así mismo que el ejercicio de esa posesión se cumpla de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

2.- Otro elemento constitutivo de la Usucapión lo configura el hecho de que la cosa sea susceptible de ser adquirida por este modo. Frente a este aspecto la ley señala un parámetro en el artículo 2.519 del C.C. al señalar que: "Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso".

El artículo 2515 del código civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.-

La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria.- Para la prescripción extraordinaria, que es la alegada en este proceso según se deja ver de los hechos que constituyen la causa de la pretensión, no se necesita título alguno, presumiéndose de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

La posesión a su vez, de acuerdo al artículo 762 ibidem, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.-

Son elementos de la posesión; 1) el animus o elemento subjetivo que significa la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y 2) el corpus, elemento material o externo: tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficios y similares. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil Agraria, M.P.: Dr César Julio Valencia Copete, sentencia noviembre 5 de 2003, expediente 7052).

La prescripción invocada en el presente caso es la extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a la cual corresponde al prescribiente demostrar que sobre el bien que pretende ha ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (Arts. 762 y 981 del C.C.). Tal posesión como ya se anotó debe prolongarse por el tiempo requerido por la ley, el cual es de veinte (20) años.

CASO CONCRETO

Señalado lo anterior el paso a seguir es valorar los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de concluir si se encuentran acreditados plenamente el elemento posesión y los demás elementos que configuran la prescripción alegada.

Sea lo primero acotar, que para el Despacho no existe duda de que el objeto de la demanda es susceptible de ser adquirido por prescripción, por pertenecer su dominio a particulares, estar entre los casos expresamente señalados en la ley como bienes susceptibles de ser adquiridos por este medio.

La posesión material puede establecerse por medio de la prueba testimonial por lo que es importante analizar el dicho de los testigos que declararon en este proceso, la diligencia de inspección judicial practicada sobre el inmueble, y las demás pruebas obrantes en el proceso.

Veamos ahora si del acervo probatorio existente en el proceso, se desprende que la posesión del inmueble que ostenta el demandante JOAQUIN EMILIO GOMEZ BRAVO, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo reglamentado en la ley, ejerciendo actos de señorío

En la inspección Judicial se constató que el inmueble pretendido en pertenencia, es el mismo que está ubicado en la Carrera 6Sur No. 48B-27. Barrio Conidec de la Ciudadela 20 de Julio de ésta ciudad, el cual está ocupado por el señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ BRAVO, quien atendió la diligencia, y en ésta misma se constataron, además de su ubicación, las anexidades y comodidades del inmueble, pudiéndose establecer en dicha diligencia que las mejoras con las que cuenta el inmueble, fueron obras del demandante, quien ante interrogatorio que le formuló el Despacho, manifestó lo siguiente: *"Yo vine a ésta casa el 6 de agosto de 1986, porque convivía con la señora CARMEN BOLIVAR, quien supuestamente era la dueña, le puse los pisos, la repellé, le puse reja, la terraza, el baño, la cocina, el patio lo cementé, y le hice las paredes divisorias, le hice otros dos cuartos, puse las ventanas, la puerta, le cambié toda la tubería del alcantarillado la puse en PVC, y lo más importante, la cancelé al Instituto de Crédito Territorial, actual INURBE EN LIQUIDACIÓN. La señora Carmen se fue de la casa en el año 1999 aproximadamente y yo quedé en posesión de la casa y a cargo de la hija que tuvimos en común y con quien siempre he vivido. Con la señora Carmen he tenido comunicación respecto de nuestra hija, ella viene cada dos años a visitar a mi hija y se va nuevamente. Pero ella es consciente que yo soy el que ha estado frente de todo lo que tiene que ver con la casa, tan es así que fue notificada de la demanda y ni siquiera contestó, ni tampoco sus hijos, quienes también fueron notificados de la demanda y también guardaron silencio, porque ellos saben que yo fui quien pagó la casa y la he reconstruido. Nunca he sido molestado por ninguna persona en la posesión que he venido ejerciendo sobre la casa."*

Lo expuesto por el demandante, coincide al unísono con las declaraciones rendidas por los declarante antes citadas, de lo que se colige los actos de señor y dueño ejecutados por el demandante sobre el inmueble objeto de la presente acción, y el tiempo de más de 20 años que tiene de ejercer tal posesión, de manera ininterrumpida, pública y sin reconocer dominio en cabeza de persona alguna, pues sus vecinos lo reconocen como dueño y señor de dicho inmueble, tranquila, pues demostró que nunca ha sido molestado por persona o autoridad alguna, lo cual se corrobora con el silencio guardado por los demandados, quienes se notificaron personalmente y por aviso sin contestar la demanda.

Del dictamen pericial rendido por el perito evaluador se extracta que las medidas y linderos del predio a usucapir, coinciden con las que se indican en el primer punto del acápite de hechos de la demanda, así como también da cuenta la experticia de las mejoras realizadas al inmueble y la utilidad de las mismas, así mismo se observa el acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, por la cual se hace la corrección de la nomenclatura del predio, dando cuenta así de la ubicación exacta del mismo, con lo que queda acreditada la plena identificación del inmueble objeto de la demanda.

De la valoración en conjunto de todas las pruebas recaudadas en el proceso, tanto documentales, testimoniales, la inspección judicial practicada en el inmueble a usucapir, y el dictamen pericial, se colige que los requisitos exigidos por la Ley para adquirir dicho inmueble por prescripción extraordinaria, se cumplen a satisfacción en el presente asunto, concluyéndose entonces que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, resultando imperativo para ésta Autoridad judicial declarar la pertenencia en cabeza del señor CARLOS ARIZA PEÑALOZA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No declararse incompetente para dictar la presente sentencia por las razones expresadas en la parte inicial de esta providencia.

E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

Nit: 900208755-1

CALLE LAS FLORES BARRIO ARRIBA

Paciente BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA Documento de Identidad CC-32635377
 Sexo Femenino Fecha Nacimiento 01/11/1950 Edad 67 Años
 Direccion BOMBA LA YE Empresa NUEVA EPS S
 Admision 238246 Folio 257980 Evento 322281 Fecha Hora 23/01/2018 08:34:51 a.m. Historia No: 32635377

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Motivo de consulta

Descripción
Enfermedad Actual

" DOLOR EN EL PECHO "

PACIENTE QUIEN ASISTE A CONSULTA POR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION TORACICA DE SEVERA INTENSIDAD REFIERE TTO MEDICO CONSTOPE EN SIN NINGUNA MEJORIA NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

Examen Físico

TA 125/*75 Mm/Hg
 FC 75 Lat/Min
 FR 19 Res/Min
 Temp 37 °C
 Peso 80 KG
 Talla 169 CM
 IMC 28.01
 Aspecto General Consciente, orientado en buen estado general
 Cabeza y Cuello Normocéfalo, pinral, mucosas húmedas y rosadas,
 Corazón Ruidos cardíacos rítmicos no soplo
 Pulmón Murmullo vesicular presente, no ruidos agregados
 Mama Derecha NO APLICA; SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Mama Izquierda NO APLICA; SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Ax DOLOR A LA DOGITOPRESION EN REGION TORACICA
 Abdomen Blando, depresible, no signos peritoneales
 Urinario Normoconfigurado
 Extremidades Simétricas, no edema, pulsos presentes
 Sistema Nervioso Central SIN DEFICIT APARENTE, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA
 Piel y Fanelas Aspecto normal, Turgencia normal, sin Maculas

Diagnostico CIE10

DIAGNOSTICO PRINCIPAL- CIE10 R521 - DOLOR CRONICO INTRATABLE

Plan:

Plan: SE SOLICITA RX DE TORAX AP - LATERAL CITA CON RESULTADOS

ORDENES

Código	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	CANTIDAD
R5211	RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DE CUBITO LATERAL, MUCOSAS Y PINNAL) EN BARRIO		

[Handwritten signature]
 MEDICO GENERAL
 CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS



Solicitada el: 14/04/2018 13:30:07
Preautorizada el: 16/04/2018 14:56:03
Impresa el: 23/04/2018 14:16:33

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-9395) P021-105009645
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.32635377 **BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA**
Edad: 67
Fecha Nacimiento: 01/11/1950
Dirección Afiliado: Departamento: SUCRE 70
Teléfono afiliado: (5) - 3043526623
Teléfono celular afiliado:
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: PALMIRO 523
Correo electrónico:

Solicitado por: SUBSIDIADO-IPS SALUD A TU LADO SAS I NIVEL
Nit: 823003836 - 1
Dirección: CARRERA 20 # 13A-9B
Teléfono: (5) - 2746476
Código: 700010069001
Departamento: SUCRE 70

Municipio: SINCELEJO 001

Ordenado por: SIERRA MORENO CATHERIN DIANDRA
Remitido a: CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTO VITAL S.A.S.
Nit: 900547909 - 2
Dirección: CRA 48 N° 74 - 126
Teléfono: (5) - 3185040 ext. 1
Código: 080010362701
Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: BARRANQUILLA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: M198 OTRAS ARTRÓISIS ESPECIFICADAS

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
ISS-2001+8905/1	1	UNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago
junta rodilla

Manejo integral según guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: DIEGO FELIPE LOPEZ ALVAREZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.
No válido para el pago.
VALIDO POR 120 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE PREAUTORIZACIÓN.

** Referencia - Cuenta Medica: P021-105009645
Registro impreso por: GLENDA PAULINA BENAVIDES NARVAEZ

VIGILADO

SEDE GEN ROSA MISTICA
Atención al usuario
280 7503

SEDE LA MILAGROSA
Atención al usuario
276 5558

SEDE VIRGEN DE GUADALUPE
Atención al usuario
280 9070

SEDE CARMEN
Atención al usuario
276 50 15

SEDE FATIMA
Atención al usuario
2811316 - 281 4070

SERVICIOS DE SALUD DE
Y NIVEL DE COMPLEJIDAD

SEDE LA MILAGROSA
Atención al usuario
280 7503

SEDE VIRGEN DE GUADALUPE
Atención al usuario
280 9070

SEDE FATIMA
Atención al usuario
2811316 - 281 4070

SEDE CARMEN
Atención al usuario
276 50 15

Cra. 20 No. 13A98 Barrio Ford • Tel. 274 6476 Sincelejo - Sucre

MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA - ODONTOLOGIA

Fecha	DIA	MES	AÑO
	14	2	1018

Paciente(a): Coram Belver Da Silva

R/

Programar para cirugía:

* Artroplastia total de rodilla (D)

DG = Gonartrose (D) Grado IV

Dr. Branch
Cra. 20 No. 13A98 Barrio Ford

SEDE LA MILAGROSA
Atención al usuario
280 7503

30/438 x 4338

EVOLUCION DE CONSULTA



"CENTRO RADIOLOGICO DE LA F"

CC: 32635377 PACIENTE: BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA

FECHA NAC: 01-nov-1950 EDAD: 67 ESTADO CIVIL: VIUDO

CIUDAD: SINCELEJO

EPS: NUEVA EPS

ACOMPAÑANTE:

TIPO ID:

TELEFONO:

DIRECCIÓN:

AUTORIZACION: 83590379

Página 1 de 1

Fecha Consulta: jueves-08-febrero-2018 Hora: 11:10:00

PESO: 0.00

TALLA: 0.00

CEFAL: 0.00

TORAX: 0.00

TA: null

FC: null

IMC: null

ADMEN: 0.00

MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

RIPS DIAGNOSTICO C10

M198-otras artrosis especificadas

DIAGNOSTICO DEL ESPECIALISTA

Después del gusto de informarle el resultado del estudio radiográfico realizado en la fecha a su paciente.

En las proyecciones obtenidas se observa que hay osteofitos en rodillas con disminución del espacio tibio femoral interno bilateral de predominio derecho.

OPINION

CAMBIOS ARTROSICOS DE PREDOMINIO DERECHO.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

TRATAMIENTO

LEONIDAS BARRIOS

RADIOLOGO

Registro Medico: 283



NIT 823.003.836-1

SEDE VIRGEN DEL CARMEN
Atención al usuario
276 50 15

SEDE VIRGEN DE GUADALUPE
Atención al usuario
280 9070

SEDE FATIMA
Atención al usuario
2811316 - 281 4070

SEDE LA MILAGROSA
Atención al usuario
276 5588

SEDE VIRGEN ROSA MÍSTICA
Atención al usuario
280 7503

IPS SALUD A TU LADO S.A.S

Cra. 20 No. 13A98 Barrio Ford • Tel. 274 6476 Sincelajo - Sucre

SERVICIOS DE SALUD DE
IY II NIVEL DE COMPLEJIDAD

MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA - ODONTOLOGÍA

Paciente(a): Orsamen Pedraza de Silva

R/

Atención de
Orsamen de Silva
Reservar. De buis
IRTE completos
1 día
F. Virgen de Guadalupe
IPS Salud

Fecha	DIA	MES	AÑO
01	04	2019	

EVALUACIÓN PREANESTESICA

brasil 2/2018

Waps.

FECHA: _____ ENTIDAD: _____
 NOMBRE: *Oranwa Bohana Salas* EDAD: *64 años*
 DIAGNOSTICO PREQUIRURGICO: *Isquemia coronaria*
 CIRUGIA PROGRAMADA: *Artroscopia total de rodilla derecha*
 CIRUJANO: _____ FECHA QUIRURGICA: _____
 ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: *de rodilla derecha*

1. CARDIOVASCULARES: Hipertensión, I.C.C., Enf. coronaria, Infarto, Miocardio, Angina de Resposo ó durante el ejercicio, arritmias, Enfermedades reumáticas, Enf. congénita ó adquirida, A.C.V., Soplos. *NO*
2. RESPIRATORIOS: Asma, Bronquitis, EPOC, Bronquiectasias, Gripe, Tos, Expectoración, Enf. pulmonar activa o reciente, Neumotomía, Disnea, Carcinoma, Hemoptisis, Epistaxis, Tabaquismo. *NO*
3. RENALES Y VIAS URINARIAS: Pielonefritis, Glomerulonefritis, Infecciones urinarias, Litiasis renal, Insuf. renal, Tumores benignos, malignos. *NO*
4. METABOLICAS Y ENDOCRINAS: Obesidad, Porfirias, Hiper o Hipoadrenalismo, Diabetes, Hiper o Hipotiroidismo, Feocromocitoma. *NO*
5. NEUROLOGICOS - MUSCULARES - ESQUELÉTICOS: Parálisis, Miastemia Gravis, Trastornos acetil Colinesterasa, Esclerosis Múltiple, Parkinsonismo, Cifoescoliosis, Ertritis reumatoidea, Epilepsia, Secuelas de A.C.V., Enf. psiquiatrica, Isquemia cerebral transitorias, Cefáleas, Mielomeningocele, Mialgias, Hernias, discales, DROGADICCIÓN. *NO*
6. GASTROINTESTINALES: Hernia Hiatal, Diafragmática, Gastritis, Úlcera péptica, Hematemesis, Melena Síndrome carcinoide. *NO*
7. HEMATOLOGICOS: Sangrados, Transfusiones, Trastornos de la coagulación Falciformia, testigo de Jehová. *NO*
8. INFECCION-CONTAGIOSOS: *NO*
9. ALERGICOS: *NO*
10. QUIRURGICOS ANESTESICOS: *NO*
11. GINECO-OBSTETRICOS: UM: _____ G: *1* P: *1* A: _____

EXAMEN FISICO

T/A: _____ PULSO: _____ /mto; F.R: _____ /mto; PESO: *75 kg* Kls; SaO2: _____

1. APARIENCIA GENERAL: *Buena*
2. CABEZA-COLUMNA CERVICAL: Prótesis, Apertura bucal, Art. Temporomandibular, Prognatismo, Retrognatismo, Dentadura, Distancia tiromentoniana, *6 cm*, Distanciamentoniana, *5.2 cm*, Cong. mandibula, Posición tráquea, Movilidad cervical, MALLANPATI(Samsoon): Clase *I, II, III, IV*.
3. TORAX: *Cardio-pulmonar normal, EKG normal*



NIT 823.003.836-1

SEDE VIRGEN DEL CARMEN
Atención al usuario
276 50 15

SEDE VIRGEN DE GUADALUPE
Atención al usuario
280 9070

SEDE LA MILAGROSA
Atención al usuario
276 5558

SEDE VIRGEN ROSA MÍSTICA
Atención al usuario
280 7503

SEDE FATIMA
Atención al usuario
2811316 - 281 4070

IPS SALUD A TU LADO S.A.S
Cra. 20 No. 13A98 Barrio Ford • Tel. 274 6476 Sincelajo - Sucre

SERVICIOS DE SALUD DE
IYII NIVEL DE COMPLEJIDAD

MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA - ODONTOLOGÍA

Paciente(a): R/

Carmen Belver Da Silva

Fecha	DIA	MES	ANO
	14	2	2018

Programar para cirugía:
 * Artroplastia total de rodilla (D)
 DG = Gonarose (D) Grado IV

Handwritten signature and stamp:
 C. R. ...
 C.R. 11.1639



EVOLUCIONES MÉDICAS

IPS SALUD A TU LADO SAS
Nit NI 823003836-1 Codigo 70001006901

CRA 20 # 13A-98 - 2807509
SINCELEJO - SUCRE

Usuario	CC 32635377 BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA	
FECHA	HORA	EVOLUCIONES MEDICAS
14/02/2018	08:10:45 a.m.	<p>PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE LA RODILLA</p> <p>AL EXAMEN FISICO PACIENTE COPN LIMITACION DE ADM CON FLEXION DORSAL DERECHA DE 90 GRADOS DEFORMIDAD EN VARO, Y EDEMA GRADO GRADIO DOS EN EL MOMENTO</p> <p>PACIENTE APORTA RADIOGRAFIA AP Y LATERAL DE RODILLA QUE EVIDENCIA GONARTROSE GRADO 4 LA CUAL AMERITA TRATAMIENTO QUIRURGICO TIPO ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA</p> <p>PLAN: PROGRAMAR PARA CIRUGIA</p> <p>Dr(a). ALMENAREZ CARLOS RM: 11369</p>

Dr. Carlos Almenarez M
R.M. 11369



E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

Nit: 900208755-1

CALLE LAS FLORES BARRIO ARRIBA

110

Paciente BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA	Documento de Identidad CC-32635377
Sexo Femenino Fecha Nacimiento 01/11/1950 Edad 67 Años 9 Días	
Direccion BOMBA LA YE - TELEFONOS: - 3014388438	Empresa NUEVA EPS S
Admision 208714 Folio 226959 Evento 283849 Fecha Hora 10/11/2017 10:34:33	Historia No: 32635377

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Motivo de consulta

Descripción " VENGO A MOSTRAR PLACAS "

Enfermedad Actual

-LIBRE-

PACIENTE QUIEN ASISTE A CONSULTA POR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN DOLOR EN RODILLA DERECHA ASOCIADO A LIMITACION FUNCIONAL
 TRAE RX DE RODILLA DERECHA QUE REPORTA:
 1: MODERADA ARTROSIS DE RODILLA

Examen Físico

TA	125/*75 - Mm/Hg
FC	75 - Lat/Min
FR	19 - Res/Min
Temp	37 - ºC
Peso	80 - KG
Talla	169 - CM
IMC	28.01
General	Consciente, orientado en buen estado general
Cabeza y Cuello	Normocefalo, pinral, mucosas húmedas y rosadas,
Corazón	Ruidos cardiacos ritmicos no soplo
Pulmón	Murmullo vesicular presente, no ruidos agregados
Mama Derecha	NO APLICA; SIMETRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
Mama Izquierda	NO APLICA; SIMETRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
Torax	Simetrico, sin tiraje
Abdomen	Blando, depresible, no signos peritoneales
Genitourinario	Normoconfigurado
Extremidades	Simetricas, no edema, pulsos presentes
Sistema Nervioso Central	SIN DEFICIT APARENTE, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA
Piel y Fanelas	Aspecto normal, Turgencia normal, sin Maculas
Diagnostico CIE10	
DIAGNOSTICO PRINCIPAL- CIE10	M199 - ARTROSIS, NO ESPECIFICADA
Plan.	
Plan:	VALORACION POR ORTOPEDIA

Firma

Nombre MIGUEL ANGEL SALGADO ARROYO

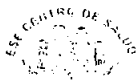
Registro No. 1102801778

Creado Por: MIGUEL ANGEL SALGADO ARROYO

Impreso Por: MIGUEL SALGADO

viernes, 10 de noviembre de 2017

Página 1 de 1



E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

NIT: 900208755-1

CALLE LAS FLORES BARRIO ARRIBA

SAN ANTONIO DE PALMITO

Paciente BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA Documento de Identidad CC-32635377
 Sexo Femenino Fecha Nacimiento 01/11/1950 Edad 67 Años
 Direccion BOMBA LA YE Empresa NUEVA EPS S
 Admision 241977 Folio 261899 Evento 327099 Fecha Hora 30/01/2018 11:10:46 a.m. Historia No: 32635377

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Motivo de consulta

Descripción DOLOR EN RODILLA

Enfermedad Actual

-LIBRE- PACIENTE QUIEN ASISTE A CONSULTA POR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN DOLOR EN RODILLA DERECHA ASOCIADO A LIMITACION FUNCIONAL .

Examen Físico

TA 125/75 mm/Hg

FC 75 Lat/Min

FR 19 Res/Min

Temp 37 °C

Peso 80 KG

Talla 169 CM

IMC 28.01

Aspecto General Consciente, orientado en buen estado general

Cabeza y Cuello Normocefalo, pinral, mucosas húmedas y rosadas,

Corazón Ruidos cardíacos rítmicos no soplo

Pulmón Murmullo vesicular presente, no ruidos agregados.

Mama Derecha NO APLICA; SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS

Mama Izquierda NO APLICA; SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS

Tórax Simétrico, sin tiraje

Abdomen Blando, depresible, no signos peritoneales

Genitourinario Normoconfigurado

Extremidades Simétricas, no edema, pulsos presentes

Sistema Nervioso Central SIN DEFICIT APARENTE, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA

Piel y Fanelas Aspecto normal, Turgencia normal, sin maculas

Diagnostico CIE10

DIAGNOSTICO PRINCIPAL- CIE10 M199 - ARTROSIS, NO ESPECIFICADA

DIAGNÓSTICO.

-LIBRE- ARTROSIS

Plan.

Plan: MANEJO MEDICO
S/S RADIOGRAFIA DE RODILLA DERECHA E IZQUIERDA AP Y LATERAL

Miguel Ángel López Rodríguez
 Médico
 C.C. 1051888051

Firma

Nombre

MIGUEL ANGEL

Registro No.

1102801778

Creado Por: MIGUEL ANGEL SALGADO ARROYO

Fecha: 30 de enero de 2018



E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

Nit: 900208755-1

CALLE LAS FLORES BARRIO ARRIBA

112

Paciente BOLAJO CARMEN ALICIA Documento de Identidad CC-32635377
 Sexo Femenino Fecha Nacimiento 01/11/1950 Edad 66 Años
 Direccion BOMBAY Empresa NUEVA EPS S
 Admision 177 Folio 193311 Evento 243642 Fecha Hora 25/09/2017 7:46:02 **Historia No: 32635377**

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Motivo De Consulta

LIBRE ME DUELE MUCHO LA RODILLA

Enfermedad Actual

-LIBRE- PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE +/- 7 MESES CONSISTENTE EN DOLOR EN ROTULA DERECHA ASOCIADO A LIMITACION FUNCIONAL, CON REPERCUSIONES EN SU VIDA COTIDIANA TRAE RX 2017/03/22 : QUE REPOR TA ARTROSIS DE ROULA DERECHA

Revisión Por

Sintomas Generales: NIEGA FIEBRE, ESCALOFRIOS, MALESTAR, PERDIDA DE PESO
 Cabeza y Cuello: NIEGA CEFALEA, OTORRINO NORMAL
 Sistema Cardiovascular: NIEGA TOS, DISNEA, DOLOR TORAXICO, HEMOPTISIS
 Sistema Gastrointestinal: NIEGA ANOREXIA, VOMITO, PIROSIS, ESTREÑIMIENTO, COLICO
 Sistema Genitourinario: NIEGA DOLOR LUMBAR, POLIURIA, DISURIA, HEMATURIA
 Sistema Locomotor: NIEGA DOLOR ARTICULAR, LIMITACION PARA LA MOVILIDAD
 Sistema Nervioso: NIEGA TRASTORNOS SENSITIVOS, MOTORES Y PSIQUIATRICO
 Piel y Anexos: NIEGA PETEQUIAS, ERUPCIONES, PRURITO, CAMBIOS EN PIEL

Antecedentes

Alérgicos: Sin datos de importancia
 Traumáticos: Sin datos de importancia
 Quirúrgicos: Sin datos de importancia
 Patológicos: Sin datos de importancia
 Hábitos: Sin datos de importancia
 Transfusionales: Sin datos de importancia
 Farmacológicos: Sin datos de importancia
 Alimentarios: Sin datos de importancia
 Tóxicos: Sin datos de importancia

Antecedentes Personales

-LIBRE- Sin datos de importancia

Examen Físico

TA: 125/75 Mm/Hg
 FC: 75 Lat/Min
 FR: 19 Res/Min
 Temp: 37 °C
 Peso: 80 KG
 Talla: 169 CM
 IMC: 28,01
 Aspecto General: Consciente, orientado en buen estado general
 Cabeza y Cuello: Normocefalo, pinnales mucosas húmedas y rosadas,
 Corazón: Ruidos cardiacos ritmicos no soplo
 Pulmón: Murmullo vesicular presente, no ruidos agregados
 Mama Derecha: NO APLICA, SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Mama Izquierda: NO APLICA, SIMÉTRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Toráx: Simétrico, sin traje
 Abdomen: Blando, depresible, no signos peritoneales
 Genitourinario: Normoconfigurado
 Extremidades: Simétricas, no edema, pulsos presentes, CHASQUIDO ARTICULAR EN TORULA BILATERAL

Creado Por: EDGAR DE JESUS UCROS GARRIDO

Impreso Por: EDGAR DE JESUS UCROS GARRIDO

Lunes, 25 de Septiembre de 2017

Página 1 de 2



E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

Nit: 900208755-1

CALLE LAS FLORES BARRIO ARRIBA

Paciente BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA Documento de Identidad CC-32635377
 Sexo Femenino Fecha Nacimiento 01/11/1950 Edad 66 Años
 Direccion BOMBA LA YE Empresa NUEVA EPS S
 Admision 203348 Folio 219017 Evento 274535 Fecha Hora 30/10/2017 09:13:07 a.m. Historia No: 32635377

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Motivo de consulta

Descripción " DOLOR ABDOMINAL "

Enfermedad Actual

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN ASITE A CONSULTA POR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL RECURRENTE REFIERE MULTIPLES TTO SIN NINGUNA MEJORIA

Examen Físico

TA 125/*75 Mm/Hg
 FC 75 Lat/Min
 FR 19 Res/Min
 Temp 37 °C
 Peso 80 KG
 Talla 169 CM
 IMC 28.01
 Aspecto General Consciente, orientado en buen estado general
 Cabeza y Cuello Normocefalo, pinral, mucosas húmedas y rosadas,
 Corazón Ruidos cardiacos rítmicos no soplo
 Pulmón Murmullo vesicular presente, no ruidos agregados
 Mama Derecha SIMETRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Mama Izquierda SIMETRICAS, NO SECRECIONES, NO MASAS
 Toráx Simétrico, sin tiraje
 Abdomen DOLOR A LA PALPACION ABDOMINAL EN TODOS LOS CAMPOS ABDOMINALES NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PERISTALSIS +
 Urogenital Normoconfigurado
 Extremidades Simétricas, no edema, pulsos presentes
 Sistema Nervioso Central SIN DEFICIT APARENTE, FUERZA MUSCULAR CONSERVADA
 Piel y Fanelas Aspecto normal, Turgencia normal, sin Maculas
 Diagnostico CIE10
 DIAGNOSTICO PRINCIPAL- CIE10 R104 - OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
 Plan.
 Plan: SE SOLICITA ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL

ORDENES

Código	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	CANTIDAD
981302	ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO. PÁNCREAS. VESICULA. VÍAS BILIARES RIÑONES. BAZO. GRANDES VASOS. PELVIS Y FLANCOS		

Impresión 08 marzo 2018

EVOLUCION DE CONSULTA



"CENTRO RADIOLOGICO DE LA I"

CC: 32635377 PACIENTE: BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA
 FECHA NAC: 01-nov-1950 EDAD: 67 ESTADO CIVIL: VIUDO CIUDAD: SINCELEJO
 EPS: NUEVA EPS
 ACOMPAÑANTE:
 TIPO ID: TELEFONO: DIRECCIÓN:
 AUTORIZACION: 84814082

Página 1 de 1

Fecha Consulta: jueves-08-marzo-2018 Hora: 10:40:00

SO: 0.00	TALLA: 0.00	CEFAL: 0.00	TORAX: 0.00
TA: null	FC: null	IMC: null	ADMEN: 0.00

MOTIVO DE CONSULTA

871121-RADIOGRAFIA DE TORAX(PAóAP.y LATERAL,DECUBITO LATERAL,OBLICUAS ó LATERAL BARIO)

ENFERMEDAD ACTUAL

RIPS DIAGNOSTICO C10

r072-dolor precordial

DIAGNOSTICO DEL ESPECIALISTA

Tengo el gusto de informarle el resultado del estudio radiográfico realizado en la fecha a su paciente.

Los parénquimas pulmonares tienen transparencia satisfactoria sin evidencia de masas, infiltrados o condensaciones parenquimatosas. La silueta cardiovascular posee tamaño, forma y situación normales. No hay neumonía. Aumento de la trama bronquial.

OPINION

CORAZON NORMAL. REFORZAMIENTO BRONQUIAL.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

TRATAMIENTO

LEONIDAS BARRIOS
RADIOLOGO

Registro Medico: 233

Impresión 09 noviembre 2017

EVOLUCION DE CONSULTA



"CENTRO RADIOLOGICO DE LA U"

PACIENTE: BOLIVAR DE SILVA CARMEN ALICIA

CC: 32635377

Fecha Consulta: jueves-09-noviembre-2017

PESO: null

TALLA: null

CEFAL: null

TORAX: null

MOTIVO DE COSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

RIPS DIAGNOSTICO C10

k589-sindrome del colon irritable sin diarrea

DIAGNOSTICO DEL ESPECIALISTA

Tengo el gusto de informarle el resultado del estudio ecográfico realizado en la fecha a su paciente.

El hígado posee tamaño, forma y ecogenicidad normales y no presenta evidencia de patología focal o difusa. La vesícula tiene situación habitual, sus paredes son regulares y no presenta imágenes patológicas en su interior. La vía biliar intra y extrahepática posee aspecto normal. Ambos riñones poseen contornos regulares y tamaño normal (el derecho mide 103 x 39 mm, en sus diámetros longitudinal, transverso y anteroposterior respectivamente y la corteza posee un espesor de 15 mms. y el izquierdo mide 96 x 45 mms., y la corteza de 18 mms.). La relación corticomedular es satisfactoria. Existe buena excursión renal a los movimientos respiratorios y no se demuestra la presencia de masas ni de colecciones perirrenales. No registro dilatación de los componentes de los sistemas colectores ni de la pelvis renal. A nivel central el páncreas se visualiza en forma fácil y no existe patología focal ni de contorno a nivel de su cabeza, cuerpo o cola. Los vasos centrales en recorrido longitudinal o transverso no presentan patología de pared ni transluminal. El bazo es de ecogenicidad homogénea sin patología parenquimatosa. La porta es de calibre y trayecto normal. No hay masas en hipogastrio. Dilatación del ángulo esplénico del colon.

OPINION

HIGADO, VESICULA, PANCREAS Y RIÑONES NORMALES. DILATACION DEL ANGULO ESPLENICO DEL COLON.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

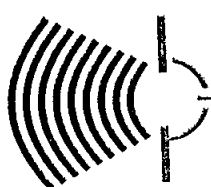
ATAMIENTO

LEONIDAS BARRIO

RADIOLOGO

Registro Medico: 233

Leonidas Barrío
MEDICINA RADIOLOGICA
CARRERA DE RADIOLOGIA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA



CENTRO ECOGRÁFICO Y CARDIOVASCULAR DE SUCRE

DR. JORGE QUINTERO BAIZ
RADIÓLOGO - ECOGRAFISTA
NIT. 92.505.615-2

- ECOGRAFIAS CONVENCIONALES
- ECOGRAFIAS OBSTETRICAS 3D 4D
- ECOGRAFIAS DOPPLER COLOR
- RAYOS X SIMPLES
- RAYOS X CONTRASTADA Y ESPECIALIZADA
- MAMOGRAFIAS

Carmen Bolivar
RX DE RODILLA DER
2017 03 22

INFORME

Mineralizacion osea normal
Moderados signos degenerativos artrosicos con disminucion de espacios femoropatelares y femorotibiales con esclerosis e irregularidad de las superficies articulares. Osteofitos marginales. Desviacion leve del eje de la rodilla hacia lateral (genu varu)
Partes blandas aumentaads de espesor. No calcificaciones

IDX MODERADA ARTROSIS DE RODILLA
LEVE GENU VARU

Correlacionar con datos clinicos
ATTE DR JORGE QUINTERO BALZ



Derecho Civil - Comercial - Laboral - Familia - Administrativo

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Asunto: Memorial Poder.

La suscrita, **CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Palmito (Sucre), identificada con la C.C. # 32.635.377 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de cónyuge supérstite del causante señor **JUAN DE DIOS SILVA MERCADO**, me permito manifestar a ustedes que otorgo poder especial y suficiente a **ÁLVARO ARTURO GUARDO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con C.C. # 9.152.281 de M/labaja, abogado en ejercicio, portador de la T. P. # 63.026 del C. S. de la J, para que impetre demanda de acción de tutela de los derechos fundamentales a la Vida, a la Igualdad, a la Honra, al Debido Proceso, a la Protección a la 3ra Edad, a la Salud, a la Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, a la Dignidad Humana, al Acceso a la Administración de Justicia, en asocio con el Ingreso Mínimo Vital y otros, derechos consagrados en los artículos 11, 13, 21, 29, 46, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de Nuestra Constitución Nacional, los cuales están siendo violado y/o desconocido como consecuencia de la acción u omisión de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION N° 1**, con domicilio en la ciudad Bogotá y representada por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL** con domicilio en esta ciudad y representado por el **HONORABLE MAGISTRADO Dr. LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO** mayor de edad y domiciliado en Barranquilla o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a los hechos, derechos, pretensiones, consideraciones, etc. del libelo de la demanda que mí apoderado se permitirá narrar y presentar en ejercicio del presente mandato.

Mi apoderado, **ALVARO A. GUARDO CASTRO**, queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, elaborar y presentar el inventario de bienes y el avalúos de los mismos, realizar y presentar el trabajo de partición, liquidar la sociedad conyugal y en general todas las facultades necesarias y permitidas por ley tendientes a la defensa de mis intereses e igualmente manifestamos que lo exonero de cualquier condena, le cedo las costas y agencias en derecho que se llegaren a liquidar y pactamos, por concepto de honorarios profesionales, el 30% de la cuota parte que me llegare a corresponder

Igualmente manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he iniciado acción alguna, igual o diferente, ante esta u otra autoridad para obtener la tutela y/o protección de los derechos violados, vulnerados y/o desconocidos por la accionada.

Sírvanse, Honorables Magistrados, reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

Atentamente,

CARMEN ALICIA BOLIVAR DE SILVA
C.C. # 32.635.377 de Barranquilla

ACEPTO

ALVARO A. GUARDO CASTRO
C.C. # 9.152.281 de María la Baja
T. P. # 63.026 del C. S. de la J.